



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO  
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y  
ADMINISTRATIVAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TÍTULO:**

**“LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES Y SU INCIDENCIA JURÍDICA EN EL ACUSADO EN LOS DELITOS DE TRÁNSITO POR MUERTE, TRAMITADOS EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN RIOBAMBA, PERÍODO ENERO A OCTUBRE DEL 2014”**

**Tesis previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.**

**AUTOR:**

Leandro Patricio Vega Chávez

**TUTOR:**

Dr. Franklin Ocaña Vallejo

**Riobamba – Ecuador**

**2016**

## APROBACIÓN POR PARTE DEL TUTOR

Dr. Franklin Ocaña Vallejo, Catedrático de la Escuela de Derecho, de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, de la Universidad Nacional de Chimborazo.

### CERTIFICO:

Haber asesorado y revisado detenida y minuciosamente el informe final de la Tesis titulada: **“Las medidas cautelares personales y su incidencia jurídica en el acusado en los delitos de tránsito por muerte, tramitados en la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba, período enero a octubre del 2014”** realizado por el señor egresado Leandro Patricio Vega Chávez, razón por la cual autorizo para que sea presentada ante el Tribunal correspondiente para su defensa.



Dr. Franklin Ocaña Vallejo

**TUTOR:**



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS**  
**ESCUELA DE DERECHO**

**TÍTULO:**

**“LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES Y SU INCIDENCIA JURÍDICA EN EL ACUSADO EN LOS DELITOS DE TRÁNSITO POR MUERTE, TRAMITADOS EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN RIOBAMBA, PERÍODO ENERO A OCTUBRE DEL 2014”**

Tesis de grado previo a la obtención del título como Abogados de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador aprobado por el jurado en nombre de la

**MIEMBROS DEL TRIBUNAL**

**DR. BÉCQUER CARVAJAL**

**PRESIDENTE**

9.  
\_\_\_\_\_  
Calificación

\_\_\_\_\_  
Firma

**DRA. MARÍA E. LOPEZ**

**MIEMBRO 1**

9  
\_\_\_\_\_  
Calificación

\_\_\_\_\_  
Firma

**DR. FRANKLIN OCAÑA.**

**MIEMBRO 2**

10  
\_\_\_\_\_  
Calificación

\_\_\_\_\_  
Firma

**TUTOR**

**NOTA FINAL:** \_\_\_\_\_

## **DERECHOS DE AUTOR**

Yo, Leandro Patricio Vega Chávez, soy responsable de las ideas, doctrinas, resultados y propuestas expuestos en el presente trabajo de investigación; y, los derechos de autoría pertenecen a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

A handwritten signature in blue ink that reads "LEANDRO VEGA CH." with a stylized flourish.

**Leandro Patricio Vega Ch.**

C.I. 060361264-9

## **DEDICATORIA**

La presente tesis está dirigida principalmente a Dios, quien me ha permitido el desarrollo profesional con la culminación de mis estudios universitarios, a mis padres, a mi esposa, a mi hermana, fuentes de ejemplo, sabiduría, trabajo y superación, a mi hijo Bruno, por quien veo la luz en este largo sendero, a ellos acopio mis sentimientos cotidianos y mis deseos de superación, siempre me otorgaron el mejor de su contingente para poder hacer realidad este reto académico cumplido.

**Leandro Patricio Vega Ch.**

## **AGRADECIMIENTO**

A la Universidad Nacional de Chimborazo, lugar de ciencia y tecnología, a la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, a la escuela de Derecho en la persona del Dr. Vinicio Mejía, a todos y cada uno de nuestros maestros que con sus conocimientos impartidos nos orientaron con la visión clara de lo que es el Derecho con el afán de aplicarlo de una mejor manera para conseguir una administración de justicia por el bien de una sociedad más equitativa, justa y de calidad humana y al Dr. Franklin Ocaña Vallejo por su experiencia, conocimientos y ayuda desinteresada en la realización de esta tesis.

**Leandro Patricio Vega Ch.**

## INDICE GENERAL

<b>CONTENIDOS</b>	<b>Pág.</b>
Portada	i
Aprobación por parte del tutor	ii
Hoja de Calificación del Tribunal	iii
Páginas de Derecho de Autor	iv
Dedicatoria	v
Agradecimiento	vi
Índice General	vii
Índice de Cuadros	xiv
Índice de Gráficos	xviii
Resumen	xxi
Summary	xxii
Introducción	1
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>3</b>
<b>MARCO REFERENCIAL</b>	<b>3</b>
1.1 Planteamiento del Problema	3
1.2 Formulación del Problema	4
1.3 Objetivos	
1.3.1. Objetivo General	4
1.3.2. Objetivos Específicos	5
1.4. Justificación	5

<b>CAPÍTULO II</b>	<b>7</b>
<b>MARCO TEÓRICO</b>	<b>7</b>
2.1. Fundamentación Teórica	7
<b>UNIDAD I</b>	<b>7</b>
<b>2.1.1. DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS</b>	
<b>PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD</b>	<b>7</b>
2.1.1.1. El trato humano	8
2.1.1.2. Igualdad y no discriminación	9
2.1.1.3. De la libertad	10
2.1.1.3.1. Libertad personal	11
2.1.1.3.2. Excepcionalidad de la privación de la libertad	12
2.1.1.3.3. Medidas especiales para personas con discapacidades	13
2.1.1.3.4. Medidas alternativas o sustitutivas a la privación de la libertad	14
2.1.1.4. Salud	17
2.1.1.5. Alimentación y agua potable	18
2.1.1.6. Albergue, condiciones de higiene y vestido	20
2.1.1.7. Educación y actividades culturales	21
2.1.1.8. Trabajo	22
2.1.1.9. Libertad de conciencia y religión	22
2.1.1.10. Libertad de expresión, asociación y reunión	24
2.1.1.11. Medidas contra el hacinamiento	24
2.1.1.12. Contacto con el mundo exterior	25

2.1.1.13. Medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia	25
2.1.1.13.1. Medidas de prevención	26
2.1.1.13.2. Criterios para el uso de la fuerza y de armas	26
<b>UNIDAD II</b>	<b>27</b>
<b>2.1.2. LA NORMATIVA PROCESAL PENAL</b>	<b>27</b>
2.1.2.1. Inviolabilidad de la defensa del procesado	31
2.1.2.2. Principio de Oficialidad.	33
2.1.2.3. Principio de Investigación de la verdad.	35
2.1.2.4. Principio de personalidad del justiciable	36
2.1.2.5. Principios y garantías rectores del proceso penal.	38
2.1.2.6. El Principio de legalidad.	38
2.1.2.7. Favorabilidad	40
2.1.2.8. Duda a favor del reo	41
2.1.2.9. La Inocencia.	42
2.1.2.10. Igualdad	42
2.1.2.11. Impugnación procesal	43
2.1.2.12. Prohibición de empeorar la situación del procesado	44
2.1.2.13. Prohibición de autoincriminación	45
2.1.2.14. Prohibición de doble juzgamiento	46
2.1.2.15. Intimidad	47
2.1.2.16. Oralidad	48
2.1.2.17. Concentración	48

2.1.2.18. Contradicción	49
2.1.2.19. Dirección Judicial del proceso	49
2.1.2.20. Impulso procesal	49
2.1.2.21. Publicidad	50
2.1.2.22. Inmediación	51
2.1.2.23. Motivación	51
2.1.2.24. Imparcialidad	51
2.1.2.25. Privacidad y confidencialidad	52
2.1.2.26. Objetividad	53
<b>UNIDAD III</b>	<b>55</b>
<b>2.1.3. MEDIDAS CAUTELARES DE ACUERDO AL COIP</b>	<b>55</b>
2.1.3.1. Fundamentos generales	55
2.1.3.2. Medidas cautelares y medidas de protección	57
2.1.3.2.1. Reglas generales de las medidas cautelares	58
2.1.3.2.2. Audiencia de sustitución, revisión, o suspensión de la medida cautelar	59
2.1.3.3. Medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada.	59
2.1.3.3.1. Finalidad	60
2.1.3.3.2. Prohibición de ausentarse del país	61
2.1.3.3.3. La obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o instituto que designe	62
2.1.3.3.4. Arresto domiciliario	63

2.1.3.3.5. Dispositivo de vigilancia electrónica	64
2.1.3.3.6. La detención	66
2.1.3.3.7. La prisión preventiva	68
<b>UNIDAD IV</b>	<b>71</b>
<b>2.1.4. DELITOS CULPOSOS DE TRÁNSITO</b>	<b>71</b>
2.1.4.1. Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan	71
2.1.4.1.1. Embriaguez	72
2.1.4.1.2. Sustancias psicotrópicas y estupefacientes	73
2.1.4.1.2.1. Sustancias estupefacientes	74
2.1.4.1.2.2. Sustancias psicotrópicas	74
2.1.4.2. Muerte culposa	75
2.1.4.2.1. La culpa y el dolo	75
2.1.4.3. Muerte provocada por negligencia de contratista o ejecutor de obra	78
2.1.4.4. Delitos con lesiones por accidentes de tránsito	79
2.1.4.5. Penas y sustitución	80
2.1.4.5.1. La pena en materia de tránsito	82
2.1.4.6. Incidencia en el procesado	83
2.1.4.6.1. Incidencia jurídica	82
2.1.4.7. Derechos de las víctimas	83

<b>UNIDAD VI</b>	<b>84</b>
<b>2.1.6. UNIDAD HIPOTÉTICA</b>	<b>84</b>
2.1.6.1. Hipótesis	84
2.1.6.2. Variables	84
2.1.6.3. Operacionalización de las variables	85
<b>CAPÍTULO III</b>	<b>88</b>
<b>MARCO METODOLÓGICO</b>	<b>88</b>
3.1. Método científico	88
3.1.1. Tipo de investigación	88
3.1.2. Diseño	89
3.2. Población y muestra	89
3.2.1. Población	89
3.2.2. Muestra	89
3.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos	90
3.3.1. Técnicas	90
3.3.2. Instrumentos	90
3.4. Técnicas de procesamiento, análisis y discusión de resultados	90
3.5. Procesamiento de la información	91

<b>CAPÍTULO IV</b>	<b>124</b>
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	<b>124</b>
4.1. Conclusiones	124
4.2. Recomendaciones	125
Bibliografía	126
Anexos	129

## ÍNDICE DE CUADROS

	<b>Pág.</b>
<b>TABLA No. 1.-</b>	<b>85</b>
Población	
<b>TABLA No. 2.-</b>	<b>86</b>
Tabla de operacionalización de variable independiente	
<b>TABLA No. 3.-</b>	<b>89</b>
Tabla de operacionalización de variable dependiente	
<b>TABLA No. 4.-</b>	<b>91</b>
Aplicación de las medidas cautelares de carácter personal	
<b>TABLA No. 5.-</b>	<b>93</b>
Efecto jurídico más violentado	
<b>TABLA No. 6.-</b>	<b>94</b>
Medidas cautelares más importantes	
<b>TABLA No. 7.-</b>	<b>95</b>
Se beneficia o perjudica con las medidas cautelares	
<b>TABLA No. 8.-</b>	<b>96</b>
Efectos jurídicos más importantes	
<b>TABLA No. 9.-</b>	<b>97</b>
Dispositivo de vigilancia electrónica	
<b>TABLA No. 10.-</b>	<b>98</b>
Aplicación de las medidas cautelares en nuestro sistema penal	

<b>TABLA No. 11.-</b>	<b>99</b>
Cumplimiento de las medidas cautelares	
<b>TABLA No. 12.-</b>	<b>100</b>
Sustitución de la prisión por medidas cautelares	
<b>TABLA No. 13.-</b>	<b>101</b>
Beneficio jurídico de las medidas cautelares	
<b>TABLA No. 14.-</b>	<b>101</b>
Consideración de alternativas en beneficio del acusado	
<b>TABLA No. 15.-</b>	<b>103</b>
Medida cautelar más impuesta por los Jueces de Garantías Penales	
<b>TABLA No. 16.-</b>	<b>104</b>
Efectos jurídicos que puede ocasionar la aplicación de las medidas	
<b>TABLA No. 17.-</b>	<b>105</b>
Objetivo de la aplicación de las medidas cautelares personales	
<b>TABLA No. 18.-</b>	<b>106</b>
Efecto social más importante	
<b>TABLA No. 19.-</b>	<b>107</b>
Efecto económico más importante	
<b>TABLA No. 20.-</b>	<b>108</b>
Medidas cautelares para asegurar la presencia del procesado	
<b>TABLA No. 21.-</b>	<b>109</b>
Medidas alternativas o sustitutivas a la prisión preventiva	

<b>TABLA No. 22.-</b>	<b>110</b>
Medida cautelar sustitutiva que elegiría distinta a la prisión	
<b>TABLA No. 23.-</b>	<b>111</b>
Efectos jurídicos que ha ocasionado	
<b>TABLA No. 24.-</b>	<b>112</b>
Efectos sociales que ha ocasionado	
<b>TABLA No. 25.-</b>	<b>113</b>
Efectos económicos que ha ocasionado	
<b>TABLA No. 26.-</b>	<b>114</b>
Aplicación de las medidas cautelares en nuestro sistema penal	
<b>TABLA No. 27.-</b>	<b>115</b>
Cumplimiento de las medidas cautelares	
<b>TABLA No. 28.-</b>	<b>116</b>
Sustitución de la prisión por medidas cautelares	
<b>TABLA No. 29.-</b>	<b>117</b>
Beneficio jurídico de las medidas cautelares	
<b>TABLA No. 30.-</b>	<b>118</b>
Consideración de alternativas en beneficio del acusado	
<b>TABLA No. 31.-</b>	<b>119</b>
Medida cautelar más impuesta por los Jueces de Garantías Penales	
<b>TABLA No. 32.-</b>	<b>120</b>
Efectos jurídicos que puede ocasionar la aplicación de las medidas	

<b>TABLA No. 33.-</b>	<b>121</b>
Objetivo de la aplicación de las medidas cautelares personales	
<b>TABLA No. 34.-</b>	<b>122</b>
Efecto social	
<b>TABLA No. 35.-</b>	<b>123</b>
Efecto económico	

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

	<b>Pág.</b>
<b>GRÁFICO No. 1.-</b>	<b>91</b>
Aplicación de medidas cautelares para asegurar la presencia del procesado	
<b>GRÁFICO No. 2.-</b>	<b>93</b>
Efecto jurídico más violentado	
<b>GRÁFICO No. 3.-</b>	<b>94</b>
Medidas cautelares más importantes	
<b>GRÁFICO No. 4.-</b>	<b>95</b>
Se beneficia o perjudica con las medidas cautelares	
<b>GRÁFICO No. 5.-</b>	<b>96</b>
Efectos jurídicos más importantes	
<b>GRÁFICO No. 6.-</b>	<b>97</b>
Dispositivo de vigilancia electrónica	
<b>GRÁFICO No. 7.-</b>	<b>98</b>
Aplicación de las medidas cautelares en nuestro sistema penal	
<b>GRÁFICO No. 8.-</b>	<b>99</b>
Cumplimiento de las medidas cautelares	
<b>GRÁFICO No. 9.-</b>	<b>100</b>
Sustitución de la prisión por medidas cautelares	
<b>GRÁFICO No. 10.-</b>	<b>101</b>
Beneficio jurídico de las medidas cautelares	
<b>GRÁFICO No. 11.-</b>	<b>102</b>

Consideración de medidas alternativas en beneficio del acusado	
<b>GRÁFICO No. 12.-</b>	<b>103</b>
Medida cautelar más impuesta por los Jueces de Garantías Penales	
<b>GRÁFICO No. 13.-</b>	<b>104</b>
Efectos jurídicos que puede ocasionar la aplicación de las medidas	
<b>GRÁFICO No. 14.-</b>	<b>105</b>
Objetivo de la aplicación de las medidas cautelares personales	
<b>GRÁFICO No. 15.-</b>	<b>106</b>
Efecto social más importante	
<b>GRÁFICO No. 16.-</b>	<b>107</b>
Efecto económico más afectado	
<b>GRÁFICO No. 17.-</b>	<b>108</b>
Medidas cautelares de carácter personal	
<b>GRÁFICO No. 18.-</b>	<b>109</b>
Medidas alternativas o sustitutivas a la prisión preventiva	
<b>GRÁFICO No. 19.-</b>	<b>110</b>
Medida cautelar sustitutiva que elegiría distinta a la prisión	
<b>GRÁFICO No. 20.-</b>	<b>111</b>
Efectos jurídicos que ha ocasionado	
<b>GRÁFICO No. 21.-</b>	<b>112</b>
Efectos sociales que ha ocasionado	
<b>GRÁFICO No. 22.-</b>	<b>113</b>
Efectos económicos que ha ocasionado	

<b>GRÁFICO No. 23.-</b>	<b>114</b>
Aplicación de las medidas cautelares en nuestro sistema penal	
<b>GRÁFICO No. 24.-</b>	<b>115</b>
Cumplimiento de las medidas cautelares	
<b>GRÁFICO No. 25.-</b>	<b>116</b>
Sustitución de la prisión por medidas cautelares	
<b>GRÁFICO No. 26.-</b>	<b>117</b>
Beneficio jurídico de las medidas cautelares	
<b>GRÁFICO No. 27.-</b>	<b>118</b>
Consideración de medidas alternativas en beneficio del acusado	
<b>GRÁFICO No. 28.-</b>	<b>119</b>
Medida cautelar más impuesta por los Jueces de Garantías Penales	
<b>GRÁFICO No. 29.-</b>	<b>120</b>
Efectos jurídicos que puede ocasionar la aplicación de las medidas	
<b>GRÁFICO No. 30.-</b>	<b>121</b>
Objetivo de la aplicación de las medidas cautelares personales	
<b>GRÁFICO No. 31.-</b>	<b>122</b>
Efecto social más importante	
<b>GRÁFICO No. 32.-</b>	<b>123</b>
Efecto económico más afectado	

## RESUMEN

Uno de los grandes inconvenientes en el país es el gran número de leyes existentes y cambiantes que confunden su aplicación, esto provoca una desinformación y hasta una incorrecta atención de la norma yendo en perjuicio de las personas que de manera justa o injusta se encuentran involucradas.

Esta investigación se halla motivada por el continuo cambio de normas jurídicas en el sistema penal ecuatoriano, la supuesta desaparición de la ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial por el COIP y las posibles consecuencias que han generado o que podrían generar en el acusado, entre estas y otras inquietudes son las que están presentes en este trabajo.

Todos los días tenemos accidentes en las vías de nuestro país y son pocas las veces que a ciencia cierta se conoce lo que genera el hecho punible posterior al acometimiento, las consecuencias jurídicas que afrontan los involucrados, e ahí del objetivo de esta labor investigativa que busca esclarecer el problema referente a las reformas existentes en la legislación penal y dentro de estos cambios, los que se refieren a las medidas de apremio personal que se están adoptando en estos casos.

El problema investigado en la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba desentraña la dificultad respecto a la situación jurídica del individuo presumiblemente responsable de un delito de muerte en materia de tránsito, ¿Qué sucede cuando el mismo se fuga eludiendo su responsabilidad?, ¿Qué sucede con la continuidad del proceso? y así mismo con respecto al pago de sus responsabilidades pecuniarias.

ORIGINAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO  
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS  
CENTRO DE IDIOMAS

---

### ABSTRACT

One of the big inconveniences in the country is the great number of existent and changing laws that confuse their application, this causes a misinformation and an incorrect attention of the norm going in damage people that are involved in a fair or unfair way.

This investigation is motivated by the continuous change of Juridical norms in the Ecuadorian penal system, the supposed disappearance of the law of "Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial" for the COIP and the possible consequences that have generated or that they could generate in the defendant, between these and other concerns are presented in this work.

Every day we have accidents in the roads and they are few the times that is known what it generates the later punishable fact to the assault, which are the juridical consequences that confront those involved, and here the objective of this research work that looks for clarify the problem with respect to the existent reformations in the penal legislation and inside these changes, which refers to measures of personal constraint being taken in these cases.

The problem investigated in the Criminal Justice Unit of Riobamba city unravels the difficulty concerning the legal status of the individual presumably responsible for a crime death on transit, What happens when it leaks shirking its responsibility ?, What happens to the continuity of the process? And also with respect to the payment of its financial liabilities.

Reviewed by: Lic. María Eugenia Rodríguez.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo investigativo que a continuación se detalla bajo el tema: Las medidas cautelares personales y su incidencia jurídica en el acusado en los delitos de tránsito por muerte, tramitados en la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba, período enero a octubre del 2014, tiene como principal objetivo el identificar que normas son nuevas en cuanto a las medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y a la situación jurídica que en el procesado se forman, tras los trabajos de tipo investigativo con los actores de la relación procesal en la ciudad de Riobamba.

Se investigará y se comprobará las diferentes incidencias jurídicas que desencadenan los delitos de tránsito por muerte en Riobamba así como también el grado de conocimiento y capacitación de los profesionales del derecho respecto de las reformas existentes con la adopción del COIP y la eminente desaparición de la ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba y, descubrir si las medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada han contribuido para que el investigado en el proceso sea tratado humanamente, respetando los derechos que le asisten, teniendo en cuenta que su culpabilidad aún no es un hecho.

La bibliografía así como los textos básicos que sirvieron de apoyo para el presente trabajo investigativo, fueron: la Constitución Política del Ecuador, el COIP, el Código de Procedimiento y Código Penal anterior, la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, varios diccionarios jurídicos y las diferentes doctrinas de conocedores y tratadistas de la materia en cuestión, entre otros.

Con el resultado de mi proceso investigativo, mi aspiración es la de llegar a contribuir con un trabajo que permita el entendimiento del alcance jurídico que tienen las medidas cautelares para asegurar la presencia del procesado y que actualmente encontramos establecidos en el COIP respecto al individuo acusado de un delito por muerte en materia de tránsito; para de esta manera lograr mejorar la situación en la que se encuentra el mismo y evitar lesionar sus derechos, los derechos de la persona afectada del delito y de la sociedad en general.

El presente trabajo Investigativo en cuanto al Marco Teórico empezó abarcando el tema de la protección de personas privadas de libertad, la normativa procesal penal en el Ecuador, luego se analizó cuáles son las medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y los delitos de tránsito por muerte prescritos en el COIP, así mismo las diferentes consecuencias jurídicas existentes en el problema planteado.

Se revisó el Marco Metodológico para pasar a una exposición, análisis de los resultados obtenidos y de esta manera se pudo llegar a las conclusiones y recomendaciones pertinentes.

# CAPÍTULO I

## MARCO REFERENCIAL

### 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La finalidad de las medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada ha sido siempre el de garantizar la comparecencia de las personas presumiblemente responsables a responder ante las autoridades pertinentes sobre el hecho punible, dando paso de esta manera a un proceso apropiado, sujeto a las disposiciones de la ley, en búsqueda del fin que persigue el Derecho, o sea la justicia.

No se puede olvidar que una de las garantías más apreciadas por el ser humano es la libertad personal, de ahí que se desprenden muchas clases de libertades como ejemplo a ello encontramos la libertad de pensamiento, la libertad de culto, la libertad de expresión, etc.; pero a la libertad que en este trabajo se puso en manifiesto es la de los procesados en un proceso penal, la misma que tuvo mucho que ver con las medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada pues de estas depende la libertad o la no libertad del Individuo así como su comportamiento.

Hay que manifestar que no siempre se ha velado por los intereses del imputado por más afán que se pueda poner en él. Ya sea por diversas razones, las mismas que acongoja a la sociedad; casi siempre el investigado ha sido presa fácil de la parcialidad y se ha visto violentado en su derecho a la libertad.

El cambio continuo de normas en materia de tránsito, en materia penal en general con el advenimiento del COIP, originó una cierta incertidumbre en cuanto al ámbito jurídico en el que se encuentra una persona que ha cometido un delito en cuestiones de tránsito por muerte. Que sucedió con el acusado al ser favorecido o desfavorecido con las medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y finalmente las circunstancias que de ellas se desprendieron.

El trabajo investigativo estuvo orientado a conocer lo que dispone la ley actual, a la incidencia jurídica que provocó la aplicación de las medidas cautelares en caso de

muerte en delitos de tránsito, como una propuesta alternativa o sustitutiva a otros medios menos severos a la prisión preventiva, para que el presunto acometimiento del delito no quede en la impunidad, permitan resguardar eficientemente los fines del procedimiento, eviten el encarcelamiento innecesario, cumpliendo así con el principio de subsidiariedad y a la vez salvaguarden el proceso sin dilaciones ni suspensiones.

Con las nuevas medidas cautelares se puede optar por la sustitución de la prisión preventiva que el legislador pone de manifiesto en el COIP, se intenta dar una nueva visión a favor del acusado, permitiéndole a este acogerse a una de ellas la cual no menoscabe su dignidad o a su vez no cause resentimientos sociales a futuro, más aún cuando su situación no está del todo definida.

Finalmente el conocer qué sucede con el individuo que al acogerse a medidas sustitutivas, alternativas a la prisión, comete actos contrarios a su limitación de libertad tratando de eludir sus responsabilidades civiles y penales.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

¿Cómo las medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada incidieron jurídicamente en el acusado en los delitos de tránsito por muerte, tramitados en la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba, período enero a octubre del 2014?.

## **1.3. OBJETIVOS**

### **1.3.1. OBJETIVO GENERAL**

Identificar cómo las medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada incidieron jurídicamente en el acusado en los delitos de tránsito por muerte, tramitados en la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba, período enero a octubre del 2014.

### **1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Determinar cuáles medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada fueron aplicadas con mayor frecuencia en la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba, período enero a octubre del 2014.
- Determinar si son o no aplicables en nuestro medio las medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada establecidas en el COIP.
- Identificar la incidencia existente en el procesado en delitos de tránsito por muerte, con un estudio jurídico a cada una de las medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada, previstas en ley y las circunstancias que de ellas se desprendieron.

### **1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA**

La importancia de investigar el problema planteado se debió a que en el Ecuador han existido demasiadas reformas y creación de cuerpos legales lo cual ha suscitado un problema en cuanto al desconocimiento, alcance, el uso y hasta la vigencia en la aplicación de las mismas.

La Asamblea Constituyente con la creación del COIP ha concebido una nueva expectativa, en cuanto se refiere a las medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada, existen modificaciones las mismas que se convierten en novedades que hay que analizarlas.

La razón de esta investigación es dar a conocer cuáles son las reformas que el legislador ha hecho en cuanto a las medidas cautelares personales y su aplicación en delitos de tránsito por muerte, si fueron o no aplicadas en la Unidad Judicial Penal de Riobamba.

Se pretendió averiguar qué incidencia jurídica existió en los procesados cuando se les impuso medidas cautelares, en qué casos fueron aplicados, cuál fue la finalidad de las

mismas, si fueron o no violados sus derechos y qué ocurrió cuando no se cumplieron una vez dictadas.

La factibilidad de la investigación que se realizó fue positiva por cuanto se contó con la colaboración de la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba en la cual se efectuó este trabajo, de igual manera se contó con la colaboración de la fiscalía, también se contó con la colaboración de la cárcel de Riobamba.

Por tanto esta investigación va en beneficio de los acusados para saber cuál es la situación jurídica en cuanto a las medidas cautelares, con el objeto de establecer si en efecto en la Unidad Judicial Penal de Riobamba se cumplen con las garantías que en materia de derechos humanos establece la Constitución, el Código Orgánico Integral Penal.

También va en beneficio del estudiante y hasta profesionales del Derecho que investigan acerca de las circunstancias que se suscitan en la aplicación de las medidas cautelares sobre la persona en delitos de tránsito por muerte y de la sociedad en general por cuanto es en ella donde se produce el fenómeno estudiado.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA**

La presente investigación está fundamentada específicamente en las disposiciones Constitucionales, Capítulo Sexto Derechos de Libertad, artículos del 66 al 74; en el Capítulo Octavo Derechos de Protección, artículo 74 al 82; El Código Integral Penal, Capítulo Segundo, Sección Primera, artículo 519 al 542 que menciona sobre las medidas cautelares; y la Sección Segunda, Delitos culposos de tránsito, artículo 376, 377, 378, 379, 380 del COIP.

Esta investigación tiene como fundamento la teoría del racionalismo porque todos los preceptos teóricos, doctrinarios, legales, serán analizados críticamente para llegar a la construcción de un nuevo conocimiento sobre el problema que se pretende investigar.

### **UNIDAD I**

#### **2.1.1. DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD**

Aquellas personas que por circunstancias de la vida tras trasgredir la ley se encuentran privadas de la libertad bajo cualquier tipo de detención, son el objeto de estudio no solo en nuestro país sino también alrededor del mundo con carácter prioritario para adoptar medidas y mejorar las condiciones de los sujetos que se hallan en espera de las investigaciones y en general de los habitantes de centros carcelarios.

La situación carcelaria latinoamericana comparte muchas semejanzas que La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dedicado mucha atención debido a la situación de las personas que se encuentran privadas de libertad en las Américas pues aún existen violaciones a los derechos humanos en nuestros países.

El entorno ambulatorio en nuestro país lo garantiza nuestra actual Constitución (2014) en el Art.66. Ordinal 14, cuando menciona “El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por un juez competente.”

Está claro que en el Ecuador desde que somos separados del cordón umbilical de nuestra madre al momento de nacer como dice el Código Civil, adquirimos derechos como el de la libertad que es uno de los más sublimes y obviamente más apreciados en el mundo entero y con este derecho vienen las obligaciones recíprocas, las mismas que están sujetas a las normas que cada región ha impuesto a sus habitantes.

Nuestra Constitución (2014) Art. 66. Ordinal 29, literal a), menciona al respecto “Los derechos de libertad también incluyen: a) El reconocimiento de que todas las personas nacen libres.”

Si bien es cierto que nacemos libres y que disponemos de otros beneficios concernientes a la libertad como el de escoger nuestro lugar de residencia, el de expresión, de culto y religión, etc.; el Estado se ve obligado a imponernos límites para estas libertades, límites que están en nuestras leyes y que al ser ignorados o conculcados son objeto de sanción judicial mediante la fuerza coercitiva.

Las personas privadas de libertad se encuentran bajo la custodia del Estado. El Estado responderá por las acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad. Por tanto es responsabilidad del Estado a través de sus autoridades la vida de los seres humanos que ingresen a cualquiera de estos centros de detención sea provisional o por cumplir una pena.

#### **2.1.1.1. El trato humano**

Se entiende como tal, el ser tratado con dignidad, con todo lo que representa el respeto, el reconocimiento del valor de la persona, sin distinción de circunstancias tales como la edad, la salud, sexo, etnia, creencias políticas o religiosa, etc.

El trato humano es recíproco, uno no puede pretender ser tratado de buena manera cuando no hacemos lo mismo con el resto. Si decimos que hay reciprocidad en el trato, que podemos esperar de quien ingresa a un centro de detención aun si es provisional y en él se encuentran circunstancias contrarias a su vida cotidiana antes de su ingreso. La única reciprocidad será que el individuo al salir tendrá un comportamiento dañino con la sociedad, un resentimiento social producto de malos tratos, del hacinamiento y del olvido carcelario que aún hay.

El poseer cierto poder o grado de jerarquía que otorga el poder coercitivo sobre los demás conlleva muchas de las veces a olvidar los valores y a ser propensos a convertirse en tiranos que aprovechan de su estatus para abusar de sus dependientes o simplemente deshumanizar, a desvalorizar a quienes tienen a su cargo a otras personas

#### **2.1.1.2. Igualdad y no discriminación**

La Constitución (2014) en el Art. 11. Ordinal 2, manifiesta que: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.”

Más todavía en los lugares de detención la existencia de derechos que garanticen el trato humano igual sin menosprecio por xenofobia, por racismo son deberes que la autoridad en responsabilidad de los reos debe cumplir y aunque parezca insólito que en las cárceles suceda esto con personas que supuestamente ingresan con las mismas condiciones, no lo son.

Deberíamos preguntarnos si existe el mismo trato entre un individuo que ingresa por un robo al que ingresa por violación o uno por narcotráfico. El trato humano con igualdad y sin discriminación debería estar sujeto al respeto de las garantías más básicas en cuanto a los Derechos Humanos se refiere, así lo manifiesta nuestra Carta Magna (2014), Art. 11. Ordinal 3 “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.”

Dentro de una cárcel se crean nuevos tipos de discriminación, prevalece el más fuerte sobre el más débil. Lastimosamente, la cicatriz dejada al pasar por estos centros se ven reflejadas al salir. Muchos ya habrán perdido a su familia, a más de esto se ven sometidas a discriminación social por parte de las mismas amistades y hasta de sus familiares. Es más difícil encontrar un trabajo que permita su reinserción social por lo que muchos de estos individuos pronto vuelven a las cárceles a empeorar su situación e iniciar nuevamente un ciclo delictivo. Ciertamente no todos estarán en estos casos pero bien cierto es que, el estar recluso aunque sea por fines investigativos, no es una de las mejores experiencias por las que puede atravesar un ser humano.

### **2.1.1.3. De la libertad**

La Constitución y los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, firmados y ratificados por el Ecuador, garantizan ciertos derechos a las personas privadas de libertad, entre los que figuran el derecho a la educación, al trabajo, a la salud, a la alimentación, a las condiciones dignas de vida, entre otras; sin embargo se debe señalar que muchos de estos derechos son vulnerados en los centros penitenciarios y de rehabilitación social de Ecuador.

#### 2.1.1.3.1. Libertad personal

La actual Constitución de la República del Ecuador dedica un capítulo entero a los derechos de libertad, derechos que en la anterior Constitución estaban consagrados en los derechos civiles; en relación a la privación de la libertad la anterior Constitución señalaba que nadie será privado de su libertad sino por orden escrita de juez competente; es decir que para que una persona pueda ser detenida debía existir una orden judicial caso contrario no procedía la detención del imputado excepto los delitos flagrantes; la actual Carta Magna, señala que la privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria; es decir, que esta medida cautelar debe aplicarse en casos en que el delito sea sumamente grave, quizás cuando el delito sea reprimido con reclusión y los indicios y/o pruebas determinen al verdadero el actor del delito; se puede concluir señalando que la Constitución de Montecristi es un conjunto de normas que garantizan eficientemente la libertad de las personas.

La presunción de la inocencia manifestada en la actual Constitución de la República (2014) Art. 76. Numeral 2, señala en su parte pertinente que “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas; 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada“. Es decir que se presume la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada, aspecto que guarda relación con lo que señala el actual Código Orgánico Integral Penal (2014), Art. 5: “Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario.” Este principio se lo conoce en doctrina como el principio de inocencia, que fue desarrollado por la doctrina europea a fines del siglo XIX, pero quien primero lo estudia es Rudolf Von Ihering, en 1867, que trata sobre el injusto objetivo y la culpabilidad subjetiva, pero fue Binding quien elaboró el concepto de culpabilidad, en el sentido de dolo y culpa, y luego las causas de inimputabilidad.

#### 2.1.1.3.2. Excepcionalidad de la privación de la libertad

Nuestra Constitución (2014), en el Art. 77. Ordinal 1, establece garantías para quienes están privados de la libertad “1. La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.”

El derecho penal moderno manifiesta que la penas privativas de libertad y con más razón las medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada como la prisión preventiva y la detención con fines investigativos, deben ser impuestas como último recurso con el fin de hacer cumplir la norma.

El hecho es que al ingresar a una persona a un centro de rehabilitación social o su similar, el individuo se ve afectado de muchas maneras y en el caso de la imposición de medidas cautelares privativas de libertad se debe tomar muy en cuenta puesto que la situación del procesado, no se halla aun definida.

Dentro de este parámetro hay que tener muy en cuenta la proporcionalidad de la infracción con el de la pena porque pues no es lo mismo privar a una persona por un robo de menor cuantía que a un narcotraficante o asesino, ni a un persona que nunca ha tenido antecedentes que a otra que ya los viene cometiendo aunque parezca discriminatorio pero es una realidad en nuestro medio.

Justamente este tipo de circunstancias deben mediar en la decisión de la autoridad competente tanto para solicitar como para conceder las medidas sustitutivas, alternativas e incluso las medidas de protección necesarias que ahora se hallan tipificadas de manera separada de las medidas cautelares ya que suponen un recurso más para evitar lesionar los derechos del ciudadano que se encuentra recluido.

### 2.1.1.3.3. Medidas especiales para personas con discapacidades

La Constitución (2014), en el Art. 81, dice: “La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley.”

La Constitución del Ecuador (2014) en el Art. 66. Ordinal 3.Literal b, también menciona lo siguiente: “Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.”

Esto en cuanto a la protección de las personas discapacitadas como víctimas de una infracción. Actualmente en las cárceles del Ecuador hay una mejora en el trato que se da a las personas discapacitadas física e intelectualmente que han cometido una infracción y que se hallan cumpliendo una pena, de tal importancia que se está acondicionando espacios para puedan tener mejor desenvolvimiento de sus actividades, reciben atención médica, rehabilitación y chequeos constantes en centros de salud.

El COIP (2014), Art. 673. Ordinal 1, manifiesta que el sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene las siguientes finalidades: “1. La protección de los derechos de las personas privadas de libertad, con atención a sus necesidades especiales.”

Se estima que actualmente en el Ecuador, La población carcelaria con discapacidad corresponde a un 2% y se está intentando dar un trato preferencial ya que son considerados grupos de atención prioritaria para privados de la libertad.

Lo justo y necesario es que las personas que entran a centros de rehabilitación social sean evaluadas para conocer su grado de discapacidad y de ella sus necesidades básicas así como el correspondiente cuidado para precautelar su integridad física y emocional.

El Art. 170, ordinal 3, literal b, del Código de Procedimiento Penal anterior (2010) señalaba que la prisión preventiva debe revocarse o suspenderse en los siguientes casos: “3.- Cuando el juez considere conveniente su sustitución por otra medida preventiva alternativa.- b) Se obtenga evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados o desvanezcan los que motivaron la privación de libertad.

Siempre que no se trate de delitos contra la administración pública, de los que resulte la muerte de una o más personas, de delitos sexuales, de odio, de los sancionados con pena de reclusión o cuando no exista reincidencia, la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario en los casos en la que la persona procesada tenga una discapacidad mayor al cincuenta por ciento certificada por el CONADIS, padezca de enfermedad catastrófica, sea mayor de sesenta años de edad, o sea una mujer embarazada o parturienta, y en este último caso hasta noventa días después del parto. Este plazo podrá extenderse cuando el niño o niña hubiera nacido con enfermedades que requieran el cuidado de la madre, hasta que las mismas se superen.”

#### 2.1.1.3.4. Medidas alternativas o sustitutivas a la privación de la libertad.

Con finalidad de asegurar el cumplimiento de la pena, la comparecencia del imputado al proceso y de dar un trámite ininterrumpido al mismo, con fines de investigación, para garantizar el pago de costas, daños y perjuicios, etc. Son varios de los numerosos motivos por los cuales la autoridad competente priva de la libertad a quien se halla presuntamente como infractor de una acción penal.

La imposición de una medida cautelar que restringe la libertad del individuo es oportuna, necesitaría en muchos de los casos, sin embargo muchas de las veces se puede optar por una medida menos rigurosa para asegurar el buen desempeño del órgano judicial, medidas llamadas sustitutivas, alternativas a la prisión.

La misma ley menciona que se debe restringir de la libertad como último recurso pero no sucede, la autoridad penal por no verse burlada, impone directamente este tipo de medidas sin adoptar otras que no menoscaben la dignidad del individuo pues para todos es sabido que llegar a una cárcel es sinónimo de malos tratos y vejaciones.

Con la creación del COIP encontramos diferentes optativas a disposición del juez entre ellas encontramos a las medidas cautelares para asegurar la comparecencia de la persona procesada:

- La prohibición de ausentarse del país
- Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe.
- Arresto domiciliario.
- Dispositivo de vigilancia electrónica.

Por obvias razones, no se incluye a la prisión preventiva ni a la detención con fines investigativos.

También encontramos más adelante en el mismo COIP, las llamadas ahora medidas de protección que si bien es cierto no reemplazan a la prisión, precautelan la seguridad tanto de las víctimas, de los testigos y de la misma situación del supuesto infractor, las cuales las encontramos en el COIP (2014), Art. 558 y versan lo siguiente:

1. “Prohibición a la persona procesada de concurrir a determinados lugares o reuniones.
2. Prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren.
3. Prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros.
4. Extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

5. Orden de salida de la persona procesada de la vivienda o morada, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o sexual de la víctima o testigo.
6. Reintegro al domicilio a la víctima o testigo y salida simultánea de la persona procesada, cuando se trate de una vivienda común y sea necesario proteger la integridad personal de estos.
7. Privación a la persona procesada de la custodia de la víctima niña, niño o adolescente o persona con discapacidad y en caso de ser necesario nombramiento a una persona idónea como su tutora, tutor o curadora o curador, de acuerdo con las normas especializadas en niñez y adolescencia o el derecho civil, según corresponda.
8. Suspensión del permiso de tenencia o porte de armas de la persona procesada si lo tiene o retención de las mismas.
9. Ordenar el tratamiento respectivo al que deben someterse la persona procesada o la víctima y sus hijos menores de dieciocho años, si es el caso.
10. Suspensión inmediata de la actividad contaminante o que se encuentra afectando al ambiente cuando existe riesgo de daño para las personas, ecosistemas, animales o a la naturaleza, sin perjuicio de lo que puede ordenar la autoridad competente en materia ambiental.
11. Orden de desalojo, para impedir invasiones o asentamientos ilegales, para lo cual se deberá contar con el auxilio de la fuerza pública. La medida de desalojo también podrá ser ordenada y practicada por el Intendente de Policía, cuando llegue a su conocimiento que se está perpetrando una invasión o asentamiento ilegal, e informará de inmediato a la o el fiscal para que inicie la investigación correspondiente.

Cuando se trate infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, además de las medidas cautelares y de protección prevista en este Código, la o el juzgador fijará simultáneamente una pensión que permita la subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión de conformidad con la normativa sobre la materia, salvo que ya tenga una pensión.

En caso de delitos relativos a violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, delitos de integridad sexual y reproductiva e integridad y libertad personal, trata de

personas, la o el fiscal de existir méritos, solicitará urgentemente a la o al juzgador, la adopción de una o varias medidas de protección a favor de las víctimas, quien de manera inmediata deberá disponerlas.

Cuando se trate de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, la o el juzgador de existir méritos, dispondrá de forma inmediata una o varias medidas señaladas en los numerales anteriores. Los miembros de la Policía Nacional deberán dispensar auxilio, proteger y transportar a las víctimas de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y elaborar el parte del caso que será remitido dentro de las 24 horas siguientes a la autoridad competente.”

A más de estas se pueden considerar las medidas cautelares de carácter real o ahora llamadas medidas cautelares sobre los bienes en donde podemos encontrar al secuestro, la incautación, la retención y la prohibición de enajenar. Finalmente otra opción para sustituir la prisión es la caución, tipificada en el artículo 453 del COIP.

#### **2.1.1.4. Salud**

En cuanto a la salud el COIP (2014), Art. 683, manifiesta lo siguiente: “Examen obligatorio de salud.- Toda persona se someterá a un examen médico antes de su ingreso a los centros de privación de libertad y se le brindará, de ser necesario, atención y tratamiento. Este examen se realizará en una unidad de salud pública. Si la persona presenta signos que hagan presumir que fue víctima de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes; la o el profesional de salud que realiza el examen informará del hecho a la autoridad competente del centro, quien presentará la denuncia, acompañada del examen médico, a la Fiscalía.”

El hacinamiento carcelario en nuestro país aún está presente pese a los esfuerzos que el gobierno pone a favor de ellos. Con el gran número de individuos existentes en las cárceles los problemas de higiene y salud se radican lo que hace una vida indigna para el ser humano.

La incidencia de las enfermedades intestinales y respiratorias son las más comunes en estos lugares pues, las condiciones de salubridad, los hábitos de higiene y la calidad de la alimentación, no son los mejores.

Las enfermedades temporales como la gripe son aplacadas por los dispensarios médicos o simplemente por ayuda de los guías penitenciarios o simplemente el tiempo es quien los cura.

Así mismo existen las llamadas enfermedades crónicas que no son atendidas en los centros de rehabilitación social, el problema es que son costosas y la mayor parte de personas ingresadas en el centro, carecen de los medios económicos para su control.

En los centros de reclusión para mujeres el problema se acrecienta cuando hay mujeres que se embarazan dentro sin considerar el mal momento, el mal sitio y las malas circunstancias que tendrán que afrontar las madres con los niños que sobrevivan a esta penosa situación.

#### **2.1.1.5. Alimentación y agua potable**

Las condiciones de vida en un centro de rehabilitación son deplorables, así lo entendemos todos, sin embargo en una de las visitas realizadas por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos al Centro de Rehabilitación Regional Cotopaxi se manifiesta lo siguiente:

La seguridad interna y externa, y la dotación de servicios básicos se garantizan en el Centro de Rehabilitación Social Regional Cotopaxi. Eso, evidenciaron los medios de comunicación, que este viernes 28 de febrero de 2014, realizaron un recorrido por el Centro.

El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos se encarga de la dotación de agua potable, energía eléctrica y alimentación a las 351 personas privadas de libertad (PPL), que cumplen su sentencia en el Regional Cotopaxi. “En el Centro Regional se garantiza el respeto a los derechos humanos y se avanza en un verdadero programa de

rehabilitación social, indicó La presidenta del Consejo Nacional de Rehabilitación Social.

Los representantes de medios de comunicación de Latacunga acompañaron a las autoridades del Ministerio en un recorrido por el Centro. El grupo visitó los bloques de mínima seguridad, donde comprobaron que cada celda con capacidad para cinco personas estaba dotada adecuadamente con baterías sanitarias, ventanas con vidrios anti vandálicos, fluorescentes, colchones y menaje de cama.

Al ingreso comprobaron que la Policía y los agentes de seguridad penitenciaria, en conjunto, brindan la seguridad en el interior y exterior del área donde se encuentran los privados de libertad.

También verificaron el tipo de vestimenta que recibieron cada uno de los internos: ropa interior, camiseta, pantaloneta, calentador, jean y una chompa térmica, para enfrentar las variaciones climáticas, que se registran en Cotopaxi.

Luego, los representantes de los medios estuvieron en el área destinada a la atención médica, donde se cuenta con medicina y personal del Ministerio de Salud Pública. El centro médico permanece abierto las 24 horas del día, trabajan dos grupos de 10 personas cada uno, en el cual están médicos, enfermeras, psicólogo, un farmacéutico y una persona de estadística. Así se puede entregar las medicinas y proporcionar atención de manera oportuna.

El director provincial de salud, Orfay Rivera, indicó que el Ministerio de Salud asume las competencias de la salud penitenciaria y garantiza la atención permanente. “Inicialmente se establece un plan de contingencia que se extenderá durante todo el tiempo que demore el traslado y luego se implementará la atención permanente.

El grupo de periodistas también estuvo en el área de distribución de los alimentos, donde se comprobó que la comida es de calidad y se entrega en cantidades adecuadas. Algunos comieron el menú de la noche de este viernes 28 de febrero de 2014, arroz con papas y menudo.

Zúñiga indicó que se pueden registrar algunas molestias entre los familiares y los privados de libertad, porque anteriormente algunos internos tenían privilegios, ellos decidían quién comía, dónde dormían y hasta regían las visitas. “Ahora no es así, se les trata en igualdad de condiciones. Todos los internos son tratados igual, dijo.” (Tomado de <http://www.justicia.gob.ec/2014/02/>)

#### **2.1.1.6. Albergue, condiciones de higiene y vestido**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el manual de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas manifiesta en su Principio XII, sobre el Albergue, condiciones de higiene y vestido ”1. Albergue Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños y niñas, las mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras. 2. Condiciones de higiene. Las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas. Se proveerá regularmente a las mujeres y niñas privadas de libertad los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su sexo. 3. Vestido. El vestido que deben utilizar las personas privadas de libertad será suficiente y adecuado a las condiciones climáticas, y tendrá en cuenta la identidad cultural y religiosa de las personas privadas de libertad. En ningún caso las prendas de vestir podrán ser degradantes ni humillantes.”(Tomado de <http://www.justicia.gob.ec/2014/02/>)

No por ser personas recluidas han perdido su calidad de seres humanos, el hecho de haber cometido un delito o de hallarse en una situación penal comprometedora no debería menoscabar los derechos más básicos que tiene un ser humano como es el de vivir en un lugar con las condiciones necesarias para su subsistencia con buena salud,

espacio, buena ventilación y la luz necesaria; un lugar limpio, fresco, libre de todo agente infeccioso pues a nadie le gustaría ser tratado de una manera inmisericorde, indigna.

Cuando se reflexiona sobre estos aspectos se debe preguntar si en el Ecuador se cumple con estas necesidades de subsistencia en los centros de privación de la libertad, es bueno preguntar si aún persiste el hacinamiento carcelario, un mal generalizado en muchos países de nuestra América latina. El presupuesto limitado que se asigna a los centros de privación de la libertad, a lo mejor cubre varias necesidades como la alimentación, agua y energía eléctrica y hasta hace poco se evidenciaban cárceles con sobrepoblación en donde no se abastecía del agua necesaria, en donde la comida era de mala calidad, no habían las suficientes camas para los reclusos, peor aún la entrega de vestido y artículos de aseo personal, ni siquiera las baterías higiénicas eran las suficientes y óptimas para ser utilizadas.

Todo esto compromete no solo a la salud de un individuo, estos aspectos fundamentales de no ser tratados son un foco de infección en lugares en donde hay un gran número de individuos vulnerables que por obvias razones no las podrían evitar

#### **2.1.1.7. Educación y actividades culturales**

EL capítulo segundo régimen general de rehabilitación social artículo 692, numeral 2. Desarrollo integral personalizado: en esta fase del modelo de atención integral se ejecuta el plan individualizado de cumplimiento de la pena de la persona privada de la libertad a través del seguimiento y evaluación periódica de los programas familiares, psicológicos, educativos, culturales, laborales, productivos, sociales, de salud y otros que se consideren necesarios.

#### **2.1.1.8. Trabajo**

Los ejes de tratamiento de las personas privadas de libertad, con miras a su rehabilitación y reinserción social, se fundamentará en: 1. Laboral 2. Educación, cultura y deporte 3. Salud

El COIP (2014), Art. 690, sobre el régimen ocupacional de las personas privadas de libertad manifiesta: “Las actividades educativas, culturales, sociales, de capacitación laboral y de salud integral tienen como objetivo desarrollar destrezas y habilidades de las personas privadas de libertad, en razón de una medida cautelar o apremio personal. La autoridad del centro promoverá iniciativas ocupacionales propias.”

Todo tipo de actividad que propenda el entretenimiento, el esparcimiento, adiestramiento, aprendizaje de un arte u oficio en centros de privación de la libertad, contribuye a la salud integral del recluso, a su participación, rehabilitación y posterior inserción en la sociedad como un hombre en servicio de su comunidad, productivo para la misma.

#### **2.1.1.9. Libertad de conciencia y religión**

La religión es un sistema de creencias espirituales, adoración a una divinidad, principios morales, códigos de conducta, ritos, ceremonias, cultos y prácticas sagradas o cuestiones de tipo existencial y moral de una comunidad o sociedad.

El artículo 66 numerales 8, 11 y 13 de la Constitución de la República protege la práctica religiosa voluntaria; el derecho a guardar reserva sobre sus convicciones; el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma voluntaria; y, a profesar en público o en privado su religión o creencia religiosa

La Constitución (2014), Art. 66. Ordinal 8, dice: “El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos.

El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia.”

Así mismo la Constitución (2014), Art. 66. Ordinal 11, manifiesta: “El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas. En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; ni sobre datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica, Art. 12.1, 2, 3,4, dice:”1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger los derechos o libertades de los demás. 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias creencias.”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art.18, numerales 1, 2,3, determina que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión mediante el ejercicio del culto, la celebración de ritos, las prácticas, la enseñanza y la educación religiosa y moral.

”1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su

elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”

#### **2.1.1.10. Libertad de expresión, asociación y reunión**

El derecho a la libertad de expresión es un derecho garantizado a todas las personas, sin el cual estaría negada la libertad primera y más importante: el derecho a pensar por sí mismos y compartir estos pensamientos con los demás. El ejercicio pleno del derecho a expresar las propias ideas y opiniones, y hacer circular la información disponible con la posibilidad de debatir de manera abierta y desinhibida sobre los asuntos que nos conciernen a todos, es un pre requisito para la adquisición y conservación de todos los sistemas democráticos. Una de las formas en que se manifiesta la libertad de expresión es en la libertad de reunión y de asociación.

#### **2.1.1.11. Medidas contra el hacinamiento**

El hacinamiento carcelario es un mal que aqueja a nuestra realidad latinoamericana. En el Ecuador el ser condenado a prisión era sinónimo de hambre, pobreza, insalubridad, peligro, por el gran número de personas concentradas en lugares que no tenían los más mínimos estándares de higiene y salubridad para el habitad de un ser humano. Actualmente el gobierno nacional busca evacuar la mayor cantidad posible de reos en el país, ya sea mediante la repatriación de los extranjeros reclusos en nuestro territorio y que hay en gran número especialmente de nacionalidad colombiana; otra manera es mediante la prelibertad, todo esto con la finalidad de parar en algo el hacinamiento carcelario en 34 cárceles del país.

El problema subsiste debido a que no existe aún la infraestructura necesaria para recluir a tanto individuo, peor todavía para hacer distinción de quien ha sido condenado de quien ha sido sujeto a medidas cautelares de manera momentánea.

#### **2.1.1.12. Contacto con el mundo exterior**

La Constitución (2014), Art. 51. Ordinal 1, manifiesta que las personas privadas de libertad tienen derecho a:”1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria. 2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho.”

En conflictos internacionales la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifiesta que existen países que aun cometen atrocidades en contra de personas supuestamente detenidas por delitos en contra de la seguridad del Estado, sometiéndolas a largos periodos de prisión, incomunicados y hasta muchas veces mediante torturas y vejaciones. La dignidad de ser humano no debe ser menoscabada, la salud física y psíquica del ser humano se deteriora cuando está sometido a aislamientos, cuando no recibe el más mínimo estímulo social al estar solo y más cuando tiene familia que depende de él. El Ecuador debe considerar que muchos de los detenidos tienen familias muy lejos de los lugares en donde se encuentran reclusos, que por situación de pobreza y lejanía, no pueden llegar a visitarlos y hace de la prisión, una situación más penosa aun. Esto claramente influye en el comportamiento de la persona, de su rehabilitación y posterior reinserción social.

#### **2.1.1.13. Medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia**

El hecho de estar haber personas reclusas en un mismo sitio, personas que por A o B, ingresan es una situación de tener muy en cuenta por su potencial peligro.

Nuestras cárceles no se precian por haber en ellas el mejor trato social ni por el mejor comportamiento, de hecho en ningún lugar del mundo podrá haber una armonía absoluta y menos en un centro de privación de libertad por tal es que las providencias que se puedan tomar nunca serán las suficientes. La mayor parte de individuos reclusos

son de potencial peligro no solo para la vida de los internos, sino de quienes acuden a las visitas, los que resguardan las cárceles y hasta de sus vidas propias.

#### 2.1.1.13.1. Medidas de prevención

Sobre la Seguridad interna y perimetral de los centros de privación de libertad el COIP (2014), Art. 685, dice “La seguridad interna de los centros de privación de libertad es competencia del cuerpo de seguridad penitenciaria.”

Asimismo las personas dentro de centros privativos de libertad están sometidas a un Régimen disciplinario con la finalidad de garantizar el derecho de las personas privadas de la libertad, la convivencia, la seguridad de los centros y el eficaz cumplimiento de las penas o las medidas cautelares. Dentro de este régimen se encuentra la seguridad preventiva, las faltas disciplinarias, las faltas leves, las faltas graves, faltas gravísimas con sus respectivas sanciones que van desde la restricción del tiempo de su visita familiar hasta el sometimiento al régimen de máxima seguridad.

#### 2.1.1.13.2. Criterios para el uso de la fuerza y de armas

En cuanto a la seguridad perimetral que es competencia de la Policía Nacional, el COIP en su Art. 686 manifiesta que: “las o los servidores encargados de la seguridad penitenciaria y custodia de las personas privadas de libertad, dentro o fuera del centro, podrán recurrir a las técnicas de uso progresivo de la fuerza para sofocar amotinamientos o contener y evitar fugas. El uso de la fuerza e instrumentos de coerción se evaluará por el Organismo Técnico. En caso de existir extralimitación se remitirá el expediente respectivo a la Fiscalía.”

## UNIDAD II

### 2.1.2. LA NORMATIVA PROCESAL PENAL

Binder (1993) manifiesta que “El Derecho Procesal Penal tiene un carácter primordial como un estudio de una justa e imparcial administración de justicia, posee contenido técnico jurídico donde se determinan las reglas para poder llegar a la verdad discutida y dictar un derecho apropiado. Es el camino que hay que seguir, un ordenamiento preestablecido de carácter técnico. Garantiza, además la defensa contra las demás personas e inclusive contra el propio Estado. El Derecho Procesal Penal tiene sus propias características que permiten diferenciarlo de otras ramas del Derecho.

Cuando se menciona las características del Derecho Procesal Penal durante su evolución podríamos citar muchos autores que clasifican con algunas diferencias unos de otros al Derecho Procesal Penal, pero en muchos de los casos, esas clasificaciones corresponden a un Derecho Procesal Penal más evolucionado y en el que la clasificación de sus características se ha realizado analizando los actuales conceptos y principios fundamentales que rigen esta rama del Derecho.”(p. 156)

Por tanto es necesario que se realice un análisis detallado de esta normativa, de sus características actuales, y sus procedimientos.

Ricardo Vaca Andrade (2009) manifiesta “El debido proceso penal es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que “los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente.”(p.474).

En otras palabras, el Derecho Procesal Penal, garantiza el cumplimiento de las garantías del debido proceso observando los derechos que emana la Constitución, y garantiza a las partes y a la sociedad un proceso sin dilataciones, ágil y transparente que satisfaga las pretensiones de justicia que permitan mantener el orden social.

“La exigencia de legalidad del proceso también es una garantía de que el Juez deberá ceñirse a un determinado esquema de juicio, sin poder inventar trámites a su gusto, con los cuales pudiera crear un juicio amañado que en definitiva sea una farsa judicial.

No existe un catálogo estricto o limitativo de garantías que se consideren como pertenecientes al debido proceso. Sin embargo, en general, pueden considerarse las siguientes como las más importantes:

**DERECHO AL JUEZ PREDETERMINADO POR LA LEY.**-El contenido esencial del derecho señala la prohibición de establecer un órgano jurisdiccional ad-hoc para el enjuiciamiento de un determinado tema, lo que la doctrina denomina tribunales de excepción. Como consecuencias adicionales se establece el requisito que todos los órganos jurisdiccionales sean creados y constituidos por ley, la que los inviste de jurisdicción y competencia. Esta constitución debe ser anterior al hecho que motiva el proceso y debe contar con los requisitos mínimos que garanticen su autonomía e independencia.

Este derecho va de la mano con lo que es la predictibilidad que debe garantizar un sistema jurídico ya que los particulares deben estar en la concreta posibilidad saber y conocer cuáles son las leyes que los rigen y cuáles los organismos jurisdiccionales que juzgaran los hechos y conductas sin que esa determinación quede sujeta a la arbitrariedad de algún otro órgano estatal.

**DERECHO A UN JUEZ IMPARCIAL.** La mayor parte de las legislaciones contemplan la posibilidad de recusar al juez que no aparezca dotado de la suficiente imparcialidad, por estar relacionado de alguna manera (vínculo de parentesco, afinidad, amistad, negocios, etc.) con la parte contraria en juicio.

Una de las garantías básicas en el Estado de Derecho, es que el tribunal se encuentre establecido con anterioridad a los hechos que motivan el juicio y, además, atienda genéricamente una clase particular de casos y no sea, por tanto, un tribunal ad hoc creado especialmente para resolver una situación jurídica puntual.

LEGALIDAD DE LA SENTENCIA JUDICIAL. En el área penal, la sentencia judicial sólo puede establecer penas establecidas por la ley, por delitos también contemplados por la misma.”(Ricardo Vaca Andrade, 2009, Pp. 476-477)

En relación a la sentencia el del Código Integral Penal (2014), Art. 621, expresa que “Luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, el tribunal reducirá a escrito la sentencia la que deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos.” En conclusión, si no existe motivación, toda resolución o sentencia es nula.

Por otra parte, la actual Constitución (2014), Art. 76, ordinal 3, señala “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”, lo que es lógico pensar que una persona que ha cometido un delito, que al momento de hacerlo este delito no estuvo tipificado en la Ley, el juez debe eximirse de sentenciarlo.

“DERECHO A ASISTENCIA LETRADA.-Toda persona tiene derecho a ser asesorado por un especialista que entienda de cuestiones jurídicas (generalmente un abogado). En el caso de que la persona no pueda procurarse defensa jurídica por sí misma, se contempla la institución del defensor o abogado de oficio, designado por el Estado, que le procura ayuda jurídica gratuita.

Con la finalidad de garantizar que cualquier particular inmerso en un proceso judicial pueda contar con las mejores formas de defender su derecho y de estar realmente informado del verdadero alcance del mismo es que se consolida dentro del derecho al debido proceso el derecho de toda persona a contar con el asesoramiento de un letrado, una persona versada en Derecho. De esa forma se busca garantizar el cumplimiento del principio de igualdad y el uso efectivo del derecho de contradicción.

Existen algunos sistemas jurídicos donde esta garantía es irrenunciable, debiendo los particulares contar siempre con la asesoría de un abogado. Sin embargo existen también sistemas jurídicos que liberalizaron el principio estableciendo la obligación sólo en determinadas materias. El derecho se consideraría vulnerado si a algún particular no se le permitiera asesorarse mediante un abogado aunque también se señala que se causaría una vulneración al mismo cuando la asesoría brindada, principalmente en el caso de abogados de oficio brindados por el Estado, no ha sido la idónea. Dentro de este derecho, se podría identificar dos caracteres:

- a.- El derecho a la defensa de carácter privado, concretado en el derecho de los particulares a ser representadas por profesionales libremente designados por ellas.
- b.- El derecho a la defensa de carácter público, o derecho del justiciable a que le sea proporcionado letrado de oficio cuando fuera necesario y se encontrase en uno de los supuestos que señala la ley respectiva.”(Ricardo Vaca Andrade, 2009, p.491)

Analizando la doctrina, se puede decir que ningún ecuatoriano o extranjero de acuerdo a lo que señala la Constitución, puede quedar en indefensión, porque el hacerlo sería violar las garantías del debido proceso, y por tanto la sentencia o resolución, sería nula.

“DERECHO A USAR LA PROPIA LENGUA Y A SER AUXILIADO POR UN INTÉRPRETE.- Basado en el reconocimiento al derecho fundamental de la identidad cultural, se señala que toda persona tiene el derecho de ser escuchada por un Tribunal mediante el uso de su propia lengua materna. Asimismo, en el caso de que una persona comparezca ante un tribunal cuya lengua oficial no es la natural, tiene el derecho a ser asistido por un intérprete calificado.

Este derecho adquiere peculiar significado en zonas geográficas donde la variedad lingüística es amplia (principalmente Europa donde es recogido por el Convenio Europeo de Derechos Humanos y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Sin embargo, su contenido no sólo se entiende a nivel internacional sino incluso nacional en el caso de que dentro de un país exista más de una lengua oficial o la Constitución del mismo reconozca del derecho de las personas de usar su lengua materna. Las reglas del Debido Proceso influyen y se aplican a las actuaciones y formalidades realizadas por aquellas personas que accionan activamente en justicia sea

en calidad de demandantes, acusadores privados, querellantes etc., así también se aplican a los actos procesales de aquellos individuos que son sujetos a dicha acción, por ejemplo los justiciables, procesados o demandados.

Por lo que las normas del Debido Proceso deben beneficiar igualitariamente a todas las partes en un Proceso Judicial, sean demandantes o fueren demandados o acusados.”(Ricardo Vaca Andrade, 2009, P. 499). Este derecho, se encuentra establecido en la Legislación Ecuatoriana, en la Constitución de la República del Ecuador.

### **2.1.2.1. Inviolabilidad de la defensa del procesado**

La Constitución (2010), Art. 76, mencionaba: “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
- e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
- f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

- j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”

Estas garantías tienen como objeto garantizar al imputado el derecho a que se pueda defender; en otras palabras la Constitución en ninguna fase o etapa del proceso penal permite que el imputado quede en indefensión, porque hacerlo sería causa de nulidad de todo lo actuado, desde el momento que se violó el debido proceso.

La defensa del procesado es inviolable. El procesado tiene derecho a intervenir en todos los actos del proceso que incorporen elementos de prueba y a formular todas las peticiones y observaciones que considere oportunas. Si el procesado está privado de la libertad, el encargado de su custodia debe transmitir acto seguido al juez de garantías penales, al tribunal de garantías penales de la causa o a la Fiscalía las peticiones u observaciones que formule.

“Lo importante es destacar que no existe en nuestro país persona alguna que no pueda ejercer el derecho de defensa que es una garantía constitucional expresamente establecida.

El derecho a la defensa es el escudo de la libertad, el amparo del honor y la protección de la inocencia. Lo dicho exalta la grandeza y la importancia de la institución que estudiamos. La defensa, desde el punto de vista procesal se la puede clasificar en general y en restrictiva. La primera es el derecho subjetivo que el Estado garantiza a toda persona para que, en un momento determinado, pueda exigir la protección para sus bienes, jurídicos e intereses antes y durante el desarrollo de un proceso. La defensa en

sentido restrictivo es aquella que le corresponde al demandado en un proceso civil, o al acusado en un proceso penal, para oponerse a las pretensiones que se exhiben en dichos procesos por parte del demandante o del acusador, oficial, particular, o privado, respectivamente.”(Jorge Zabala Baquerizo, 2009, Pp. 272-273).

En conclusión el derecho a la defensa, debe cumplirse desde que el ciudadano está siendo interrogado con fines investigativos por una autoridad policial, por la Fiscalía General del Estado o por cualquier otra entidad del Estado, lo cual significa que también en la etapa de la indagación previa debe el sospechoso contar con el asesoramiento de un abogado que defienda sus intereses, vigile que se le den o reconozcan todas las garantías del debido proceso, y que se conduzca la investigación con el mayor respeto a la persona.

#### **2.1.2.2. Principio de oficialidad**

La oficialidad del caso según la Constitución (2010), Art. 195, decía que le corresponde al fiscal y al juez competente, “La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley”. Para el cumplimiento de los fines inmediatos y mediatos del proceso penal la investigación en relación con el objeto y los sujetos del proceso penal debe ser amplia y universal. El juez debe tener la capacidad de orientar y ordenar la investigación sin necesidad de estímulo alguno.

El proceso penal debe ser impulsado por el fiscal y el juez, sin perjuicio de gestión de parte. Habiéndose reservado el Estado el poder de juzgar y penar a través de los órganos jurisdiccionales penales, faculta a los mismos para que, sin necesidad de estímulo

particular alguno, practique todos los actos que considere necesarios para agotar la investigación objetiva y subjetiva, esto es en relación con el delito, objeto del proceso, como en relación con los sujetos procesales, particularmente, en relación con el sujeto pasivo.

El principio de oficialidad solo rige en los procesos que tienen por objeto delitos cuyo ejercicio de acción es público, pues en los que tienen por objeto delitos cuyo ejercicio de acción es privado, el impulso no es oficial, sino del particular que exhibe la pretensión punitiva y, por ende, la investigación de los hechos le corresponde al querellante, pues en estos procesos el fiscal no tiene intervención.

El ámbito de acción del principio de oficialidad no se limita a la infracción que es objeto del proceso sino que también se extiende a las infracciones conexas, por lo cual el juzgador tiene facultades para extender su investigación hacia los hechos antijurídicos conexados con el que es objeto del proceso. Y en cuanto al aspecto subjetivo, el principio que se estudia permite al juez extender su investigación no solo al procesado a quien se incluyó en el proceso desde la iniciación de este, sino que, si en el desarrollo del proceso, se descubre la intervención de otras personas en la comisión del delito que es objeto del proceso; el fiscal está facultado para extender su acción contra dichas personas e incluirlas en el proceso. De lo que se infiere que por el principio de oficialidad la investigación procesal es universal, total, y el juez o el fiscal no requieren del estímulo de las partes procesales para el desarrollo del proceso.

Del principio de oficialidad también se genera el principio de la iniciación obligatoria del proceso penal en cuanto se tiene conocimiento de la comisión del delito cuyo ejercicio de acción es público. La obligatoriedad permitirá al Estado ejercer el poder de penar sin tomar en consideración ninguna otra circunstancia que no fuera la comisión del delito, en el Código de Procedimiento Penal, esa obligatoriedad desaparece ante la consideración del fiscal, quien si no llega a conocer los nombres de las personas que han intervenido en la comisión de un delito no queda obligado a iniciar el proceso.

En otras palabras, el principio de oficialidad, se constituye en la capacidad o facultad del administrador de justicia para realizar las investigaciones pertinentes que permitan

el esclarecimiento del delito; el principio de oficialidad rige solo para delitos considerados de acción pública, legalmente denunciados en la Fiscalía.

### **2.1.2.3. Principio de investigación de la verdad**

“El principio de investigación integral de la verdad es uno de los esenciales del proceso penal, pues mira al cumplimiento correcto de su finalidad, libre de distorsiones, de eufemismos, o de engaños. La verdad es base de la actividad humana en general, pero, a su vez es un medio para que desarrolle dicha verdad. Los hombres actúan a base de la presunción de la verdad, por lo que la verdad es causa eficiente de la actividad humana, más que la causa final.”(Baquerizo Zabala, 2009, p. 124)

Quien inicia con las investigaciones para esclarecer el delito cometido en los delitos de acción pública, es el fiscal, quién en la indagación previa con la colaboración de la Policía Judicial, peritos, y los recursos que satén a su disposición recogerá los indicios que permitan determinar al actor del acto punible.

Baquerizo Zabala (2009) dice que “La obligación del fiscal y del juez es llevar al proceso la verdad histórica, es decir, lo que realmente sucedió en el mundo de los fenómenos. Esta obligación los lleva a investigar integralmente las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores a la comisión del delito. Buscar la verdad no solo en relación con el objeto del proceso, sino en relación con el sujeto pasivo del mismo y también en relación con el ofendido y el agraviado. Si el principio de oficialidad autoriza al juez y al fiscal para que proceda a la investigación universal, esto es, tanto en relación con el objeto del proceso, como en relación con las partes procesales, el principio de investigación integral de la verdad le impone al juez y al fiscal la obligación de que, dentro de los límites constitucionales y legales, lleve al proceso la verdad integral, total, imparcial e indiscriminada para lo cual están plenamente facultados.

En consecuencia el juez no queda supeditado a conocer la verdad que las partes procesales le quieren hacer conocer, sino que está capacitado para que de manera independiente, sin estímulo de las partes procesales y aun contra la voluntad de estas

busque seriamente la verdad sin tomar en consideración si la verdad favorece o desfavorece a alguno de los sujetos procesales.”(p. 125).

En este sentido, no es la verdad de las partes, la verdad parcial, seccionada, fraccionada, la que le interesa conocer al Estado, le interesa la verdad histórica, la real; conocer lo que en efecto sucedió en el cometimiento de un acto antijurídico; y esta verdad solo puede ser allegada al proceso por el sujeto imparcial del mismo, esto es, por el juez; y solo puede ser llevada por él al proceso, porque está capacitado para llevar al proceso todos los objetos de prueba que crea conveniente, haciendo uso de todos los medios de prueba que la ley ha señalado para el efecto, esto es la prueba material, la documental y la testimonial.

#### **2.1.2.4. Principio de personalidad del justiciable**

Toda persona que por cualquier motivo se le privo de su libertad, está amparado constitucionalmente y legalmente por las garantías del debido proceso; y, mientras no exista sentencia legalmente ejecutoriada, el empuñado es totalmente inocente, Se presume la inocencia de toda persona, debe ser tratada así, mientras no se declare su responsabilidad con una sentencia.

Toda persona desde el momento en que es objeto de una investigación hasta el momento en que es sujeto pasivo de un proceso penal está amparado por una serie de derechos que el Estado garantiza constitucional y legalmente. Aquella época en que el acusado era un paria social desde que caía en la red policial por lo que se encontraba abandonado frente al poder de los investigadores y jueces arbitrarios y crueles, ha sido superada en la mayoría de los países del mundo. Actualmente la persona en contra de quien se sigue una acción investigadora o una acción procesal se mantiene en una situación jurídica de inocencia y jamás puede quedar en indefensión frente al poder penal del Estado.

Inocencia y defensa son los pilares sobre los que descansa el principio de personalidad que se está estudiando. Inocencia hasta cuando no surja una sentencia condenatoria que

pase en autoridad de cosa juzgada. Y defensa desde el momento en que se inicia una investigación penal hasta que se concluya el proceso penal.

Los derechos de la persona enfrentada con la investigación policial o procesal no pueden ser conculcados y solo en casos señalados por la ley pueden ser limitados, como la limitación al derecho a la libertad individual o la limitación de la propiedad, siempre que se cumplan con los presupuestos y requisitos exigidos legalmente.

Pero el principio de personalidad del justiciable no se limita al reconocimiento de la situación jurídica de inocencia que tiene toda persona involucrada en una investigación policial, fiscal o judicial, o en un proceso penal, el ámbito del principio se extiende hasta la persona misma del investigado, procesado o acusado, hasta el control de la sentencia que da fin al proceso.

La personalidad del acusado comprende los aspectos físico y moral. Tanto la Constitución como el COIP prohíben toda actividad coaccionante contra el justiciable. Este es incoercible tanto física como psicológicamente. Este principio se traslada a la ley procesal penal prohibiendo a los investigadores y a los jueces que, por ejemplo, se obtenga del mismo procesado o acusado la prueba de su culpabilidad. Prohíbe la ley penal que el interrogatorio que se haga al investigado o enjuiciado sea de cargo, esto es, que se hagan preguntas directas a la intervención del interrogado para lograr una confesión, por lo que la ley establece el interrogatorio llano, es decir, que se deben hacer preguntas directas con relación al delito, pero indirectas con relación al acusado, así como prohíbe que se hagan preguntas capciosas o sugestivas. En una sola frase: “se prohíbe obligar al justiciable a que actúe en contra de sus propios intereses, o que ponga obstáculos para el desempeño de su defensa.” (Jorge Zavala Baquerizo, 2009, Pp. 133-134).

Analizando la parte legal y doctrinaria, se puede decir que el principio de personalidad del justiciable, al que hace referencia el Dr. Jorge Zavala Baquerizo en su obra Tratado de Derecho Procesal Penal, es un principio que en la Constitución se constituye en una garantía del debido proceso, mientras que en legislación penal, se constituye en principio fundamental del Derecho Procesal Penal, que garantiza a los imputados el derecho a ser reconocidas como inocentes mientras no se pruebe lo contrario.

### **2.1.2.5. Principios y garantías del proceso penal**

Ricardo Vaca Andrade, (2009), manifiesta que: “El derecho que tiene la sociedad políticamente organizada a reprimir los actos delictivos que se cometen, dañando o poniendo en peligro bienes jurídicos individuales o colectivos, no es de ninguna manera un derecho limitado o que se lo puede ejercer según la libre voluntad o entendimiento de los organismos y funcionarios que tienen que ver con la represión y sanción de las infracciones.

La imposición de penas, sanciones o castigos, o inclusive medidas de seguridad, solo se da previa instauración de un proceso penal al que se ha sometido el procesado y en el que se le ha rodeado de las garantías y derechos fundamentales que tiene por el solo hecho de tratarse de un ser humano, principalmente el derecho a defenderse y hacer escuchar sus razones y argumentos.

La función represiva y punitiva del Estado debe necesariamente estar basada en ciertos presupuestos de trascendental importancia para la vida jurídica del país, algunos de los cuales están enunciados en la Constitución de la República, pues constituyen, a la vez, derechos fundamentales de todo ciudadano, incluidos naturalmente los delincuentes quienes por el hecho de cometer una infracción no han perdido la calidad de personas, con garantías y derechos.”(p. 499). En otras palabras, quien o quienes hayan sido agravados por un acto antijurídico, debe denunciar ante la autoridad competente, si es de acción pública ante el fiscal, y si es de acción privada ante el juez competente, para que luego de un proceso, en el cual se debe respetar y hacer efectivas las garantías y normas constitucionales y legales, los acuerdos y tratados internacionales, se dé una justa administración de justicia.

### **2.1.2.6. Principio de legalidad**

El Principio de legalidad se encuentra establecido, en el Art. 5, ordinal 1, de el Código Orgánico Integral Penal, que expresamente señala “no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho.” Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla.

Este principio es una de las consecuencias del principio general de la legalidad de los delitos y de las penas, *nullum crimen nulla poena sine lege*, o principio de reserva legal, base fundamental del Derecho Penal y que ha sido recogido por las constituciones del mundo incluida la nuestra en cuyo Art. 76 numeral 3, expresa categóricamente que: “Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que, al momento de cometerse no esté legalmente tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la Ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

Entre las consecuencias más importantes de este principio, se puede anotar las siguientes:

- a.- Absoluta sujeción de jueces y tribunales a las disposiciones constantes en las leyes, tanto en la tramitación de las causas, como en las decisiones o fallos, teniendo presente que los jueces no son legisladores sino intérpretes oficiales del derecho vigente que lo aplican a los casos concretos, y esto sin excluir a los integrantes de los entes policiales investigativos, que pueden actuar únicamente si es que se trata de una conducta descrita y claramente tipificada como delito de acción pública en una ley penal;
- b.- Cumplimiento estricto y cabal de las atribuciones conferidas a los jueces y tribunales por las leyes, debiendo, en consecuencia, limitarse a hacer o disponer exclusivamente aquello que las leyes les faculta.” (Ricardo Vaca Andrade, 2009, p. 183)

Lo que en definitiva se exige con este principio es que la ley penal preexista a toda sanción, pues es indispensable que en un sistema democrático y absolutamente respetuoso de los derechos humanos, las personas a quienes está destinada esta ley penal, o las normas penales, en general, puedan conocer con anticipación cuales son los hechos que a juicio del legislador son considerados como delitos y, como tales, sujetos a sanción; como se sabe el delito debe estar descrito con mayor claridad en una ley penal expedida con anterioridad al cometimiento de la infracción, del mismo modo que la pena debe estar claramente señalada para cada tipo de delito; solo cuando el hecho ejecutado por las personas se ha cometido en flagrancia, puede hablarse de que hay

delito y solo entonces es posible sancionar a una persona, pero previo análisis valorativo de la conducta y todas sus circunstancias dentro del proceso penal.

#### **2.1.2.7. Favorabilidad**

Este derecho permite que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, se debe asegurar el debido proceso constando de garantías básicas como en el caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se debe aplicar la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. Y en el caso de haber duda, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona que infringió.

El referido principio de favorabilidad también se encuentra reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica en su art. 9: Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable.

Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Asimismo, el principio de favorabilidad se encuentra reconocido en el Libro Preliminar del COIP (2014), Art. 5, numeral 2, manifiesta lo siguiente: “El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 2. Favorabilidad: en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción; 7. La reforma penal integral que entrará en vigencia el 10 de agosto de 2014 se constituye en una ley penal más favorable o más benigna para aquellos procesados y condenados que se encuentran actualmente privados de su libertad por los delitos que se deroguen o cuyas penas se reduzcan. Es decir, la cobertura del principio de favorabilidad se

extiende a lo penal sustantivo (principios, teoría del delito, infracciones, etc.), penal adjetivo (procesal) y penal ejecutivo (penitenciario).”

#### **2.1.2.8. Duda a favor del reo**

La Constitución de la República del Ecuador (2014), Art. 5, numeral 2, determina que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.”

Anteriormente el Código Penal señala en su artículo 4, parte pertinente, que en los casos de duda se la debe interpretar en el sentido más favorable al reo. Hay que manifestar al respecto que hay tratadistas que no comulgan con el principio pro reo, pues sería en la realidad una negación al mismo derecho y que inclusive puede trastocar el ordenamiento jurídico, ellos manifiestan también que el Juez o Magistrado simplemente debe distinguir sobre la existencia o no del delito, sobre la imputabilidad del encausado, examinar las circunstancias que pueden o no concluir en una infracción delictual diferente y luego determinar la pena.

Cabe manifestar que interpretar es sin duda, darle a la disposición el verdadero contenido por parte del juez, función que, en todo caso, es de carácter subjetivo que involucra factores muy importantes como: capacidad, conocimientos y experiencia que debe poseer el juez o magistrado.

Existen dudas que se sustentan en la ignorancia de la Ley, de la Jurisprudencia y de los principios del Derecho, las que se ven en lo común de las personas, pues éstas no son otra cosa que la incertidumbre en que la persona se encuentra sobre la verdad de un hecho, de una proposición, de una aserción o de cualquier otra cosa, además de la cuestión que se propone para ventilar y resolver. Los jueces no deben complicarse demasiado en sus dudas y/o caer en una perplejidad perpetua que les impida decidir con la celeridad del caso. En el campo del Derecho Penal, la duda debe resultar a favor del reo conforme al

aforismo latino: *in dubio pro reo*, tanto más que en el aspecto procesal, la duda acerca de la conducta honrada de las personas origina la sospecha, el indicio de culpabilidad, orienta la investigación y justifica el sumario.

Adicionalmente debe resaltarse que en esta área del Derecho predomina la interpretación restrictiva o estricta que es la aplicación de la norma jurídica a los casos que menciona o a las que se refiere expresamente. Esta interpretación tiene como sustento un aforismo latino como: *Lex, ubi voluit, dixitñ ubi noluit, tacuit*, que significa: La Ley, cuando quiso, habló; cuando no quiso, calló. Otro aforismo latino aplicable es: *Ubi lex non distinguit nec non distinguere debemus*.

#### **2.1.2.9. La inocencia**

La Constitución de la República (2010), Art. 76, ordinal 2, en vigencia, dispone: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. Obsérvese que la disposición constitucional es clara y no como algunos la interpreten, sosteniendo que la presunción de inocencia, como estado vital de toda persona, desaparece cuando se ha demostrado su culpabilidad; situación que es nula de nulidad, porque únicamente la inocencia desaparece cuando existe sentencia condenatoria ejecutoriada, es decir cuando en el proceso el delito pasa a ser cosa juzgada.

Este principio constitucional y legal es una garantía que protege la inocencia como bien jurídico reconocido por el Estado; sin embargo, hay que tomar en cuenta, que cuando una persona comete un acto antijurídico es sometido un proceso en el organismo jurisdiccional penal competente, a fin de ser juzgado, si es declarado culpable, se le impone una pena dependiendo del acto antijurídico cometido.

#### **2.1.2.10. Igualdad**

El principio por el cual todas aquellas personas que se encuentran de una u otra forma, relacionadas con el objeto del proceso penal gozan de iguales derechos y en donde se

garantizan al Fiscal, al imputado, a su defensor, al acusador particular y sus representantes y las víctimas el ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución y en las leyes pertinentes.

“Se observa ante todo, que lo que la ley procesal penal desea dejar bien establecido es que todas las personas que, en cualquier condición y por cualquier motivo, intervienen en el proceso penal, tienen los mismos derechos y reconocimientos, sin que alguna pueda exigir preferencias o prebendas que establezcan diferencias entre ella. Es, pues un principio fundamental la igualdad no solo de las partes procesales, sino también de aquellos que no llegan hacer tal parte, como las personas ofendidas con el delito que no intervinieron como acusadores particulares.

La igualdad ante la ley es uno de los derechos reconocidos y garantizados por el Estado este derecho ha sido tradicionalmente garantizado por las constituciones que se han venido dando. La verdad es que ha sido un derecho poco comprendido y que en la vida real ha sido muchas veces invocado y pocas veces respetado.” (Jorge Zabala Baquerizo, 2009, p.280).

El derecho a la igualdad es aquel derecho inherente que tienen todos los seres humanos a ser reconocidos como iguales ante la ley y de disfrutar de todos los demás derechos otorgados de manera incondicional, es decir, sin discriminación por motivos de nacionalidad, raza, creencias o cualquier otro motivo. Este derecho hizo posible la Revolución Francesa, junto con la fraternidad y la libertad, inspirada en los constitucionalistas y humanistas ilustrados

#### **2.1.2.11. Impugnación procesal.**

La expresión impugnación, es un término más amplio que el término recurso, teniendo en cuenta que todo recurso es un medio de impugnación, más no todo medio de impugnación es un recurso. Son recursos, porque son medios de impugnación que están reglamentados por un sistema procesal; de tal modo que impugnar, de acuerdo a lo señalado en el COIP, es un proceso independiente en su régimen, pues ya no constituye

una etapa procesal como se lo consideraba en el Código de Procedimiento Penal, que estuvo vigente hasta el 09 de agosto de 2014.

También hay que mencionar, que la impugnación es discrecional, por lo que la sentencia permanece por un tiempo a disposición de los sujetos procesales señalados en el Art. 439 del COIP, para que si cualquiera de ellos lo estime conveniente o pertinente interponga en debida forma un recurso.

La impugnación, tiene reglas, que son máximas procesales que señalan disposiciones y ayudan a interpretar el COIP; de este modo, las reglas son las máximas generales para su aplicación que sirven para resolver una pluralidad de casos, y en el presente tema, para resolver la impugnación y los recursos, toda vez que todos ellos dicen en su parte pertinente: podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo a las siguientes reglas, por tal la procedencia del recurso de casación, es un aspecto procesal que implica que debe tramitarse, que debe darse el trámite o curso a aquellos escritos que se han promovido debidamente, esto es que se encuentren fundamentados, aun cuando esto es materia de discusión, como señalo posteriormente, o sea que si la fundamentación es la consideración de fondo sobre si lo que se ha pedido o pretendido debe o no otorgarse o concederse, este es el dilema que se plantea actualmente.

#### **2.1.2.12. Prohibición de empeorar la situación del procesado**

No es otra cosa que la prohibición de la *reformatio in peius* (no reformar en perjuicio el fallo). Si el procesado y decide apelar la sentencia, sin que la otra parte se adhiera al recurso, los jueces de alzada no podrán empeorar la situación incrementando la pena; sin embargo, si la apelación es presentada por la fiscalía o el acusador, si jurídicamente se justifica.

El *reformatius in peius*, también es llamado prohibición de la reforma peyorativa, es una tutela constitucional, establecida en la Constitución (2010), Art. 77, numeral 14, que dice: "Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre". La prohibición de la reforma peyorativa se encuentra comprendida en el derecho a la tutela judicial efectiva, conectándose con las

exigencias derivadas de la prohibición constitucional de la indefensión. De manera que, cuando la posición jurídica del recurrente se ve empeorada merced a su propio recurso, en vez de ser consecuencia de la impugnación de la parte contraria, se introduce un elemento disuasorio de la impugnación de las resoluciones judiciales que es incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva. La reforma peyorativa es, además, una forma de incongruencia contraria al indicado derecho fundamental, en la medida en que supone una resolución judicial que excede de los límites en los que se ha planteado el recurso.

### **2.1.2.13. Prohibición de autoincriminación**

La Constitución de la República (2010), Art. 77, ordinal 7, literal c, establece: “El derecho de toda persona a la defensa incluye: c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.” De la norma constitucional citada, se deduce, que nos encontramos ante la presencia inequívoca del principio de no autoincriminación, en su más amplia y contemporánea expresión, el cual viene a ser una legítima y abierta reafirmación de los derechos de defensa y de la presunción de inocencia, reconocidos por las modernas sociedades democráticas, de manera especial en nuestro ordenamiento jurídico, en las cuales el respeto de los derechos humanos, de las garantías constitucionales y procesales, son el pilar fundamental en su estructuración y a la vez constituyen un limitante al poder del Estado.

Debe estar claro que el principio no permite que el acusado sea obligado a declarar en su contra, siendo admisible la declaración voluntaria, previa una explicación de las consecuencias jurídicas por parte del juzgador. La declaración voluntaria sirve al procesado en su defensa, pero de existir prueba suficiente sobre el ilícito, la admisión que voluntariamente realice el procesado, hace prueba en su contra.

#### **2.1.2.14. Prohibición de doble juzgamiento**

La Constitución (2010), Art. 76, ordinal 7, literal i, expresa que “nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.” La norma está clara, pero en relación a la justicia indígena hay que señalar que si un indígena comete el robo de ganado en dos comunidades, no se le puede juzgar independientemente en cada comunidad, en este caso se debe tomar en consideración la comunidad en donde fue detenido y/o aprehendido; en concordancia a lo señalado en la Constitución, el Art. 5, numeral 9, del Código Integral Penal dice: ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena son considerados para este efecto. La aplicación de sanciones administrativas o civiles derivadas de los mismos hechos que sean objeto de juzgamiento y sanción penal no constituye vulneración a este principio.

“El principio, sin embargo, opera en un doble sentido; de un lado, una vez que la sentencia se ha ejecutoriado, es decir, ha quedado en firme, no se la puede modificar por ningún concepto, salvo los casos de indulto o cuando se ha aceptado el recurso de revisión por habérselo encontrado fundado y procedente; de tal manera que una vez que el condenado cumple la pena que ha recibido en sentencia, deberá obtener la libertad. De otro lado y en cuanto al auto o sentencia han pasado en autoridad de cosa juzgada no se puede volver sobre el mismo caso o asunto, ni revisar la pena que ha recibido, se haya cumplido o no. En definitiva, bien sea que el individuo hubiera resultado absuelto o declarado culpable, habiendo juicio de por medio y en resolución que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, no se puede instaurar un nuevo proceso ni condenarle a una persona a una nueva pena, siempre y cuando se trate del mismo hecho delictivo.

Hay que tener presente que la norma constitucional vigente se extiende también a los casos conocidos y resueltos por la jurisdicción indígena; pues sería ilógico y contra todo derecho que un individuo se someta a dos procesos: justicia penal ordinaria y al de la comunidad indígena a la que pertenece para el juzgamiento de un mismo hecho del que se presume su responsabilidad.” (Jorge Zabala Baquerizo, p. 214).

Este principio es de fácil comprensión porque por un elemental sentido de lógica y justicia, a ninguna persona se le puede someter a juicio, ni sancionar, más de una vez por un mismo hecho. La sociedad no se quiere ensañar con el individuo que ha cometido un delito y por ello se supone que la acción delictiva debe ser investigada a cabalidad dentro de un proceso penal, el sujeto debe ser sometido a juicio hasta recibir las sanciones que el tribunal determine en sentencia, pero no puede bajo ningún concepto o pretexto, ser sometido nuevamente a otro proceso penal por la misma conducta punible.

Se viola este principio cuando ciertas autoridades actuando de mala fe, abusivamente, se ensañan persiguiendo a una persona y aún más grave a sus familiares y relacionados.

Por lo general se aduce el pretexto que ha cometido un delito por el cual se le procesa y luego otros que, como por arte de magia, van posteriormente apareciendo para mantener al perseguido permanentemente sometido a las autoridades judiciales.

#### **2.1.2.15. Intimidad**

La Constitución de la República (2010), Art. 66, ordinal 20, vigente desde el 20 de octubre de 2008, señala en su parte pertinente “Se reconoce y garantizará a las personas: El derecho a la intimidad personal y familiar.”

Guarda relación con los derechos previstos en el Art. 66, numerales 20, 21 y 22 de la Constitución de la República. Ninguna persona puede ser objeto de registros, allanamientos, incautaciones en su domicilio, residencia o lugar de trabajo, sin orden de autoridad competente. Existen excepciones como en los casos de flagrancia, para rescatar a la víctima de un delito, para prestar auxilio emergente.

De tal manera que la intimidad es un derecho reconocido, individualizado y protegido por nuestra Constitución de la República, innato al ser humano, cuya ofensa produce desmedro en su personalidad, pues las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofenden al orden ni a la moral pública, ni perjudican a terceros, está garantizado su ejercicio por la Constitución.

#### **2.1.2.16. Oralidad**

En contraposición al sistema inquisitivo escrito, el acusatorio se fundamenta en la oralidad y debe aplicarse en todas las fases del proceso. Bajo este principio, es obligación del juzgador adoptar su decisión en audiencia, sin perjuicio de la notificación posterior por escrito. De acuerdo al COIP (2014), Art. 560 “Deberán constar o reducir a escrito: La denuncia y la acusación particular. Las constancias de las actuaciones investigativas, los partes policiales, informes periciales, las versiones, testimonios anticipados, testimonios con juramento y actas de otras diligencias. Las actas de audiencias. Los autos definitivos siempre que no se dicten en audiencia y las sentencias. Interposición de recursos.” Ello no significa que el sistema sea mixto, sino que ciertas prácticas procesales necesariamente requieren de registro, pero en general el sistema es oral.

#### **2.1.2.17. Concentración**

Por el principio de concentración se dispone que en pocos actos procesales se deban reunir la mayor cantidad de elementos fácticos y procesales.

Sobre los principios del sistema acusatorio oral en la audiencia de juicio en el proceso penal “El principio de concentración igualmente se encuentra dispuesto en la Constitución de la República y desarrollado en las normas del Código de Procedimiento Penal. Concentrar significa reunir, agrupar, juntar, entre otras acepciones, así entendemos que concentrar en cualquier actividad humana entraña reunir o juntar las acciones. Procesalmente hablando concentrar significa reunir el mayor número de actividad procesal en el menor número de actos procesales, implica que se realicen el mayor número de actos procesales en el menor número de diligencias. Resulta obvio que no es posible, ni conveniente tampoco, concentrar todas las resoluciones de un proceso penal en una sola audiencia, empero si es posible y conveniente que en el menor número de actos procesales se concentren el mayor número de temas a tratarse, por ejemplo en una audiencia pueden discutirse diversos temas procesales, ello coadyuva a la celeridad, a la inmediación, en suma a la mejor comprensión de los temas procesales tanto para las partes cuanto para el juzgador”. (cita extraída de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2926/1/td4303.pdf>)

#### **2.1.2.18. Contradicción**

Las partes tienen derecho a contradecir sean las pruebas de cargo o de descargo, las denuncias o acusaciones, incluso se puede contradecir los alegatos, situación que garantiza el derecho a la defensa y el debido proceso.

Si una parte por algún motivo no tiene prueba que producir en audiencia en virtud de no haberla anunciado oportunamente, igualmente tiene derecho a contradecir la prueba que se presente en su contra.

#### **2.1.2.19. Dirección judicial del proceso**

Corresponde al juez ejercer la dirección del proceso, controlando la actividad de las partes y evitando dilaciones innecesarias. El juzgador está facultado para solicitar aclaraciones, encauzar el debate a fin de centrarlo al momento procesal y al caso. Además, puede adoptar medidas correctivas y aplicar sanciones para garantizar el normal desarrollo de las diligencias.

#### **2.1.2.20. Impulso procesal**

Respecto al impulso oficial del proceso penal, el proceso penal será impulsado por el fiscal y el juez, sin perjuicio de gestión de parte. “El verbo impulsar, desde el punto de vista procesal, se puede asumir en dos sentidos, esto es, se puede referir tanto al acto de estimular la iniciación del proceso penal, como a los actos de instar el desarrollo del proceso una vez iniciado éste. En nuestra opinión el mandato del artículo antes citado se refiere a la actividad del fiscal o del juez para el normal desarrollo del proceso una vez que ésta se haya iniciado. De lo expuesto se concluye, entonces, que lo que establece como principio fundamental la ley de procedimiento penal es que el fiscal, o el juez, impulsen la marcha del proceso una vez que éste se haya iniciado, a fin que no se produzcan paralizaciones, interrupciones o estancamientos en la sustanciación del proceso.” (Jorge Zabala Baquerizo, p. 267).

En consecuencia, la demora en el desarrollo del proceso constituye un atentado tanto a la personalidad del acusado como a la seguridad jurídica de la sociedad. De allí es que el Estado impone al fiscal y al juez la obligación, el deber, de impulsar de oficio el desarrollo del proceso, sin excusa alguna, deber que los funcionarios citados están obligados a cumplir, so pena de las sanciones administrativas y legales que la propia ley ha previsto para la omisión de la indicada obligación.

#### **2.1.2.21. Publicidad**

“La publicidad garantiza la transparencia en el acto del juzgamiento y busca que la decisión judicial sea justa e imparcial; garantiza así mismo el conocimiento directo de la comunidad sobre la actividad probatoria y las decisiones que adoptan los jueces, le permite a la comunidad ejercer cierto control en los operadores de justicia. Nuestra Constitución en su Art. 76 numeral 7 literal d prevé: “Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

Hoy se habla que la publicidad es el alma de la justicia y debe hacerse extensiva a todas las partes del proceso, logrando una participación protagónica del imputado y su defensor.

El buen efecto de la publicidad influye sobre la veracidad del testigo. Las miradas del público lo desconciertan si tiene un plan para no decir la verdad, percibe que en el público puede haber alguien que conoce la verdad, y que si miente quedaría el descubierto. No obstante, algunos críticos mencionan que existen efectos negativos de la publicidad cuando participan los medios de comunicación social.” (Cita extraída de <http://angelitomaza.blogspot.com/2011/11/principios-del-proceso-penal.html>)

Contribuye a la transparencia en la administración de justicia. El principio demanda que todas las actuaciones sean públicas incluidas las decisiones que adopte el juzgador, de esta manera el soberano ejerce control sobre el ejercicio de la potestad pública. No obstante, existen algunas excepciones como el caso de los delitos contra la integridad sexual y otros donde las audiencias se tramitan en forma reservada al público.

#### **2.1.2.22. Inmediación**

Este principio manifiesta que el titular del órgano jurisdiccional penal no solo debe dirigir personalmente la práctica de un acto procesal de prueba para valorarla en el momento oportuno, sino que, además debe tomar contacto directo con las partes procesales y con los terceros que intervinieron en una u otra forma durante el desarrollo del proceso. Por la inmediación el juez no solo toma conocimiento directo del medio de prueba sino también de sus órganos, como en el caso del testimonio cuyo contenido es la prueba y cuyo órgano es el testigo.

A decir de Roxin (1998), “El principio de inmediación significa que el Juez debe configurar su juicio sobre la base de la impresión personal que ha obtenido del acusado y de los medios de prueba; en este sentido no está básicamente autorizado a reemplazar el interrogatorio de testigos por la lectura de un acta, confeccionada por un juez comisionado.” (p. 201.)

#### **2.1.2.23. Motivación**

Prevista también como una garantía del debido proceso en el Art. 76.7, literal 1) de la Constitución, y refiere a la obligación que tienen los órganos de la jurisdicción penal, de fundamentar las decisiones, precisando las normas o principios jurídicos en los que fundan la resolución y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En caso de faltar la motivación, las resoluciones se consideran nulas. Los principios de economía y celeridad procesal, se aplican observando la garantía de motivación. Cuando el juzgador debe pronunciarse en audiencia, no basta con anunciar si declarará la culpabilidad o ratificará la inocencia, es necesario que explique sucintamente las razones lógicas y jurídicas de su decisión en la misma audiencia.

#### **2.1.2.24. Imparcialidad**

El juez únicamente está sometido a la Constitución, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la ley. El juzgador no obedece a los intereses particulares de los

sujetos procesales ni de terceras personas, su obligación es garantizar los derechos. En caso de tener algún interés en la causa o de concurrir causas que pueden afectar su imparcialidad, el juez tiene la obligación jurídica de excusarse de tramitar la causa, la misma que pasará a conocimiento de otro juzgador.

“La administración de justicia es una de las más importantes funciones del Estado. Dar a cada quien lo que le corresponde, tradicional concepto de la justicia que legó a la humanidad el jurista latino Ulpiano, es un proceso complejo y sutil que requiere de la confluencia de una serie de características estructurales y personales que deben funcionar al momento de la resolución de los conflictos de intereses que han llegado a esta decisiva instancia.

En el ámbito de las características estructurales, se encuentra todo el sistema normativo jurídico. La correcta elaboración de las normas que regulan la conducta de las personas naturales y de las instituciones en una sociedad determinada, es un requisito fundamental para el funcionamiento de toda la estructura de la administración de justicia. Las ideas y los conceptos sobre las formas de vida o conductas que se autorizan, delimitan o prohíben, que vayan al nivel legal, deben ser las correctas y provenir, naturalmente, de lo que la gente de esa sociedad considera pertinente y apropiado.”(Cita extraída de <http://www.eltiempo.com.ec/noticias-opinion/915-principio-de-imparcialidad/>)

#### **2.1.2.25. Privacidad y confidencialidad**

Principio reservado para las víctimas de delitos contra la integridad sexual, y casos donde están involucrados niños, niñas o adolescentes. Para respetar su intimidad y la de su familia, no podrá divulgarse fotografías, nombres, sobrenombres, residencia o cualquier otro dato que posibilite su identificación.

En cumplimiento de este principio, las audiencias donde las víctimas son las personas antes indicadas, se realizarán en forma reservada al público.

La privacidad y confidencialidad son importantes principios en el proceso. Es fundamental hacer una distinción clara respecto de cada uno de ellos pues, como lo

menciona Smeureanu, la estrecha relación que existe entre estos principios ha generado la idea de que la confidencialidad existe simplemente por el carácter privado. No obstante, cada uno de ellos tiene características y diferencias sustanciales. El principio de privacidad se refiere a la naturaleza consensual del proceso y tiene particular importancia respecto al ambiente en el que suscita el proceso, es decir, el lugar donde se sustancia el mismo. Su importancia se vincula a garantizar la no intervención de terceros en las audiencias sin el consentimiento de las partes, es decir, el hecho de que en ese escenario personas extrañas no deben ser admitidas en las audiencias. En otro sentido, de acuerdo a la doctrina, el principio de confidencialidad hace referencia a la protección de los documentos que se presentan durante el proceso y a la reserva de la existencia de éste, incluyendo las decisiones que se desprenden frente a terceros. En consecuencia, resulta errado considerar que estos principios son lo mismo, ya que cada uno responde a fines diferentes que garantizan cosas específicas a las partes durante el proceso. Por esta razón, la privacidad y la confidencialidad se deben estudiar independientemente y con la profundidad que individualmente requieren.

#### **2.1.2.26. Objetividad**

El fiscal al ejercer la acción penal, debe adecuar sus actos a la Constitución y la ley, respetando los derechos de las personas. Está obligado a investigar tanto los hechos y circunstancias que le sirven para demostrar la responsabilidad del procesado, como también los que eximen y atenúan la responsabilidad, o extinguen la acción penal. No se trata de un simple enunciado, el Fiscal debe cumplir con este principio procesal que se evidenciará en la audiencia de formulación de cargos, en la de evaluación y preparatoria del juicio y en el propio juicio.

“Entre las atribuciones del Fiscal, cuando ejercita la acción penal en los delitos de acción pública, tienen que intervenir como parte en todas las etapas del proceso; y dentro de estas debe actuar con objetividad, lo que significa que no solo debe preocuparse por aceptar elementos de cargo, sino que debe atender la correcta comprobación de los mismos y por ende debe prever las circunstancias de descargo del procesado, basados en el principio de presunción de inocencia. Quiere decir que termina siendo obligatorio investigar lo desfavorable y lo favorable a los intereses del imputado

y demás intervinientes en el proceso, siempre garantizado el respeto a los derechos fundamentales del investigado.

Sobre este punto, debe quedar claro que el principio de objetividad que rige las actuaciones de la Fiscalía General del Estado, se encuentra ligado a los de verdad y lealtad procesal consagrados en el artículo 26 de nuestro Código Orgánico de la Función Judicial.

Las actuaciones de las partes dentro de la fase investigativa o etapas procesales, hasta la impugnatoria, deben ser realizadas atendiendo a la verdad y lealtad procesal, no solo en cuanto convengan para sí mismas, pues no sería objetivo decir que la Fiscalía se relaciona exclusivamente con el ofendido o acusador particular; o que, la defensa base su estrategia, únicamente, en la relación con el imputado. No es este, el mecanismo de la objetividad.

La objetividad en la investigación se centra en la correcta actuación de la Fiscalía con todos los intervinientes; porque, la Fiscalía no trabaja para un individuo en concreto, sino para la sociedad toda y para su tranquilidad, otorgando con sus actuaciones, seguridad jurídica y velando por democratizar su actividad hasta el punto de lograr el equilibrio y el perfecto resultado que coadyuve a la tutela judicial efectiva. Significa que la Fiscalía no debe guardarse ningún elemento de la investigación, aun cuando considere, que tal sigilo, favorecerá su estrategia de acusación; deberá poner siempre a disposición, de las partes, todo cuanto haya recabado; esta actividad, permitida por los principios de publicidad y contradicción, logre resultados en esencia objetivos, pues sirven para sanear las imperfecciones que podrían surgir de una investigación; que finalmente puede llevar al fracaso del proceso y juicio.”(Cita extraída de <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2014/07/04/investigacion-fiscal--principios-de-objetividad-e-investigacion-integral>)

## **UNIDAD III**

### **2.1.3. LAS MEDIDAS CAUTELARES DE ACUERDO AL COIP**

La necesidad de que existan medidas cautelares en el proceso penal viene dada por la combinación de dos factores: por un lado, todo proceso con las debidas garantías se desarrolla siguiendo unas normas de procedimiento por lo que tiene una duración temporal; y por otro, la actitud de la persona a la que afecta el proceso, que si es culpable o así se siente, su tendencia natural le llevará a realizar actos que dificulten o impidan que el proceso penal cumpla su fin (hará desaparecer los datos que hagan referencia al hecho punible, se ocultará, etc.). Por ello, la ley faculta al órgano jurisdiccional a que adopte determinadas precauciones para asegurar que puedan realizarse adecuadamente los diversos actos que conforman el proceso, y para que al término del mismo, la sentencia que se dicte sea plenamente eficaz.

En consecuencia, podemos definir las medidas cautelares como aquel conjunto de actuaciones encaminadas al aseguramiento del juicio y a la efectividad de la sentencia que se dicte.

#### **2.1.3.1. Fundamentos generales**

La finalidad de las medidas cautelares en general es de garantizar la inmediación del imputado o acusado con el proceso, el pago de la indemnización de daños y perjuicios al ofendido y las costas procesales. “Casi siempre, por no decir en todos los casos, quien comete una infracción penal, aunque sea una contravención, pretende por todos los medios posibles evadir la acción de la justicia, lo cual supone el no hacer frente a un proceso penal para arriesgar la posibilidad de una condena a sufrir la pena prevista en la ley, aparte de pagar los daños y perjuicios que se han originado en el delito.

La actividad cautelar tanto en el proceso penal como en el proceso civil es trascendental, ya que tiende a asegurar que, en su momento, lo resuelto y dispuesto en la sentencia no sea una declaración teórica que no puede llevarse a la práctica ni hacerse cumplir. Igualmente, se debe impedir que personas interesadas en obstaculizar la acción de la justicia cumplan acciones negativas, como intimidar testigos, destruir pruebas, y

todo ello para tergiversar los hechos que deben aparecer en el trámite procesal y evitar que se descubra la verdad.

En cuanto al proceso penal, concretamente, el derecho subjetivo del Estado a castigar las infracciones penales no puede quedar burlado si el responsable huye y en su momento la sentencia condenatoria no puede ejecutarse.”(Ricardo Vaca Andrade, 2009, p. 650)

Dentro de los cambios que el legislador ecuatoriano consideró con el fin de dar un cambio que vaya a la par con la era en la que se vive, están las medidas cautelares impuestas a las personas en beneficio de la colectividad persiguiendo el fin de garantizar la inmediación del procesado, la comparecencia de las partes, el pago del daño causado y en definitiva la marcha normal del procedimiento ya que la declaración de la existencia del delito y la imposición de la sanción no son simultáneos.

Las medidas cautelares están relacionadas con la gravedad del delito, con la pena impuesta para el mismo y, los daños y perjuicios causados; con la condición económica y social del procesado, y otras circunstancias que el juez determinará si son necesarias para los fines consignados en la ley procesal penal, teniendo en cuenta que la detención o la prisión preventiva no son castigos adelantados ni mucho menos deben servir para otros fines que no sean estrictamente los previstos en la ley.

El tratadista Miguel Fenech, fundamenta la necesidad de que dentro del proceso penal y aún antes de que éste se inicie, se adopten medidas cautelares, debido a “la tendencia natural del culpable para eludir el castigo que le corresponde por el hecho punible cometido de que es autor, lo cual, en la mayoría de los casos les lleva a ocultar su propia persona, a hacer desaparecer los objetos relacionados con la comisión del hecho punible y todos aquellos objetos, armas, instrumentos, documentos que pudieran servir para averiguar las circunstancias en que se cometió.

Por todo lo dicho, resulta claro que en ciertas ocasiones, aunque no como regla general, se hace indispensable que el titular del órgano jurisdiccional, es decir el juez penal competente y únicamente él, disponga la adopción de una o más medidas para asegurar la presencia del procesado, de los objetos empleados para cometer el delito, para que en

el momento oportuno puedan servir como medio de prueba, y en el caso de que la sentencia sea condenatoria pueda ejecutarse en su persona la pena establecida por ésta.”(Ricardo Vaca Andrade, 2009, p. 651)

En el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano ya no solo encontramos a las medidas cautelares personales denominadas ahora como medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada o las medidas cautelares reales con el nombre de medidas cautelares sobre bienes, sino que también se ha hecho hincapié en las medidas de protección que antes se hallaban tipificadas como medidas cautelares personales pero que se han encasillado de otra manera pues su finalidad es la de evitar incidencias entre el acusado, la supuesta víctima y los testigos.

### **2.1.3.2. Medidas cautelares y medidas de protección**

En el Ecuador hacía falta el COIP que se compadezca con la normativa penal, no era suficiente un código con normas dispersas, con normas en blanco y que sin duda no favorecía en nada. Hacía falta un código que desarrolle los principios constantes en el artículo 11 (derechos de los ciudadanos) de la Constitución de la República, que a no dudarlo es la columna vertebral en cuanto tiene que ver con la aplicación de principios a los derechos que los ciudadanos tienen. Como novedad en el Código Orgánico Integral Penal ya no solo encontraremos medidas cautelares como anteriormente lo tipificaba el Código de Procediendo Penal vigente hasta el 9 de agosto del 2014, sino que también están las llamadas medidas de protección, las cuales eran parte de las antes conocidas medidas cautelares personales. Mientras que las medidas cautelares buscan la inmediación del procesado con el proceso, el cumplimiento de la pena y la reparación integral; las medidas de protección, protegen el derecho de las víctimas y demás participantes en el proceso penal.

Por su parte las medidas cautelares están subdivididas en medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y las medidas cautelares sobre los bienes.

#### 2.1.3.2.1. Reglas generales de las medidas cautelares y de protección

En la normativa penal COIP (2014), Art. 520, podemos encontrar: “La o el juzgador podrá ordenar medidas cautelares y de protección de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Las medidas cautelares y de protección podrán ordenarse en delitos. En caso de contravenciones se aplicarán únicamente medidas de protección. 2. En delitos, la o el juzgador dispondrá únicamente a solicitud fundamentada de la o el fiscal, una o varias medidas cautelares. En contravenciones, las medidas de protección podrá disponerlas de oficio o a petición de parte. 3. La o el o el juzgador resolverá de manera motivada, en audiencia oral, pública y contradictoria. De ser el caso, se considerará las solicitudes de sustitución, suspensión y revocatoria de la medida, u ofrecimiento de caución que se formule al respecto. 4. Al motivar su decisión la o el juzgador considerará los criterios de necesidad y proporcionalidad de la medida solicitada. 5. Deberán cumplirse en forma inmediata después de haber sido ordenadas y se notificará a los sujetos procesales de conformidad con lo previsto en este Código. 6. La interposición de recursos no suspenderá la ejecución de las medidas cautelares o medidas de protección. 7. En caso de incumplimiento de la medida cautelar por parte de la persona procesada, la o el fiscal solicitará su sustitución por otra medida más eficaz. 8. La o el juzgador vigilará el cumplimiento de las medidas cautelares y de protección con intervención de la Policía Nacional.”

En los delitos, se pueden dictar medidas cautelares y también medidas de protección. En las contravenciones únicamente se pueden dictar medidas de protección.

En los delitos cuya pena privativa de la libertad este fijada en menos de cinco años, se admite sustitución de la prisión preventiva mientras que en delitos que la pena es mayor de cinco años la sustitución no es posible.

Es importante mencionar que en los delitos las medidas cautelares solamente pueden ser aplicadas a petición de la fiscal, mientras que en las contravenciones las medidas de protección pueden dictarse de oficio o a petición de parte. Los recursos interpuestos a las medidas cautelares o a las medidas de protección no tienen efecto suspensivo. Justamente sobre ello, el artículo 520 del COIP, establece en el numeral 1 una de las reglas para dictar las medidas cautelares y establece que las medidas cautelares y de

protección podrán ordenarse en un delito y en contravenciones podrán ordenarse únicamente medidas de protección.

Es necesario que el juez motive la decisión en los criterios de necesidad y proporcionalidad de la medida solicitada. Es muy importante recordar la consulta hecha en el 2011, en donde se cambia el concepto de ultima ratio de la prisión preventiva por el concepto de necesidad de esta. Además dictada la medida cautelar o de protección estas deben cumplirse de manera inmediata. La interposición de recursos conforme lo establece el numeral 6 del artículo mencionado, no suspenderá la ejecución de las medidas cautelares o de la medidas de protección. En caso de incumplimiento de la medida interpuesta se podrá optar por parte del juez otra medida de mayor eficacia.

La juzgadora o el juzgador pueden auxiliarse en el apoyo de la policía nacional para garantizar el cumplimiento de la medida.

2.1.3.2.2. Audiencia de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de medida cautelar y protección

”Cuando concurren hechos nuevos que así lo justifiquen o se obtengan evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados, la o el fiscal, la o el defensor público o privado, de considerarlo pertinente, solicitará a la o al juzgador la sustitución de las medidas cautelares por otras. De igual forma la o el juzgador dictará una medida negada anteriormente. No se requerirá solicitud de la o el fiscal cuando se trate de medidas de protección. Si desaparecen las causas que dan origen a las medidas cautelares o de protección o si se cumple el plazo previsto en la Constitución, la o el juzgador las revocará o suspenderá de oficio o a petición de parte.”(COIP, 2014, Art. 520.)

### **2.1.3.3. Medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada**

Las medidas cautelar para asegurar la presencia de la persona procesada son: la prohibición de ausentarse del país, la obligación de presentarse periódicamente ante la o

el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe, el arresto domiciliario, el dispositivo de vigilancia electrónica, la detención y la prisión preventiva.

#### 2.1.3.3.1. Finalidad

En cuanto a las medidas cautelares tendremos que decir, en el artículo 519 del COIP establece que la juzgadora o el juzgador podrá ordenar una o varias medidas cautelares o de protección previstas en el código como uno de los siguientes fines:

Como primer objetivo busca proteger el derecho de las víctimas, en donde por fin el Código Integral Penal haciéndose eco de lo que manifiesta el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador, habla de la protección de la víctima. La victimología como tal es una ciencia nueva, muy mal tratada por cierto en el Código Penal y en Código de Procedimiento Penal que antecedieron al COIP. En realidad se pensaba en algún momento que la víctima era la persona que menos derecho tenía y no es así. Por fin se habla de proteger a la víctima y a los demás participantes en el proceso penal.

La segunda finalidad en la imposición de las medidas cautelares o de protección es garantizar la inmediación de la persona procesada en el proceso penal, el cumplimiento de la pena y la reparación integral. Tres conceptos nuevos que ingresan en el COIP. El garantizar la inmediación de la persona procesada al proceso en donde la efectividad del sistema penal no radica tanto en el quantum de las penas, sino en la seguridad que tenga la jueza, el juez o jueza, el o la fiscal, el defensor o la defensora y la ciudadanía de que su comparecía con el proceso al cual fue ligado está garantizada por el código y que de imponerse una pena, esa pena va a tener que ser cumplida.

El evitar que se destruya o se obstaculice la práctica de pruebas o que desaparezcan elementos de convicción es muy importante. Hablamos dos momentos procesales distintos los elementos de convicción que se hacen frente al fiscal, mientras que la prueba se hace frente al tribunal de garantías penales.

Es novedoso de que se integre en este código, la obligación de la reparación integral que incluye el daño material y el daño inmaterial ya que el garantizar la reparación integral de la víctima es una cuestión importantísima. No basta con que se ponga un monto por daños y perjuicios a necesidad de garantizar la reparación integral, tal como lo establece el derecho constitucional, sino que el tratar de que el derecho de la víctima que fue conculcado con la comisión del delito quede en la medida de lo posible en la forma en la que estaba antes de cometerse la infracción, cuando esto sea posible.

La norma penal COIP (2014), Art. 519, manifiesta que “La o el juzgador podrá ordenar una o varias medidas cautelares y de protección previstas en este Código con el fin de: 1. Proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal. 2. Garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso penal, el cumplimiento de la pena y la reparación integral. 3. Evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas que desaparezcan elementos de convicción. 4. Garantizar la reparación integral a las víctimas.”

#### 2.1.3.3.2. La prohibición de ausentarse del país

La prohibición de ausentarse del país, es una medida cautelar sobre la persona que se encuentra estipulada en el Código Integral Penal. Con esta disposición impuesta por la autoridad competente y de igual manera que las demás medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada, lo que se intenta evitar, es que, la persona involucrada en el proceso penal se escabulla de la justicia evitando las responsabilidades civiles o penales que se le podrían atribuir en el proceso.

Hay que mencionar que esta medida en cierta manera sustituye a la prisión preventiva, sin embargo a ello, no se lo puede otorgar a todo individuo sino en proporción a las circunstancias y complejidad del delito atribuido a tal o cual persona.

El hecho es que si se le concede este beneficio a quien se encuentra en circunstancias obvias de haber cometido un delito grave como en el caso de drogas, concedérsela sería dar la oportunidad para que tal hecho quede en la impunidad y el acusado se fugue.

La prohibición de salida del país es una medida cautelar aplicada también en materia civil, en que se comunica a la Dirección de Migración que una persona pueda ausentarse del país, siendo ésta una orden judicial, dirigida como medida cautelar o como parte de una sentencia definitiva o resolución como en el caso de un juicio de alimentos, en la que impide obrar en cierto modo que una persona abandone el país.

El COIP establece el procedimiento que se aplicará por parte del juzgador contra el procesado, cuando se disponga la medida cautelar de prohibir su salida del país o ausentarse del país, para lo cual se notificará a los organismos y autoridades responsables de su cumplimiento, hoy constituidas en las Unidades de Control Migratorio, dependencias que están bajo la dirección y coordinación del Ministerio del Interior. Ya las oficinas de Migración y Extranjería, no están a cargo del personal de la Policía Nacional, sino de personal civil, gerenciados por el responsable del proyecto que crea las unidades de control migratorio.

2.1.3.3.3. La obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o instituto que designe

Vendría bien que en lugar de imponer la prisión preventiva al procesado, se le imponga la obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad, en este caso, el juez penal, con la finalidad de tener cierto control del imputado en cuanto a su intermediación al proceso, ordenará: La obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o instituto que designe

Parece que esta norma es más cercana a la realidad del sistema jurídico pues no se tiene que invertir mayores recursos para su adopción y que al ser aplicada e impuesta solo en ciertos delitos que no denoten imprudencia del sistema jurídico, puede llegar a ser de gran ayuda para conllevar un proceso adecuado de la mano con el bienestar del procesado hasta que este sea absuelto o condenado por el hecho que se le asume.

El Código Orgánico Integral Penal (2014), Art. 524, establece el procedimiento que se aplicará cuando el juzgador disponga la medida cautelar de ordenar al procesado presentarse ante él o ante la autoridad o institución que designe. “El funcionario

designado para el control de la presentación periódica ante la autoridad, tendrá la obligación ineludible de informar a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día previsto para la presentación y de forma inmediata, si ésta no se ha producido, bajo pena de quedar sujeto a las responsabilidades.”

#### 2.1.3.3.4. Arresto domiciliario

“El arresto domiciliario es una medida cautelar para asegurar la presencia de la persona procesada de manera provisional, que se ubica dentro de la modalidad de la comparecencia restrictiva. Se trata de una alternativa a la detención realizada a los imputados mayores de 70 años de edad, que adolezcan de una enfermedad grave o de incapacidad física, siempre que el peligro de fuga o de perturbación de la actividad probatoria pueda evitarse razonablemente, ya que la ley presume que esta persona requiere una atención y un trato especial que sería imposible brindarle en prisión, por lo que esta medida es excepcional que restringe la libertad de ciertas personas, con la finalidad de cautelar, esto es, proseguir y garantizar la eficacia de la eventual sentencia condenatoria, y evitar la fuga del imputado.

Esta restricción de la libertad personal se cumple en el propio domicilio u otro señalado por el juez, con la vigilancia necesaria”. (Alejandro Giorgio, 2005, p 36). Para que el juez competente pueda imponer esta medida cautelar de carácter personal, debe observar ciertos aspectos en el imputado, como por ejemplo, su salud, sexo, edad del procesado. Una mujer embarazada, quien está comprometida con su salud y a quien se le atribuye A o B delito, podría obtener este beneficio, al igual que una persona que se encuentra delicada de salud.

Como se había señalado anteriormente, este tipo de vigilancias deberán estar acompañadas de control policial, por no existir en el medio ecuatoriano la tecnología necesaria para el control de estas personas como si ocurre en otros países donde quienes se encuentran cumpliendo arresto domiciliario son monitoreados a través de un circuito cerrado que es colocado en la vivienda donde el imputado está cumpliendo la sentencia; en el caso del Ecuador y debido a la falta de recursos económicos, la utilización de la

tecnología es casi una quimera, por lo que se requiere de la presencia de un gendarme para cumplir la medida cautelar para asegurar la presencia de la persona procesada.

Finalmente analizado es disposición, parece que la intención del legislador al establecer esta norma, fue el de proteger al procesado, especialmente a quienes que por situación de salud, edad y sexo, vayan a ser objeto de abusos por parte del sistema jurídico; sin embargo, en el sistema penal ecuatoriano quienes mayoritariamente se han hecho beneficiarios de esta medida han sido personas que han estado enrolados en el ámbito político ejerciendo la autoridad pública, ejemplo reciente de ello, es, el arresto domiciliario que se le impuso al ex -presidente de la República del Ecuador Gustavo Noboa.

El cuerpo penal COIP (2014), Art. 525, establece el procedimiento que se debe aplicar en el caso de que el juzgador ordene el arresto domiciliario del procesado y manifiesta: “El control del arresto domiciliario estará a cargo de la o del juzgador, quien puede verificar su cumplimiento a través de la Policía Nacional o por cualquier otro medio que establezca.”

#### 2.1.3.3.5. Dispositivo de vigilancia electrónica

Una novedad que trae le COIP es el dispositivo de vigilancia electrónica, dispositivos que según existen en otros países pueden colocarse en la muñeca o en el tobillo del procesado para vigilar su movimiento en un radio que el juez le asigne.

Cuando se disponga la prohibición de salir del país, La obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o instituto que designe, el arresto domiciliario, el juzgador podrá también disponer que el procesado utilice un dispositivo de vigilancia electrónica.

En el Código Orgánico Integral Penal (2014), Art. 559, establece con claridad de que este dispositivo puede ser utilizado tanto como medida cautelar cuanto como medida de protección. “Para garantizar el cumplimiento efectivo de las medidas señaladas, la o el juzgador contará con la ayuda de la Policía Nacional y en los casos de los numerales 2 y

3 del artículo anterior, podrá ordenar a la persona procesada el uso de dispositivos electrónicos. De considerarlo necesario y a petición de parte, podrá disponer el uso de estos dispositivos electrónicos a favor de la víctima, testigo u otro participante en el proceso. A su vez, se podrá solicitar el ingreso de las mismas al Sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso, aun cuando la o el fiscal no lo disponga previamente.”

Como medida cautelar es para controlar la movilidad del procesado en el cumplimiento de las medidas como la prohibición de salida del país y el arresto domiciliario. Como medida de protección nos sirve para garantizar la seguridad de las víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal, es decir le va a permitir al juzgador el tener control sobre la persona procesada.

Una discusión que podría formarse en torno al uso del dispositivo electrónico es que si este provoca o no alguna clase de discriminación, cosa que no pienso que ocurra porque en otros países ya se viene utilizando.

Para contar con el cumplimiento de las garantías de las medidas impuestas el juez puede también utilizarse el dispositivo electrónico a favor de la víctima, testigo u otro participante en el proceso penal.

Para asegurar la presencia del procesado, el dispositivo se implantará una vez que haya disposición judicial, lo cual también ayudará a descongestionar los centros de detención provisional. Esta nueva disposición está en el capítulo referente a las medidas cautelares, la utilización de un dispositivo de vigilancia electrónica

El mencionado dispositivo fue creado en los años 60, por el psicólogo americano Robert Schwitzgebel, de la Universidad Harvard, y fue aplicado por primera vez en 1987. En este tema hay experiencias regionales de países como Colombia, Brasil, Estados Unidos, donde estos aparatos dan buenos resultados.

Los fines de la mencionada vigilancia puede ser empleada con procesados o condenados para diversos fines, entre los cuales hay que describir los siguientes:

- a) Mantenerlos en un lugar específico, que generalmente es su propia casa, en días y horarios definidos por el juez;
- b) Impedir que frecuenten o circulen por ciertos lugares o se acerquen a determinadas personas como son las víctimas, testigos etc.
- c) Garantizarles el monitoreo continuo sin crear obstáculos a su circulación y así evitar conculcar derechos y la honra del individuo sometido a ella.

”La UNODC (United Nations Office on Drugs and Crime ), señala que las corrientes favorables destacan que los brazaletes garantizan procesos de rehabilitación porque permiten al interno desarrollarse en su entorno familiar, además de proteger su intimidad en comparación con lo que sería su encarcelamiento.

En tanto que los opositores a la medida consideran que se promueven la humillación y estigmatización, además de expandir el control por parte del Estado, entre otras cosas.

“El penalista Ramiro Román dice que esta debe ser una de las medidas por tomarse dentro de la política criminal del Estado. Pero advierte que el uso de este dispositivo debe ir acompañado de un proceso de reinserción social y no solo de vigilancia.”(Cita extraída de <http://www.eluniverso.com/noticias/2014/07/27/nota/3281936/inquietudes-uso-brazaletes-presos>)

#### 2.1.3.3.6. La detención

La detención como medida cautelar de carácter personal, se encuentra tipificada en el Art. 522 numeral 5 del Código Integral Penal, que en concordancia con el Art. 530 del citado cuerpo legal señala: “la o el juzgador, por pedido motivado del fiscal, podrá ordenar la detención de una persona, con fines investigativos.”(COIP, 2014, Art. 522, numeral 5)

La boleta de detención cumplirá los siguientes requisitos:

1. Motivación de la detención;

2. El lugar y la fecha en que se la expide.
3. La firma de la o el juzgador competente.

Para el cumplimiento de la orden de detención se deberá entregar dicha boleta a la Policía Nacional.

“La detención, temporal o provisional como se la identifica en la doctrina, tiene por finalidad privar de la libertad a una persona contra la cual existan presunciones de responsabilidad de haber cometido, o de haber participado en la comisión de un delito de acción pública.

Esta es la finalidad esencialmente jurídica a la que hacen referencia las disposiciones constitucionales y legales así como los pronunciamientos de los organismos que protegen los derechos fundamentales de la persona, en lugar de otras concepciones equivocadas que parecen prevalecer en el ámbito popular y que en ocasiones se invocan para justificar detenciones ilegales, como cobrar obligaciones civiles o deudas; obligarle a casarse al estuprador; presionar en la exigencia o determinación de alimentos; deshacerse de trabajadores inconformes o en proceso de conformar un sindicato; venganzas políticas; o asegurar al sospechoso antes de la iniciación del proceso para evitar su fuga simplemente por el hecho de ser tal; y, en definitiva, para castigar al supuesto delincuente anticipándose al proceso. Sólo como algo complementario, y en adición a esos injurídicos fines, se concibe a la detención, como un mecanismo posterior o secundario, para investigar la posible responsabilidad de la persona en el delito que se pesquisa, cuando en realidad, en estricto sentido jurídico, ese es y debería ser el único objetivo primordial y básico.

La detención no puede darse para fines ajenos a los procesales, penalmente relevantes. No debemos olvidar que en gobiernos dictatoriales o autoritarios, con cualquier pretexto, se detuvo a los opositores, a los contestatarios, a los dirigentes gremiales o populares a los que se quiso amedrentar o callar, a veces para siempre, aunque a la mayoría se les devolvió la libertad de inmediato, luego de haberles sometido a interrogatorios rigurosos, vejámenes, humillaciones y advertencias en los que se les transmitió un claro mensaje.”(Ricardo Vaca Andrade, 2009, p. 688)

Bajo estas estipulaciones realizadas por el catedrático Ricardo Vaca Andrade ( 2009), se puede concluir señalando que la detención no procede contra los que son simplemente sospechosos de haber cometido delitos indeterminados, pertenecer a bandas o pandillas, o ser sujetos peligrosos por su raza, condición económica o convicciones personales.

La detención con fines de investigación procede más en situaciones en las cuales el sujeto ha sido visto en flagrancia, lo cual hace presumible claramente su acometimiento como autor o cómplice por lo cual el agente policial o una persona puede detener al agresor y ponerlo en resguardo en un centro de detención provisional para las investigaciones pertinentes como lo determina el COIP (2014), Art. 532, “En ningún caso la detención podrá durar más de veinticuatro horas. La versión que tome la o el fiscal será receptada en presencia de su defensor público o privado. En materia de tránsito, cuando se trate de delitos donde únicamente existan daños a la propiedad, no se procederá en ningún caso a la detención de los conductores.

En delitos y contravenciones de tránsito, el organismo competente en materia de tránsito retendrá los vehículos hasta por setenta y dos horas, con el fin de practicar la inspección técnicomecánica, con excepción de los acuerdos reparatorios inmediatos. Cumplido el plazo serán devueltos inmediatamente a sus propietarios, poseedores o a quien legalmente corresponda.”Esta figura jurídica tiene una vigencia de 24 horas, posterior a este lapso, la autoridad se verá en la obligación de darle la libertad según así lo determina la Constitución ecuatoriana y el respectivo procedimiento penal del COIP.

#### 2.1.3.3.7. La prisión preventiva

Desde la perspectiva constitucional y legal se contempla el derecho de todos a no ser privados de la libertad sino en la forma y en los casos previstos en la ley, de donde surge que la definición previa de los motivos que pueden dar lugar a la privación de la libertad es una expresión del principio de legalidad; de ahí que, en nuestro ordenamiento jurídico existen múltiples controles judiciales materiales a las actuaciones de la autoridad y que se regula en el Habeas Corpus y la Acción de Protección cuando

se vulnera o amenaza el derecho fundamental de la libertad personal, en este caso se busca que el juez defienda un componente del orden constitucional.

“El derecho penal pretende un fin preventivo que se aplica al margen de la pena pero que funciona mediante un sistema de medidas cautelares y que de manera general afectan a la libertad personal y a los bienes, las que operan bajo un conjunto de condiciones que justifican la imposición de la medida, en una especie de reacción estatal frente a la posible comisión de un delito, como un principio de intervención coercitiva mínima frente ataques de peligrosidad social, ciertamente como tarea de defensa de la sociedad.

La libertad individual garantizada constitucionalmente, encuentra su limitación en la figura de la prisión preventiva cuya finalidad, no está en sancionar al procesado por la comisión de un delito, pues está visto que tal responsabilidad solo surge con la sentencia condenatoria, sino en la necesidad de garantizar la comparecencia del imputado al proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena, así lo dispone el numeral 1 del Art. 77 de la Constitución Política de la República, por lo que el derecho a la libertad personal, no obstante ser reconocido como elemento básico y estructural del Estado Constitucional de derechos y justicia, no alcanza dentro del mismo ordenamiento jurídico un carácter absoluto”(Cita extraída de <http://www.derechoecuador.com>)

Dice el Código Orgánico Integral Penal (2014), Art. 534, dice “Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o al juzgador de manera fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurren los siguientes requisitos: Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción. Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año. De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad.”

Ricardo Vaca Andrade (2014) dice que “La privación de la libertad individual mediante prisión preventiva , siendo una medida necesaria no deja de ser muy grave en cuanto afecta seriamente al sujeto y su familia; por ello debe darse con sujeción estricta a las normas constantes en la Constitución y en el Código de Procedimiento Penal, puesto que en dichas disposiciones el legislador ha establecido con claridad y precisión los requisitos de fondo y de forma que se han de cumplir para proceder en forma tan drástica contra un ciudadano.

La necesidad de proceder contra un individuo que presuntamente ha lesionado o destruido bienes jurídicos individuales o sociales, y los esenciales del Estado, debe ser racionalmente valorada por el juez penal y siempre teniendo en consideración la necesidad de defender el orden jurídico y su efectiva observancia, así como la mayor o menor jerarquía y valorización de los bienes jurídicos protegidos.

Es por ello, precisamente, que la ley permite que sólo se adopten estas medidas cautelares por parte de juez penal competente, cuando el delito reviste cierta gravedad, según la pena prevista por el legislador; siempre y cuando aparezcan del proceso ciertos indicios que lleven al juez a la convicción, al convencimiento de que la disposición de la medida cautelar es conveniente y necesaria.”(Pp. 712-713)

Aunque la prisión preventiva es una figura jurídica muy necesaria en ciertos casos, no podemos olvidar que causa un gran malestar en el individuo y en su entorno, por lo cual, al ser aplicada por la autoridad competente debe contener ciertos requisitos indispensables y siempre que existan indicios claros que condicionen al juez penal el momento y necesidad de su imposición.

Si al procesado y luego acusado se lo mantiene forzosamente vinculado al proceso mientras se cumple la complicada actividad procesal en las distintas etapas, al momento en que se dicte la sentencia definitiva, si es condenatoria, será fácil someterle a los órganos competentes encargados de hacerle cumplir la pena, tornando así efectiva la actuación del derecho penal.

## UNIDAD IV

### 2.1.4. DELITOS CULPOSOS DE TRÁNSITO

El Código Orgánico Integral Penal que está siendo aplicado desde el 10 de agosto del 2014, implica nuevos retos con objetivos comunes que deben ser orientados al bienestar de la ciudadanía y el derecho a vivir en un ambiente de convivencia pacífica. Actualmente ha venido a reemplazar a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; en ella encontramos tan solo normas referentes a la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial. Los artículos pertinentes a las infracciones de tránsito así como el capítulo que mencionaba a las medidas cautelares, el capítulo referente al procedimiento, recursos y sentencias, han sido derogados por el advenimiento del COIP en donde si encontramos las normas pertinentes al tema de estudio de este trabajo.

En el Código Orgánico Integral Penal se mencionan tres clases de delitos de tránsito, entre los cuales encontramos: la muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que lo contengan; la muerte culposa, y; la muerte provocada por negligencia de contratista o ejecutor de obra. Estos tres delitos tipificados en el COIP correspondientes a materia de tránsito, serán en lo posterior analizados por cuanto son el objeto de estudio de esta investigación.

#### **2.1.4.1. Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan.**

Cuando una persona muere en un accidente de tránsito, la situación se vuelve compleja por cuanto el daño causado no es el mismo que solo una infracción de exceso de velocidad penada la mayor parte de veces con solo una multa o incluso en la existencia de infracciones de donde resultan daños materiales que pueden ser de alguna manera reparados económicamente, no así la pérdida de un ser querido, miembro de una familia que como todos cumplía cierto rol dentro de su hogar y dentro de la sociedad, quien a

lo mejor deja en la orfandad a sus hijos o en viudez a su cónyuge, posiblemente era cabeza de familia y tenía a su haber muchas responsabilidades que cumplir.

La existencia de un cadáver en el hecho, desencadena una cierta alarma social más cuando las circunstancias pueden provenir del consumo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, el consumo de alcohol o simplemente la negligencia o falta de observancia a las normas de tránsito.

Cualquiera que sea el motivo causante del accidente de tránsito de donde se produjo la muerte de un ser humano, conlleva un interés más grande dentro de los agentes encargados de hallar la verdad del suceso, seguramente el interés familiar, incluso del entorno social sugiere cierta presión en el procedimiento a seguir y sobre todo en el esclarecimiento de lo ocurrido, el pago civil del daño originado y obviamente la pena que se debe imponer para él o los responsables.

Dice el Código Integral Penal (2014), Art. 376 “La persona que conduzca un vehículo a motor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan y ocasione un accidente de tránsito del que resulten muertas una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a doce años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos. En el caso del transporte público, además de la sanción prevista en el inciso anterior, el propietario del vehículo y la operadora de transporte serán solidariamente responsables por los daños civiles, sin perjuicio de las acciones administrativas que sean ejecutadas por parte del organismo de transporte competente sobre la operadora.”

#### 2.1.4.1.1. Embriaguez

Las bebidas alcohólicas, son artículos de venta libre para todos los ciudadanos en nuestro país, con excepción de la venta a menores de edad, en los días domingos y por disposición de la autoridad en casos especiales como el día anterior a sufragios. Sin embargo, el uso en exceso de tales bebidas genera distintos grados y clases de intoxicación o embriaguez. Las consecuencias de su ingesta son el motivo de

preocupación social al cual el Estado debe hacerle frente y sancionar a quien cause bajo sus efectos actos contrarios al bienestar común.

En materia de tránsito, la embriaguez es un factor que disminuye la capacidad para conducir un vehículo a motor debido a su ingesta, pero pese a estar penalizada su conducta, siguen habiendo a diario accidentes con penosos resultados.

Esta conducta se encasilla como un delito de tránsito en donde el conductor de un vehículo a motor, bajo la influencia de al menos 0,3 gramos de alcohol en la sangre, comete una infracción del que resulte muerta una persona o varias personas.

Es necesario aclarar que lo manifestado en el artículo 385 del Código Orgánico Integral Penal en donde se consideran tres escalas para la sanción de quien conduzca bajo los efectos de sustancias alcohólicas, opera para el caso de las contravenciones y no tiene nada que ver con la muerte causada bajo efectos del alcohol, ya que la muerte de la persona y la ingesta de alcohol de 0,3 gramos de alcohol o más por litro de sangre, configuran una infracción más grave, un delito tipificado en el Código Orgánico Integral Penal.

#### 2.1.4.1.2. Sustancias psicotrópicas y estupefacientes

Julián Franco, (2014) en su tesis *La Cosa Juzgada y el principio nom bis in idem en el Derecho procesal penal* manifiesta “Sustancias psicotrópicas y estupefacientes: Son todas aquellas sustancias poseen acción directa sobre el Sistema Nervioso Central; Por lo que son capaces de modificar de forma sustancial las actitudes mentales, morales y físicas, de las personas quienes las consumen, asimismo generan daños irreversibles a la salud individual, pública y social. Estas sustancias son cuidadosamente estudiadas, controladas y fiscalizadas, por múltiples organizaciones militares, civiles, públicas y/o privadas, destacando como una de las más preocupadas a nivel mundial, encontramos a la O.N.U (Organización de las Naciones Unidas), la cual es la encargada de establecer, dictaminar y clasificar, cuales son las sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en base a la magnitud del daño o secuelas que produzcan estas sustancias.” (Cita extraída de

[http://www.monografias.com/trabajos88/sustancias-estupefacientes-y-  
psicotropicas/sustancias-estupefacientes-y-psicotropicas.shtml](http://www.monografias.com/trabajos88/sustancias-estupefacientes-y-psicotropicas/sustancias-estupefacientes-y-psicotropicas.shtml))

#### 2.1.4.1.2.1. Sustancias estupefacientes

Julián Franco, (2014) en su tesis *La Cosa Juzgada y el principio nom bis in idem en el Derecho procesa penal* manifiesta “Son aquellas cuyo uso está prohibido por la ley, porque su utilización no tiene una finalidad médicamente (terapéutica) sustentable. Entre estas drogas se encuentran: la cocaína, la heroína, la marihuana, el LSD y otras.”

#### 2.1.4.1.2.2. Sustancias psicotrópicas

Según la enciclopedia Wikipedia “Una sustancia psicotrópica o psicotropo (del griego *psyche*, ‘mente’, y *tropein*, ‘tornar’) es un agente químico que actúa sobre el sistema nervioso central, lo cual trae como consecuencia cambios temporales en la percepción, ánimo, estado de conciencia y comportamiento.” (Cita extraída de <https://es.wikipedia.org/wiki/Psicotr%C3%B3pico>)

Julián Franco, (2014) en su tesis *La Cosa Juzgada y el principio nom bis in idem en el Derecho procesal penal* manifiesta “Estas son las sustancias permitidas, es decir, que su uso no está prohibido, sin embargo, se encuentran controladas. Los médicos emplean algunas de estas para corregir desequilibrios y trastornos en el organismo. Proteger contra ciertas enfermedades, aliviar dolores y malestares. Muchas de estas drogas son vendidas y consumidas libremente como cualquier medicamento de venta sin receta. Otras, como medicamento de venta bajo receta, y otras como bebidas alcohólicas y tabaco. También conocidas como: legales.”(Cita extraída de [http://www.monografias.com/trabajos88/sustancias-estupefacientes-y-  
psicotropicas/sustancias-estupefacientes-y-psicotropicas.shtml9](http://www.monografias.com/trabajos88/sustancias-estupefacientes-y-psicotropicas/sustancias-estupefacientes-y-psicotropicas.shtml9))

#### **2.1.4.2. Muerte culposa.**

El Código Integral Penal (2014), Art. 377, dice:”La persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad. Serán sancionados de tres a cinco años, cuando el resultado dañoso es producto de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, tales como: 1. Exceso de velocidad. 2. Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo. 3. Llantas lisas y desgastadas. 4. Haber conducido el vehículo más allá de las horas permitidas por la ley o malas condiciones físicas de la o el conductor. 5. Inobservancia de leyes, reglamentos, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito. En caso de que el vehículo con el cual se ocasionó el accidente preste un servicio público de transporte, será solidariamente responsable de los daños civiles la operadora de transporte y la o el propietario del vehículo, sin perjuicio de las acciones administrativas que sean ejecutadas por parte del organismo de transporte competente, respecto de la operadora. La misma multa se impondrá a la o al empleador público o privado que haya exigido o permitido a la o al conductor trabajar en dichas condiciones.”

##### **2.1.4.2.1. La culpa y el dolo**

Dentro de la normativa penal encontramos como conductas penalmente relevantes al dolo que no es otra cosa que el designio de causar el daño y, la culpa que no es que la falta de cuidado que debería tener una persona de cuyo acto u omisión se produjo un daño.

El Código Integral Penal (2014), Art. 27, dice:”Culpa.- Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código.”

Según Guillermo Cabanellas (2003), “En el sentido amplio se entiende por culpa cualquier falta, voluntaria o no, de una persona que produce un mal o daño.” (p.103)

Dentro de la culpa se encasilla a los conductores que reciben una boleta por exceso de velocidad que deben pagar fuertes multas económicas y una considerable reducción de puntos en su licencia.

En algunos casos la infracción por exceso de velocidad puede ser vista como un delito y castigada con cárcel dependiendo del daño causado.

Las multas pueden ir desde la pérdida de puntos de la licencia, el pago de un valor o multa de acuerdo al porcentaje de un Salario Básico Unificado y, prisión.

Conducir un vehículo es una actividad que se requiere periódicamente en diferentes tipos de empresas. En este sentido, es necesario que tomemos conciencia acerca de la responsabilidad que tiene el conductor en sus manos, es decir, realizar un manejo seguro y eficiente, que esté acorde con las normas establecidas. Respecto de lo anterior, es muy importante que los conductores accedan a capacitaciones en lo que se refiere a conducción defensiva y manejo en condiciones adversas. En esta ocasión, nos centraremos en los riesgos más comunes en las labores de los conductores de vehículos, indicando las medidas preventivas recomendadas para cada caso.

Cada día potenciales generadores de accidentes de tránsito circulan por las calles y carreteras del Ecuador a vista y paciencia de autoridades, conductores y peatones. Solo hay que mirar unos minutos en cualquier esquina para observar el paso de algún automotor que transita con sus neumáticos en deplorables condiciones. Si el coche circula con llantas lisas, a excesiva velocidad y sobre una calle mojada, las probabilidades de que ocurra una desgracia aumentan dramáticamente y lamentablemente en nuestro país la imprudencia, el desconocimiento, la falta de recursos económicos de un buen número de propietarios de vehículos y el escaso control de las autoridades que regulan el tránsito hacen que cada día circulen más automotores en estas condiciones, lo que incrementa el riesgo de accidentes vehiculares. Los manuales de conducción y los fabricantes de neumáticos coinciden en señalar que manejar con neumáticos gastados es muy peligroso y reduce la efectividad del frenado,

precisión de la dirección y la tracción de un neumático gastado o dañado puede provocar un accidente.

Otra conducta irresponsable es el haber conducido el vehículo más allá de las horas permitidas por la ley o malas condiciones físicas de la o el conductor. “Conducir cansa. Y a medida que el cuerpo va agotándose, las facultades disminuyen. En consecuencia, capacidades como la de estar alerta, disminuyen considerablemente. Y eso puede provocar accidentes, así que en el tema hay que tener mucha precaución. ¿Pero, cuántas horas se puede conducir sin descansar de manera segura? La respuesta, por supuesto, dependerá de muchos factores. Principalmente, de las facultades y experiencias previas del conductor. Aún así, no es recomendable que nadie conduzca más de 2.5 horas seguidas sin descansar. Junto con una revista especializada, la Universidad de Lisboa (Portugal) realizó pruebas sobre el desgaste que producía conducir 4, 6,7 y 8 horas sin parar y llegó a la conclusión que se debe descansar cada dos horas y media y que, en ningún caso, hay que exceder las cuatro horas. En este estudio se detectó una pérdida de rendimiento del 23 por ciento en las personas que condujeron cuatro horas seguidas y hasta el 59 por ciento en el grupo de las ocho horas. Lo mejor, sin pensar en realmente cuántas horas se puede conducir sin descansar, es parar cada 2.5 horas.

Todas las personas que piensan que pueden conducir sin descansar todo el tiempo que sea necesario deben tener en cuenta el cansancio provoca falta de atención, una menor precisión de los movimientos y errores en la toma de decisiones. Sobre todo cuando se conduce durante la noche, porque se somete al cuerpo a un esfuerzo extra al cambiar la costumbre de estar durmiendo entre esas horas y además las condiciones de luminosidad obligan a una mayor concentración.”(Cita extraída de <http://www.toyocosta.com/blog/cuantas-horas-se-puede-conducir-sin-descansar/>)

En general la inobservancia a las leyes, reglamentos, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito, provocan accidentes de tránsito de manera culposas pues pudiendo ser previstas por el conductor, no lo son.

### **2.1.4.3. Muerte provocada por negligencia de contratista o ejecutor de obra.**

En la página web Ecuador vial se manifiesta que “La persona contratista o ejecutor de una obra que por infringir un deber objetivo de cuidado en la ejecución de obras en la vía pública o de construcción, ocasione un accidente de tránsito en el que resulten muertas una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. La persona contratista o ejecutora de la obra y la entidad que contrató la realización de la obra, será solidariamente responsable por los daños civiles ocasionados. Si las obras son ejecutadas mediante administración directa por una institución del sector público, la sanción en materia civil se aplicará directamente a la institución y en cuanto a la responsabilidad penal se aplicarán las penas señaladas en el inciso anterior a la o al funcionario responsable directo de la obra. De verificarse por parte de las autoridades de tránsito que existe falta de previsión del peligro o riesgo durante la ejecución de obras en la vía pública, dicha obra será suspendida hasta subsanar la falta de previsión mencionada, sancionándose a la persona natural o jurídica responsable con la multa aplicable para esta infracción.”(Cita extraída de <http://www.ecuador-vial.com/muerte-provocada-por-negligencia-de-contratista-o-ejecutor-de-obra>)

“El contratista o ejecutor de una obra que por infringir un deber objetivo de cuidado (falta de previsión) en la construcción de obras en la vía pública, ocasione un accidente de tránsito del que resulten muertas una o más personas, será sancionada con:

1. Pena privativa de libertad de tres a cinco años. (El contratista o ejecutor de la obra y la entidad contratante, serán solidarios responsables por los daños civiles ocasionados).
2. Multa de 10 a 12 Salarios Básicos Unificados. (De conformidad con lo establecido en el Art. 70 COIP)

Si las obras son ejecutadas mediante administración directa por una institución del sector público, la sanción en materia civil se aplicará directamente a la institución. En cuanto a la responsabilidad penal se aplicarán las penas antes señaladas al funcionario/a responsable directo de la obra.

Si las autoridades de tránsito verifican que existe falta de previsión del peligro o riesgo durante la ejecución de una obra en la vía pública, dicha obra será suspendida hasta subsanar la falta mencionada, sancionándose a la persona natural o jurídica responsable con la multa aplicable para esta infracción”. (Cita extraída de <http://www.ecuador-vial.com/muerte-provocada-por-negligencia-de-contratista-o-ejecutor-de-obra>)

#### **2.1.4.4. Delitos con lesiones causadas por accidente de tránsito**

El Código Integral Penal en el artículo 379, nos advierte que en delitos de tránsito del cual resulten lesiones a las personas, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 152 también del Código Integral Penal, reducidas en un cuarto de la pena mínima para cada caso

“Lesiones.- La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Si como resultado de las lesiones se produce en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de cuatro a ocho días, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días. 2. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de nueve a treinta días, será sancionada con pena privativa de libertad de dos meses a un año. 3. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de treinta y uno a noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. 4. Si produce a la víctima una grave enfermedad o una disminución de sus facultades físicas o mentales o una incapacidad o enfermedad, que no siendo permanente, supere los noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. 5. Si produce a la víctima enajenación mental, pérdida de un sentido o de la facultad del habla, inutilidad para el trabajo, incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano o alguna grave enfermedad transmisible e incurable, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Si la lesión se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista para cada caso, aumentada en un tercio. La lesión causada por infringir un deber objetivo de cuidado, en cualquiera de los casos anteriores, será sancionada con

pena privativa de libertad de un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso. Para la determinación de la infracción del deber objetivo de cuidado se considerará lo previsto en el artículo 146. No serán punibles las lesiones derivadas de acciones terapéuticas ejecutadas por profesionales de la salud en cumplimiento del principio que precautele la salud del paciente.”

Además determina que estas personas serán sancionadas con la reducción de diez puntos en la licencia de conducción. De existir estas lesiones bajo los efectos del alcohol o de los efectos de sustancias psicotrópicas, estupefacientes o preparados que contengan, se maximizan las sanciones previstas en el artículo 152 arriba mencionado. Además de todo el propietario del vehículo es responsable de los daños civiles que hayan resultado.

#### **2.1.4.5. Penas y sustitución**

Dice el Código Orgánico Integral Penal (2014), Art. 371, dice: “Infracciones de tránsito.- Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial.”

Las infracciones de tránsito se dividen en delitos y contravenciones, los delitos de tránsito están determinados en los Arts. 376 al 382 del Código Integral Penal y en cambio las contravenciones de tránsito están determinadas en los Arts. 383 al 392.

##### **2.1.4.5.1. La Pena en materia de Tránsito**

Las sanciones establecidas por las leyes penales reciben la denominación específica de penas, por lo que la pena es la forma más característica del castigo o condena, es la sanción proveniente de una ley penal en el caso de tránsito ahora están las penas inmersas en el COIP, por lo que la palabra pena debe entenderse, únicamente con este significado. Al respecto el COIP (2014), Art. 51, considera que pena es: “La pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de

sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada.”

La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (2010), Art.123, que estaba en vigencia hasta el 10 de agosto del 2014, establecía “Las penas aplicables a los delitos y contravenciones de tránsito son: a) Reclusión; b) Prisión; c) Multa; d) Revocatoria, suspensión temporal o definitiva de la licencia o autorización para conducir vehículos; e) Reducción de puntos; y f) Trabajos comunitarios. Una o varias de estas penas se aplicarán de conformidad con lo establecido en cada tipo penal. En todos los casos de delitos y contravenciones de tránsito se condenará obligatoriamente al infractor con la reducción de puntos en la licencia de conducir de conformidad con la tabla contenida en el artículo 97 de la presente ley y sin perjuicio de la pena pecuniaria aplicable a cada infracción.”

El Código Integral Penal (2014), Art. 58, establece la clasificación: “Las penas que se imponen en virtud de sentencia firme, con carácter principal o accesorio, son privativas, no privativas de libertad y restrictivas de los derechos de propiedad, de conformidad con este código.” Las penas privativas de libertad tendrán una duración de hasta cuarenta años. El COIP (2014), Art. 60, también manifiesta que: “Son penas no privativas de libertad son: 1) Tratamiento médico, psicológico, capacitación, programa o curso educativo. 2. Obligación de prestar un servicio comunitario. 3) Comparecencia periódica y personal ante la autoridad, en la frecuencia y en los plazos fijados en sentencia. 4. Suspensión de la autorización o licencia para conducir cualquier tipo de vehículo. 5. Prohibición de ejercer la patria potestad o guardas en general. 6. Inhabilitación para el ejercicio de profesión, empleo u oficio. 7. Prohibición de salir del domicilio o del lugar determinado en la sentencia. 8. Pérdida de puntos en la licencia de conducir en las infracciones de tránsito. 9. Restricción del derecho al porte o tenencia de armas. 10. Prohibición de aproximación o comunicación directa con la víctima, sus familiares u otras personas dispuestas en sentencia, en cualquier lugar donde se encuentren o por cualquier medio verbal, audiovisual, escrito, informático, telemático o soporte físico o virtual, 11. Prohibición de residir, concurrir o transitar en determinados lugares. 12. Expulsión y prohibición de retorno al territorio ecuatoriano para personas extranjeras. 13. Perdida de los derechos de participación.”

#### **2.1.4.6. Incidencia en el procesado**

Una infracción de tránsito siempre conlleva circunstancias desprendidas del accionar de quien comete la infracción. Por lo general en materia de tránsito quien se ve inmiscuido en un accidente en donde aparte de los daños materiales hay una persona herida o en el peor de los casos, un muerto, las cosas se complican y la fuga del individuo responsable es una costumbre por decirlo así. Los involucrados no quieren verse obligados a afrontar la responsabilidad penal, la responsabilidad pecuniaria para resarcir en algo el daño causado. Muchas de las veces se llega a un acuerdo entre las partes, otras no, lo que provoca un malestar en quien es en un supuesto, la víctima de la infracción.

El imponer a una persona presuntamente responsable de una infracción penal a una medida cautelar para asegurar su comparecencia ante un juez, conlleva ciertas situaciones en diferentes ámbitos que se deben tomar en cuenta.

##### **2.1.4.6.1. Incidencia jurídica**

El derecho a transitar libremente es una necesidad inmediata del ser humano que posee para su desarrollo integral. Su aplicación debe ser impuesta como regla general, mientras que su detención de manera excepcional de manera totalmente fundamentada.

Para la detención de la personas como consecuencia de proceso de investigación, deberá reunirse previamente la evidencias que permitan establecer que la persona a detenerse está implicado en un delito o infracción punible.

Para que no se vulneren sus derechos debe defenderse en forma optima para así obtener la adecuada tutela de sus derechos, pues el derecho de defensa, consiste en las actuaciones de la persona que ve amenazada su libertad con ocasión de un proceso penal, de ahí que se opta por huir en delitos de tránsito, se dice que se puede defender mejor estando libre que detenido,

Cuando se detiene a una persona aun con fines investigativos, se le está privando del derecho del trabajo, algo muy necesario más aun si se es jefe de familia y este sustento económico es el principal o tal vez el único.

Lastimosamente es una gran incidencia jurídica, económica y hasta social el dejar sin trabajo a un individuo que responde por un núcleo familiar que se verá afectado totalmente en un hecho penoso, vergonzoso.

#### **2.1.4.7. Derechos de las víctimas**

El artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal (2014), menciona que: “Las víctimas de infracciones penales gozarán de la protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación, se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilación, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.”

## **UNIDAD V**

### **2.1.1. UNIDAD HIPOTÉTICA**

#### **2.1.2.1. HIPÓTESIS**

Las medidas cautelares personales incidieron de manera jurídicamente positiva en el acusado en los delitos de tránsito por muerte, tramitados en la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba, período enero a octubre del 2014.

#### **2.1.2.2. VARIABLES**

##### **Variable Independiente**

Las medidas cautelares personales

##### **Variable Dependiente**

El acusado en los delitos de tránsito por muerte





			Antinarcóticos	
			Indígena	

**FUENTE:** Operacionalización de la Variable independiente

**ELABORADO POR:** Leandro Patricio Vega

## CAPÍTULO III

### MARCO METODOLÓGICO

#### 3.1. MÉTODO CIENTÍFICO

En el proceso investigación se utilizó los siguientes métodos:

**Método inductivo:** Utilizando el método inductivo se pretendió estudiar al problema objeto de investigación yendo a la Unidad Judicial Penal; revisando los procesos, para luego llegar a una idea generalizada del mismo.

**Método analítico:** Con este método se analizó aspectos enteramente concernientes al tema de estudio que son las medidas cautelares personales existentes en cuanto a los delitos de tránsito por muerte basados en un razonamiento crítico del investigador.

**Método explicativo:** La aplicación de este método permitió que el investigador explique las diferentes causas y consecuencias que fueron resultando a medida que avanzó la investigación y la influencia que tuvieron las medidas cautelares.

##### 3.1.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Por los objetivos que se pretendió alcanzar, la presente investigación se caracterizó por ser documental, de campo y descriptiva.

**Documental:** Mediante este tipo de investigación se utilizó la ayuda bibliográfica textos, libros, folletos, jurisprudencia, a fin de tener el auxilio doctrinario de sus autores, y facilitar así el tener más amplitud de conocimiento sobre estudio realizado.

**De Campo:** Con el estudio de campo se interactuó en el lugar mismo donde se presentó el fenómeno, en este caso la Unidad Judicial de Riobamba; con los involucrados en el proceso investigativo y así se obtuvo una relación directa entre sujeto – objeto y se obtuvo una información más real de lo que es el fenómeno en sí.

**Descriptiva:** Este tipo de investigación aportó con la descripción de lo que significan las medidas cautelares personales en los procesados por delitos de tránsito por muerte, el mismo que se realizó ayudado por los datos que se obtuvieron del fenómeno.

### 3.1.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Debido a la naturaleza y las características de la presente investigación fue no experimental, porque en el proceso investigativo no se manipuló intencionalmente variables, es decir, fue estudiado tal como se presentó en su contexto.

## 3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

### 3.2.1. POBLACIÓN

La población implicada en la presente investigación estuvo constituida por las personas que guardan relación directa con la investigación, desglosados así:

**TABLA No. 3:** Población

<b>POBLACIÓN</b>	<b>CANTIDAD</b>
Jueces y Juezas de la Unidad Penal de Riobamba	8
Procesados por infracciones de tránsito de Cárcel de Riobamba	9
Fiscales del Cantón Riobamba	10
Abogados en libre ejercicio de Riobamba	10
<b>TOTAL</b>	<b>37</b>

**FUENTE:** Consejo de la Judicatura de Chimborazo.

**ELABORADO POR:** Leandro Vega

### 3.2.2. MUESTRA

Contabilizada la población dio un total de treinta y siete involucrados; en vista de que la población implicada no fue extensa se procedió a trabajar con todo el universo, razón por la cual no fue necesario extraer una muestra.

### **3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS**

#### **3.3.1. TÉCNICAS**

Para recabar la información concerniente al problema que se investigó se utilizó las siguientes técnicas e instrumentos de investigación.

**Encuesta:** Las encuestas fueron aplicadas a los fiscales de la provincia de Chimborazo, a los abogados en libre ejercicio que intervinieron en procesos con medidas para asegurar la presencia de la persona procesada, en delitos de tránsito por muerte de la ciudad de Riobamba y a procesados por infracciones de tránsito de la cárcel de Riobamba, con la finalidad de recabar información de aquellos quienes fueron protagonistas con el fenómeno objeto de estudio.

**Entrevista:** Las entrevistas fueron aplicadas solo a una parte de la población involucrada, esto fue a los jueces y juezas de garantías penales de la Unidad Judicial Penal de Riobamba, con el objeto de conocer los criterios que versaron por parte de quienes son encargados de la aplicación de la justicia.

#### **3.3.2. INSTRUMENTOS**

- Cuestionario
- Guía de entrevista

### **3.4. TÉCNICAS DE PROCEDIMIENTO, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

Para el procesamiento y análisis de datos se utilizaron técnicas estadísticas y lógicas.

Para el procesamiento de datos se utilizó el paquete informático de estadística EXCEL, mediante el cual se llegó a establecer porcentajes, como también gráficos y cuadros estadísticos

La interpretación de los datos estadísticos se los realizó a través de la deducción, análisis y la explicación.

### 3.5. PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Procesamiento de la información recopilada en la entrevista que fue aplicada a los ocho Jueces de la Unidad Judicial Penal de la ciudad de Riobamba, a continuación se procede a tabular la información obtenida.

**PREGUNTA No. 1** ¿Por su experiencia, cuán aplicable están siendo las medidas cautelares para asegurar la presencia del procesado del COIP, en los Juzgados de Tránsito?

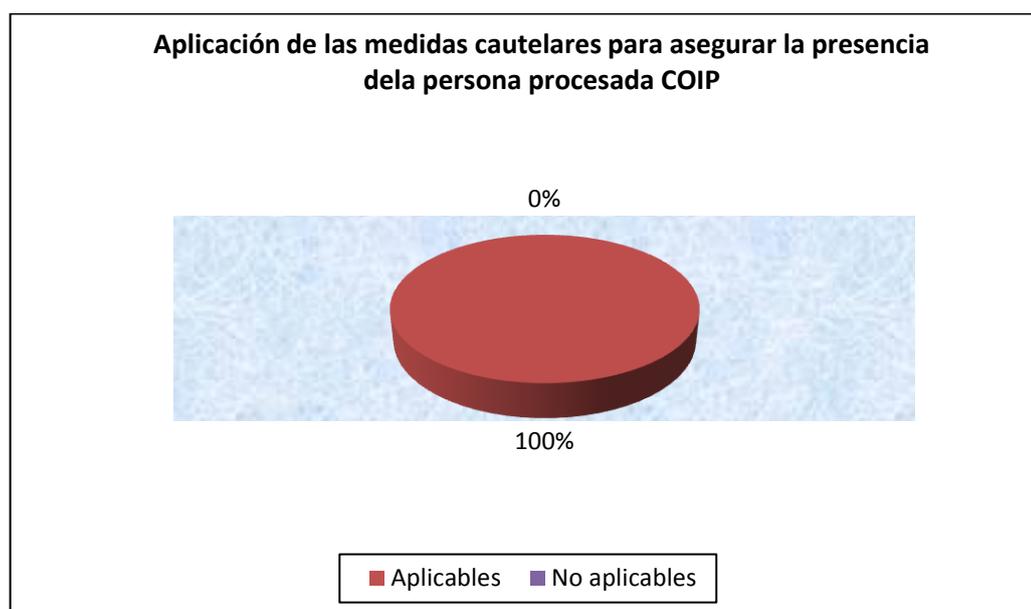
**TABLA N°4**

<b>APLICABILIDAD MEDIDAS CAUTELARES COIP</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Aplicables	8	100%
No aplicables	0	0%
<b>TOTAL</b>	<b>8</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuestas realizadas a los jueces de la Unidad Judicial Penal de la ciudad de Riobamba.

**Autor:** Leandro Patricio Vega Chávez

**GRÁFICO N° 1**



Del total de encuestados el 100% aplican las medidas cautelares para asegurar la presencia del procesado del COIP, porque permiten analizar lo presentado y asegurar de ser el caso la conclusión óptima del juicio y la reparación integral de la víctima, además se conceden cuando la fiscalía justifica la pertinencia de las mismas y la personal se encuentra presente en el proceso.

**PREGUNTA No. 2** ¿Podría exponer cuál fue el motivo del por qué el COIP determinó medidas cautelares y medidas de protección?

Se determinó para dar a conocer la diferencia entre ellas, las medidas de protección buscan amparar a la víctima e incluso tratar el problema con terapia psicológica para ambos y las medidas cautelares garantizan que el procesado inmedie con el proceso, y constituya una prudencia para proteger a la víctima.

**PREGUNTA No. 3** ¿Qué derecho es el más violentado en la aplicación de las medidas cautelares para asegurar la presencia del procesado al procesado?

**TABLA N° 5**

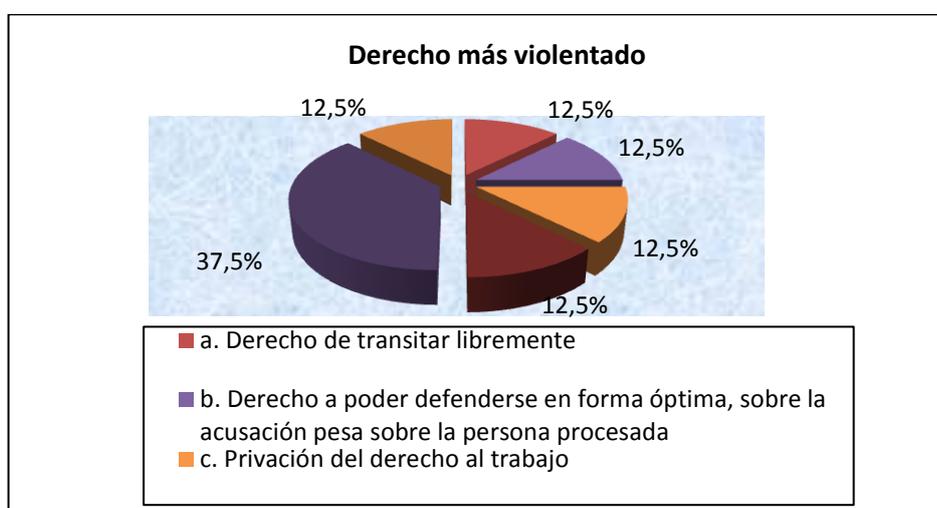
**Cuadro 2.** Derecho más violentado

<b>DERECHO MÁS VIOLENTADO</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
a. Derecho de transitar libremente	1	12,5%
b. Derecho a poder defenderse en forma óptima, sobre la acusación pesa sobre la persona procesada	1	12,5%
c. Privación del derecho al trabajo	1	12,5%
d. Privación del derecho al contacto con el núcleo familiar	1	12,5%
e. Presunción de inocencia	3	37,5%
Otras	1	12,5%
<b>TOTAL</b>	<b>8</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuestas realizadas a los jueces de la Unidad Judicial Penal de la ciudad de Riobamba.

**Autor:** Leandro Patricio Vega Chávez

**GRÁFICO N° 2**



Cuando se les consulto a jueces de la Unidad Judicial Penal, sobre el derecho más violentado en la aplicación de las medidas cautelares para asegurar la presencia del procesado al procesado; el 37,5% de los encuestados señalan que el derecho más violentado en la aplicación de las medidas cautelares es el derecho a la presunción de inocencia porque prácticamente es una pena anticipada a la sentencia, mientras que el 12,5% de los encuestados expresan que el derecho más violentado es el derecho de transitar libremente, el 12,5% mencionan que es el derecho a poder defenderse en forma óptima, sobre la acusación pesa sobre la persona procesada, 12,5% la privación del derecho al trabajo, 12,5% Privación del derecho al contacto con el núcleo familiar y el 12,5% son otros efectos.

**PREGUNTA No. 4** ¿De estos tres objetivos para la aplicación de medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada, cuál considera usted que es el más importante jurídicamente hablando?

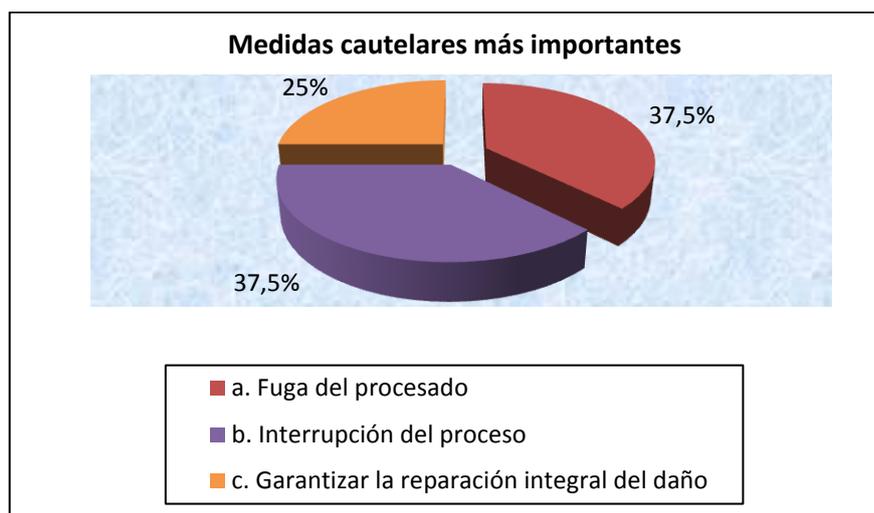
**TABLA N° 6**

<b>MEDIDAS CAUTELARES MÁS IMPORTANTES</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
a. Fuga del procesado	3	37,5%
b. Interrupción del proceso	3	37,5%
c. Garantizar la reparación integral del daño causado	2	25%
<b>TOTAL</b>	<b>8</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuestas realizadas a los jueces de la Unidad Judicial Penal de la ciudad de Riobamba.

**Autor:** Leandro Patricio Vega Chávez

**GRÁFICO N° 3**



De los tres objetivos para la aplicación de medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada, el 37,5% de los jueces de la Unidad Judicial Penal, señalan que la fuga del procesado es el importante jurídicamente hablando, el 37% menciona que es la Interrupción del proceso y tan solo el 25% de los encuestados expresan que es la de garantizar la reparación integral del daño causado tal vez porque al acudir a instancias penales lo que interesa más es que haya un desarrollo normal del proceso para llegar a una sentencia, la cual no existiría si se fuga el procesado y se interrumpe el juicio. Por esta razón es que se llegan a ver muchos acuerdos en cuanto a la reparación de los daños causados de manera voluntaria y anticipada entre las partes para dar fin al conflicto, lo que no sucede en el juicio penal sino hasta llegar a su culminación.

**PREGUNTA No. 5** ¿En cuanto a los procesados de delitos de tránsito considera usted, qué se beneficia o se perjudica con las medidas cautelares prescritas en el COIP?

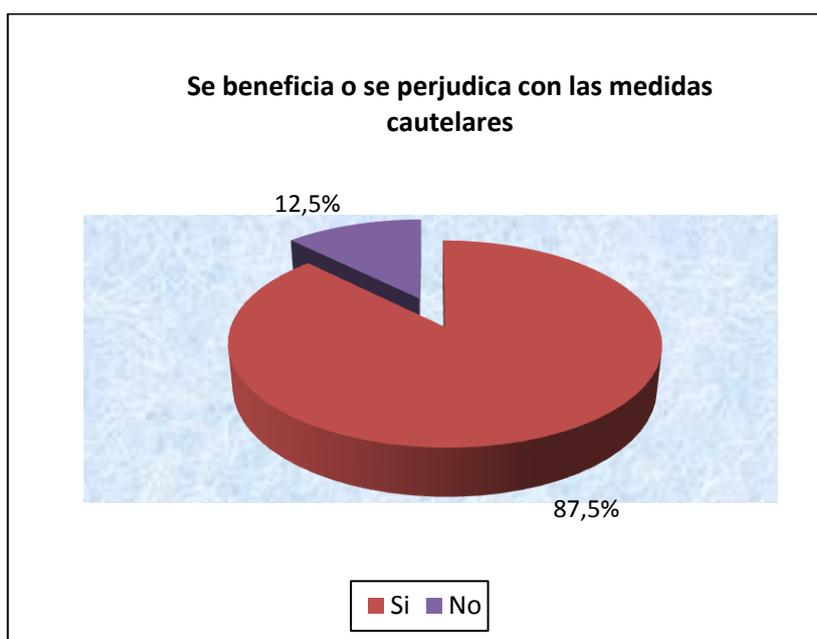
**TABLA N° 7**

<b>SE BENEFICIA O SE PERJUDICA CON LAS MEDIDAS CAUTELARES</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Si se benefician	7	87,5%
No se benefician	1	12,5%
<b>TOTAL</b>	<b>8</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuestas realizadas a los jueces de la Unidad Judicial Penal de la ciudad de Riobamba.

**Autor:** Leandro Patricio Vega Chávez

**GRÁFICO N° 4**



Del 100% de jueces de la Unidad Judicial Penal encuestados, el 87,5% señalan que los procesados de delitos de tránsito se benefician con las medidas cautelares prescritas en el COIP y tan solo el 12,5% se perjudica, porque en tránsito al menos la aplicación de una medida no necesariamente la prisión busca que la otra persona se interese en buscar una forma anticipada de solución de conflictos y de esta manera dar por terminada la penosa situación y; se perjudica porque se priva de varios derechos al procesado

**PREGUNTA No. 6** ¿Desde la aplicación de las medidas cautelares del COIP hasta la presente fecha, cuál de estos efectos jurídicos ha sido el más violentado en los delitos de tránsito por muerte del sujeto pasivo?

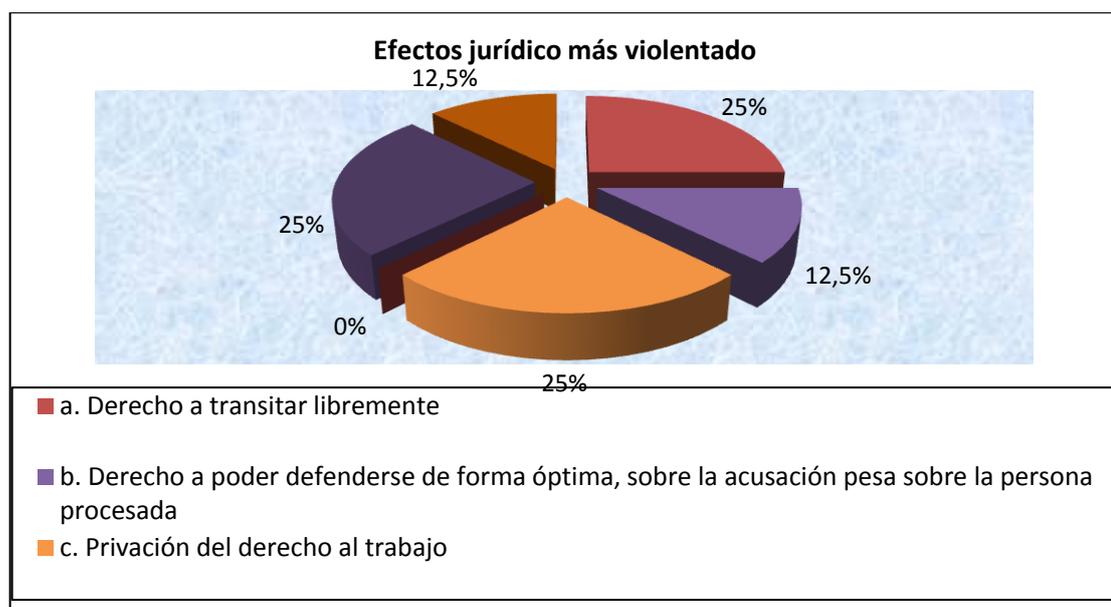
**TABLA N° 8**

<b>EFFECTOS JURÍDICOS MÁS VIOLENTADO</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
a. Derecho a transitar libremente	2	25%
b. Derecho a poder defenderse de forma óptima, sobre la acusación pesa sobre la persona procesada	1	12,5%
c. Privación del derecho al trabajo	2	25%
d. Privación del derecho al contacto con el núcleo familiar	0	0%
e. Derecho a la inocencia	2	25%
Otros	1	12,5%
<b>TOTAL</b>	<b>8</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuestas realizadas a los jueces de la Unidad Judicial Penal de la ciudad de Riobamba.

**Autor:** Leandro Patricio Vega Chávez

**GRÁFICO N° 5**



De la información recaba se desprende que el 25% de los jueces de la Unidad Judicial Penal encuestados señalan que desde la aplicación de las medidas cautelares del COIP hasta la presente fecha, el efecto jurídico que ha sido más violentado en los delitos de tránsito por muerte del sujeto pasivo es el derecho a transitar libremente, el 25% de los encuestados mencionan que es la privación del derecho al trabajo, el 25% señalan que es el derecho a la inocencia, el 12,5% el derecho a poder defenderse de forma óptima, sobre la acusación pesa sobre la persona procesada y el 12,5 expresa que son otros.

**PREGUNTA No. 7** ¿El dispositivo de vigilancia electrónica esta siendo aplicado en los procesados como medida cautelar?

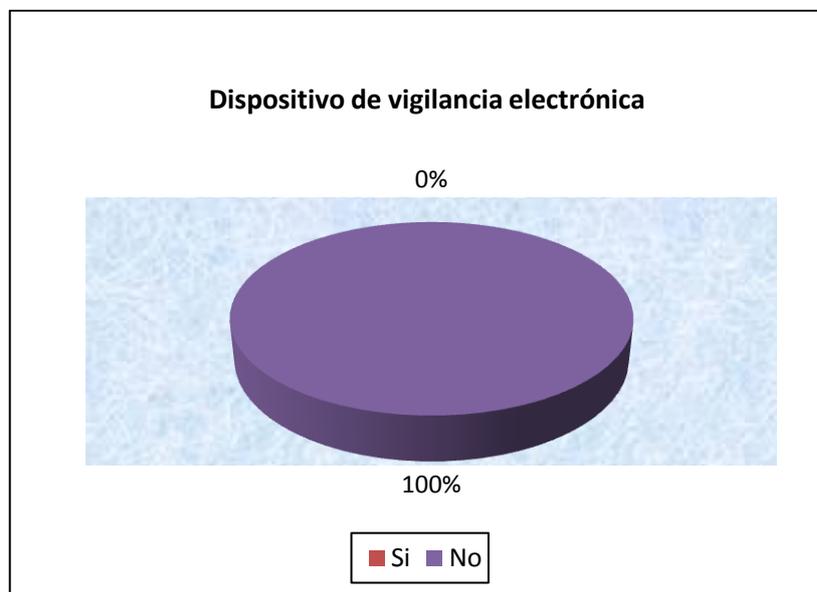
**TABLA N° 9**

<b>DISPOSITIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Si	0	0%
No	8	100%
<b>TOTAL</b>	<b>8</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuestas realizadas a los jueces de la Unidad Judicial Penal de la ciudad de Riobamba.

**Autor:** Leandro Patricio Vega Chávez

**GRÁFICO N° 6**



De la información recabada se desprende que el 100% de jueces de la Unidad Judicial Penal encuestados señalan que el dispositivo de vigilancia electrónica no está siendo aplicado en los procesados como medida cautelar.

**8. ¿En qué consiste, cómo lo están aplicando y qué autoridad está a cargo de su control?**

- Hasta la fecha en la cual se realizaron las entrevistas, no se estaba implementado en el país por lo tanto nadie lo controlaba.

**La encuesta fue aplicada a los fiscales de la ciudad de Riobamba, a continuación se procede a tabular la información obtenida**

**PREGUNTA No. 1.-** ¿Considera usted que las medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada prescritas en el COIP son aplicables en nuestro sistema penal?

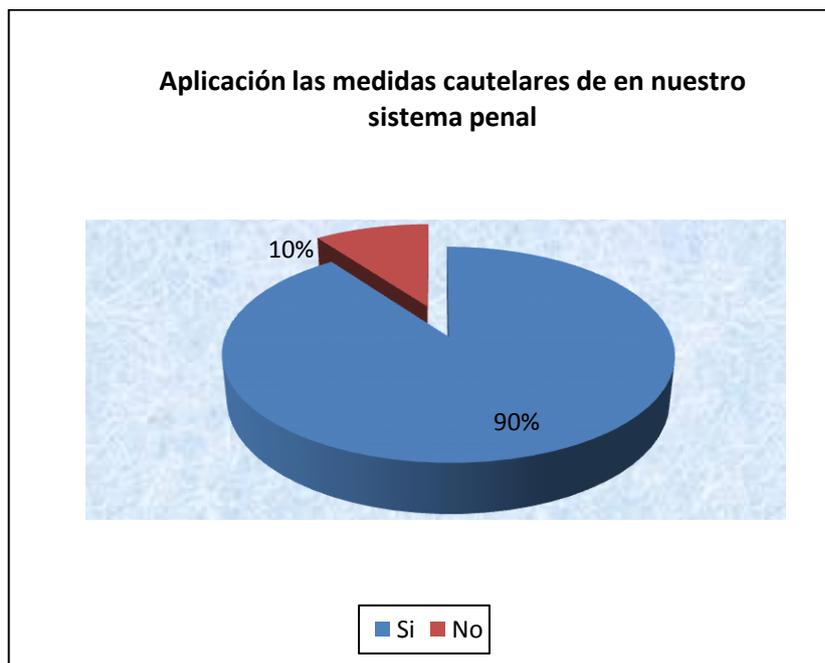
**TABLA N° 10**

<b>APLICACIÓN LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EN NUESTRO SISTEMA PENAL</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Si	9	90%
No	1	10%
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuestas realizadas a los fiscales de la ciudad de Riobamba.

**Autor:** Leandro Patricio Vega Chávez

**GRÁFICO N° 7**



El 90% de los fiscales de la ciudad de Riobamba consideran que las medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada prescritas en el COIP son aplicables en nuestro sistema penal, mientras que el 10% consideran que las medidas cautelares de carácter personal prescritas en el COIP no son aplicables en nuestro sistema penal.

**PREGUNTA No. 2.-** ¿Cree usted que las medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada están cumpliendo con su finalidad?

**TABLA N° 11**

<b>CUMPLIMIENTO DEL FIN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Si	9	90%
No	1	10%
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuestas realizadas a los fiscales de la ciudad de Riobamba.

**Autor:** Leandro Patricio Vega Chávez

**GRÁFICO N°8**



Después de analizados los datos se puede señalar que del 100% de fiscales de la ciudad de Riobamba, el 90% señalaron que las medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada están cumpliendo con su finalidad pues son impuestas con la finalidad mantenerla inmediación del procesado, garantizar el cumplimiento de la pena así como el pago de los daños causados, mientras que tan solo el 10% expresan que no está cumpliendo.

**PREGUNTA No. 3.-** ¿Está usted de acuerdo con que las medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada en los delitos de tránsito por muerte, sustituyan a la prisión en beneficio del procesado?

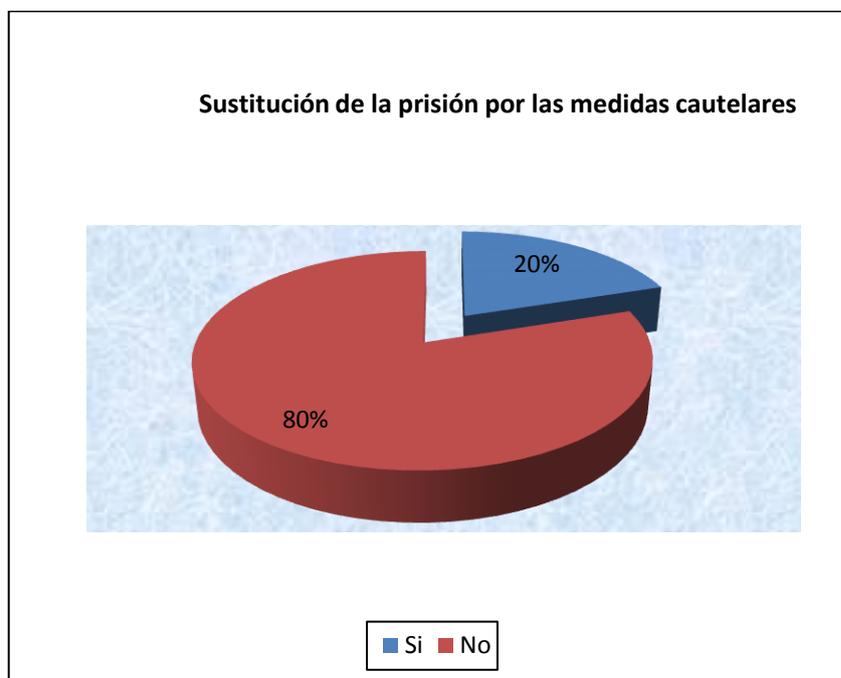
**TABLA N° 12**

<b>SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN POR LAS MEDIDAS CAUTELARES</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Si	2	20%
No	8	80%
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuestas realizadas a los fiscales de la ciudad de Riobamba.

**Autor:** Leandro Patricio Vega Chávez

**GRÁFICO N°9**



Después de analizados los datos se puede señalar que del 100% de fiscales de la ciudad de Riobamba, el 20% están de acuerdo con que las medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada en los delitos de tránsito por muerte, sustituyan a la prisión en beneficio del procesado, mientras que el 80% no están de acuerdo, ya que su aplicación evita que se fugue el supuesto actor de la infracción y permiten que el proceso se desarrolle con normalidad.

**PREGUNTA No. 4.-** ¿Considera usted que las medidas cautelares asegurar la presencia de la persona procesada benefician jurídicamente al procesado?

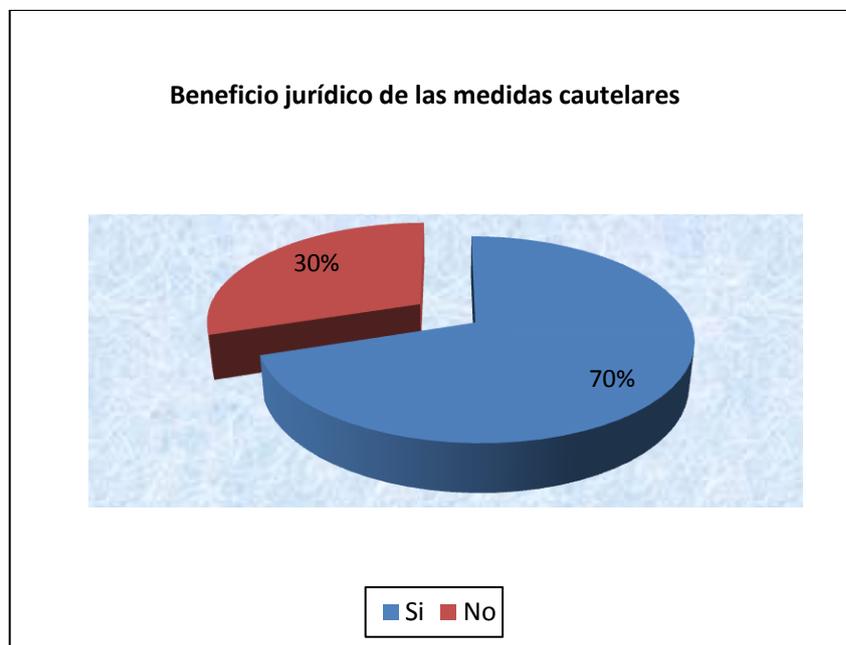
**TABLA N° 13**

<b>BENEFICIO JURÍDICO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Si	7	70%
No	3	30%
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuestas realizadas a los fiscales de la ciudad de Riobamba.

**Autor:** Leandro Patricio Vega Chávez

**GRÁFICO N°10**



De la información recabada se puede deducir que el 70% de los encuestados consideran que las medidas cautelares asegurar la presencia de la persona procesada benefician jurídicamente al procesado, mientras que el 30 % señala que las medidas cautelares de carácter personal NO benefician jurídicamente al procesado.

**PREGUNTA No. 5.-** ¿Debería siempre dictarse prisión en delitos de tránsito por muerte del sujeto pasivo o considerarse otras medidas alternativas en beneficio del procesado?

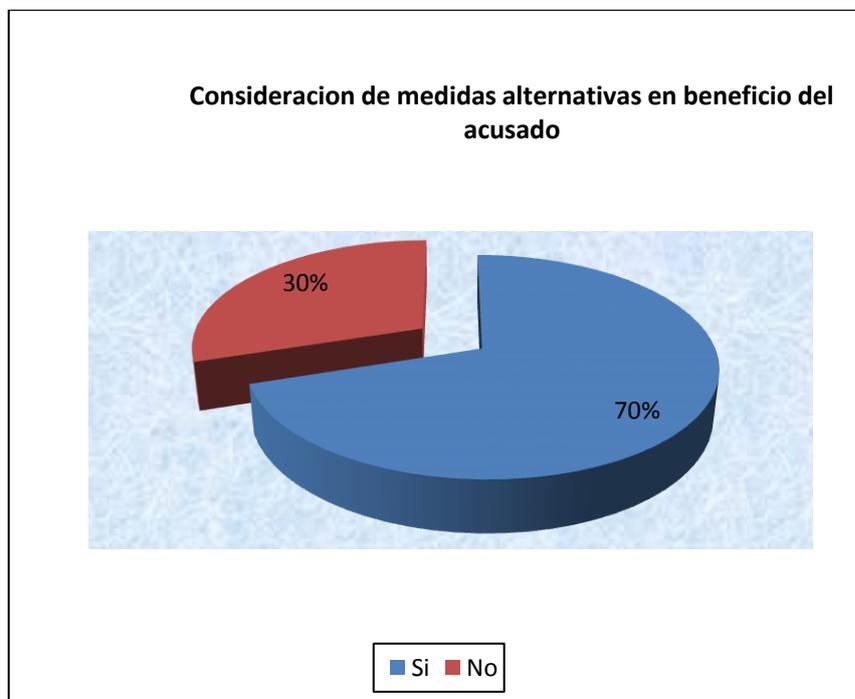
**TABLA N° 14**

<b>CONSIDERACIÓN DE MEDIDAS ALTERNATIVAS EN BENEFICIO DEL ACUSADO</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Si debe dictarse prisión preventiva	7	70%
Debería considerarse otras	3	30%
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuestas realizadas a los fiscales de la ciudad de Riobamba.

**Autor:** Leandro Patricio Vega Chávez

**GRÁFICO N° 11**



De la información recabada se puede deducir que el 70% de los encuestados consideran que debería dictarse prisión preventiva en el procesado porque es más seguro para los fines del proceso; por otro lado el 30% considera que se debería optar por otras medidas sustitutivas o alternativas a la prisión preventiva para no mantener detenido al procesado más de lo estrictamente necesario.

**PREGUNTA No. 6.-** ¿Cuál de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada considera usted que es la más impuesta por los Jueces de Garantías Penales en delitos de tránsito por muerte del sujeto pasivo?

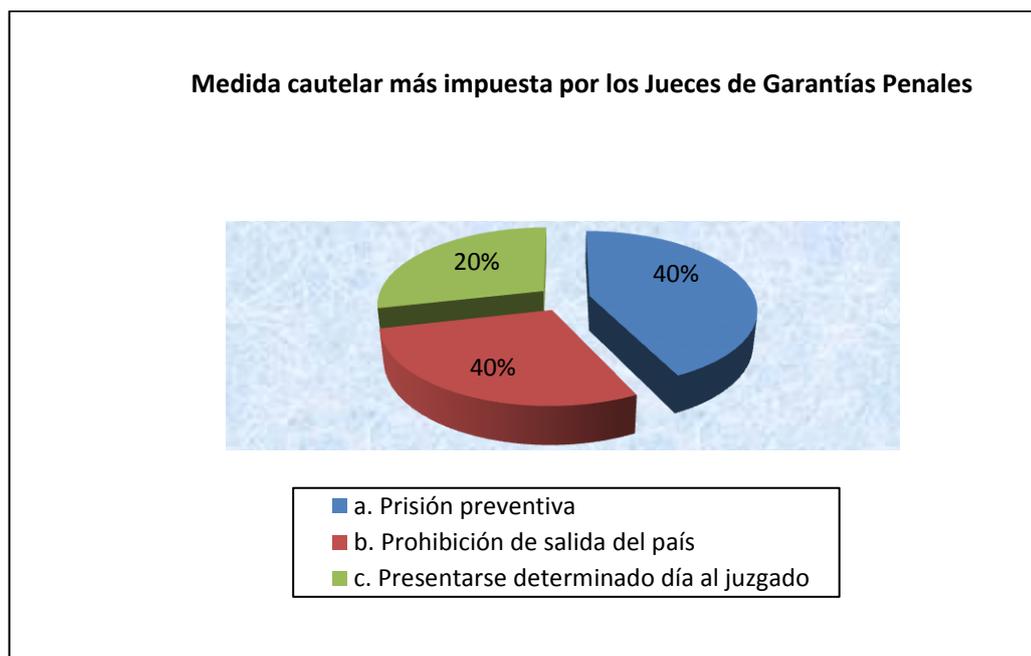
**TABLA N° 15**

<b>MEDIDA CAUTELAR MÁS IMPUESTA POR LOS JUECES DE GARANTÍAS PENALES</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
a. Prisión preventiva	4	40%
b. Prohibición de salida del país	4	40%
c. Presentarse determinado día al juzgado	2	20%
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuestas realizadas a los fiscales de la ciudad de Riobamba.

**Autor:** Leandro Patricio Vega Chávez

**GRÁFICO N° 12**



Los resultados permiten señalar que el 40 % de fiscales de la ciudad de Riobamba, señalan que la medida cautelar más impuesta por los Jueces de Garantías Penales en delitos de tránsito por muerte del sujeto pasivo es la prisión preventiva, del mismo modo el 40% de los encuetados mencionan que la medida cautelar más impuesta por los Jueces de Garantías Penales es la prohibición de salir del país y el otro 20% el presentarse determinado día al juzgado.

**PREGUNTA No. 7.-** ¿Qué efectos jurídicos puede ocasionar la aplicación de las medidas para asegurar la presencia de la persona procesada al procesado?

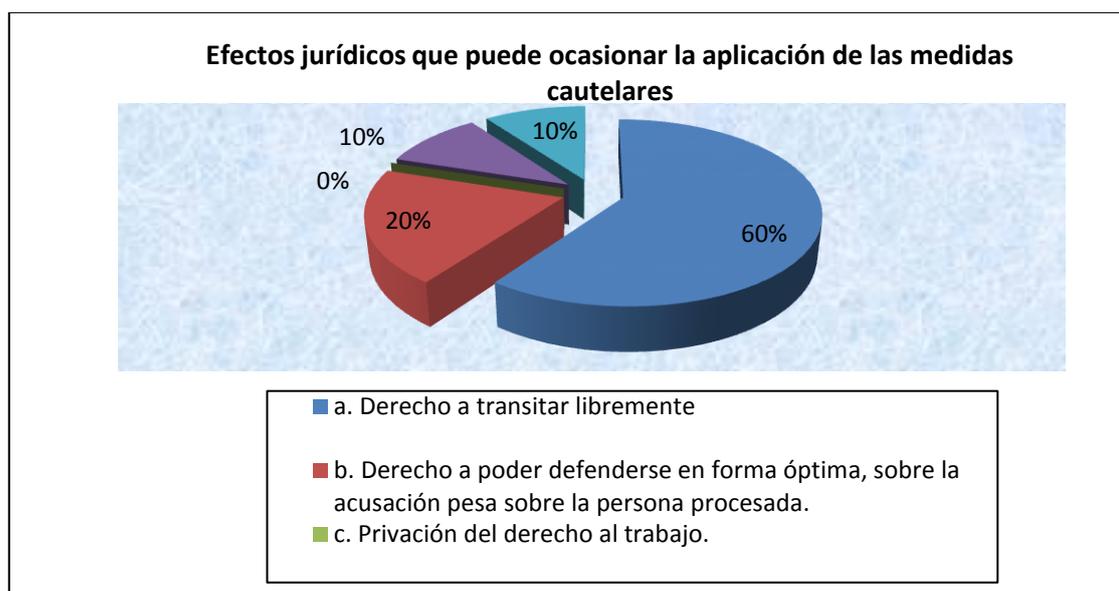
**TABLA N° 16**

<b>EFECTOS JURÍDICOS QUE PUEDE OCASIONAR LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
a. Pérdida del derecho a transitar libremente	6	60%
b. Pérdida del derecho a poder defenderse en forma óptima, sobre la acusación pesa sobre la persona procesada.	2	20%
c. Privación del derecho al trabajo.	0	0%
d. Privación del derecho al contacto con el núcleo familiar	1	10%
e. Pérdida de la presunción de inocencia.	1	10%
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuestas realizadas a los fiscales de la ciudad de Riobamba.

**Autor:** Leandro Patricio Vega Chávez

**GRÁFICO N° 13**



Del 100% de fiscales de la ciudad de Riobamba encuestados, el 60% señala que el efecto jurídico que puede ocasionar la aplicación de las medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona es la pérdida del derecho a transitar libremente, mientras que el 20% señala que es la pérdida del derecho a poder defenderse en forma óptima, sobre la acusación pesa sobre la persona procesada, el 10% de los encuestados mencionan que es la privación del derecho al contacto con el núcleo familiar, de igual manera el 10% menciona que es la pérdida de la presunción de inocencia y el 0% mencionan que es la privación del derecho al trabajo.

**PREGUNTA No. 8.-** ¿Cuál es el objetivo de la aplicación de las medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada?

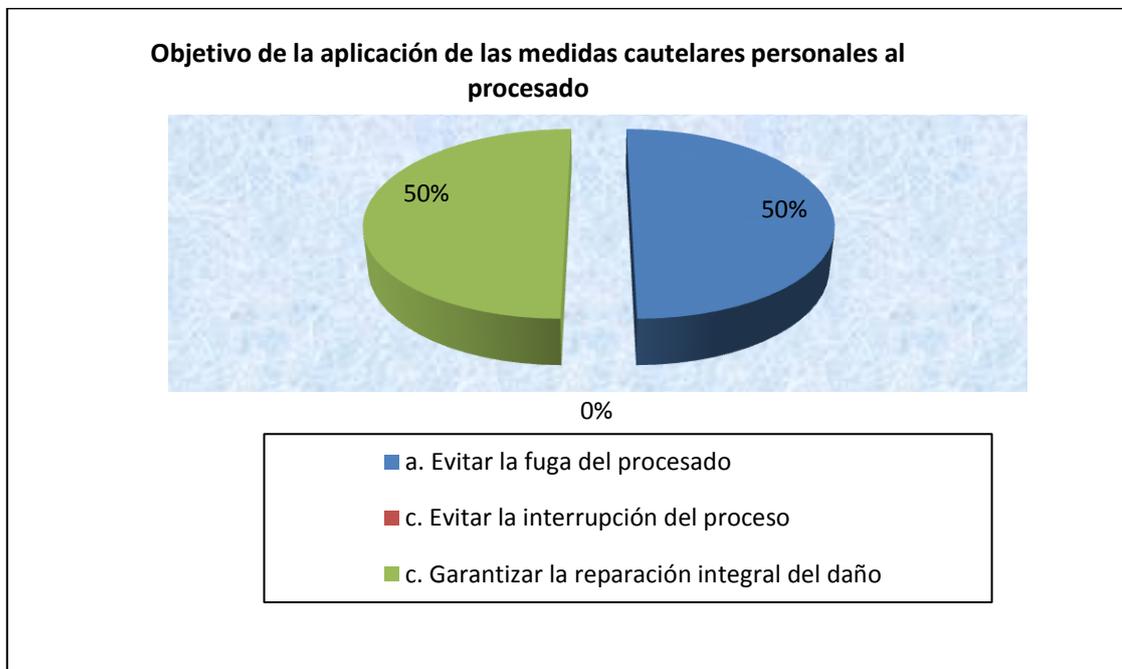
**TABLA N° 17**

<b>OBJETIVO DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
a. Evitar la fuga del procesado	5	50%
c. Evitar la interrupción del proceso	0	0%
c. Garantizar la reparación integral del daño	5	50%
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuestas realizadas a los fiscales ejercicio de la ciudad de Riobamba.

**Autor:** Leandro Patricio Vega Chávez

**GRÁFICO N° 14**



De la información recaba se puede deducir que el 50% de los encuestados consideran que el objetivo de la aplicación de las medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada es evitar la fuga del procesado, por otro lado el 50% de los encuestados mencionan que el objetivo de la aplicación de las medidas cautelares personales al procesado es garantizar la reparación integral del daño.

**PREGUNTA No. 9.-** ¿Cuál de estos efectos sociales considera usted que es el más afectado, originado la aplicación de las medidas para asegurar la presencia de la persona procesada?

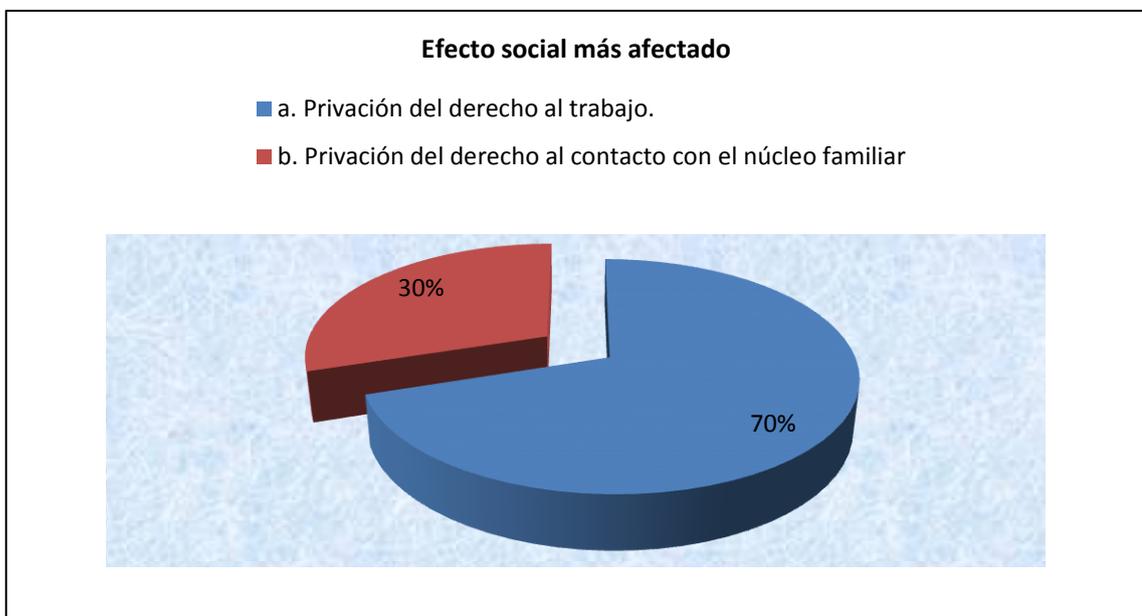
**TABLA N° 18**

<b>EFECTO SOCIAL MÁS AFECTADO</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
a. La desintegración del núcleo familiar	7	70%
b. La desocupación laboral	3	30%
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuestas realizadas a los fiscales de la ciudad de Riobamba.

**Autor:** Leandro Patricio Vega Chávez

**GRÁFICO N° 15**



Después de analizados los datos se puede señalar que del 100% de fiscales de la ciudad de Riobamba, el 70% señalaron que el efecto social más afectado, originado la aplicación de las medidas cautelares personales al procesado es la desintegración del núcleo familiar, mientras que el 30% expresa que es la desocupación laboral.

**PREGUNTA No. 10.-** ¿Cuál de estos efectos económicos considera usted que es el más afectado, originado por la aplicación de las medidas cautelares al procesado?

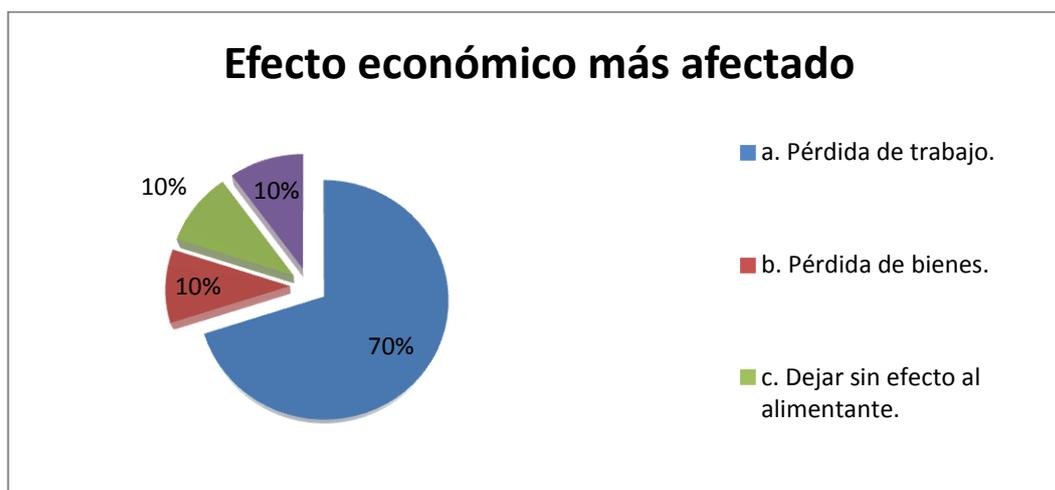
**TABLA N° 19**

<b>EFFECTO ECONÓMICO MÁS AFECTADO</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
a. Pérdida de trabajo.	7	70%
b. Pérdida de bienes.	1	10%
c. Dejar sin efecto al alimentante.	1	10%
d. No pueda ser objeto de crédito en una entidad financiera.	1	10%
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuestas realizadas a los fiscales de la ciudad de Riobamba.

**Autor:** Leandro Patricio Vega Chávez

**GRÁFICO N° 16**



Después de analizados los datos se puede señalar que del 100% de fiscales de la ciudad de Riobamba, el 70% señalan que el efecto económico más afectado, originado por la aplicación de las medidas cautelares al procesado es la pérdida de trabajo, el 10%, menciona que es la pérdida de bienes, el 10% dejar sin efecto al alimentante y el 10 % no pueda ser objeto de crédito en una entidad financiera.

## Encuesta aplicada a procesados en delitos de tránsito en la cárcel de la ciudad de Riobamba

**PREGUNTA No. 1** ¿Conoce usted qué son las medidas cautelares de para asegurar la presencia de la persona procesada?

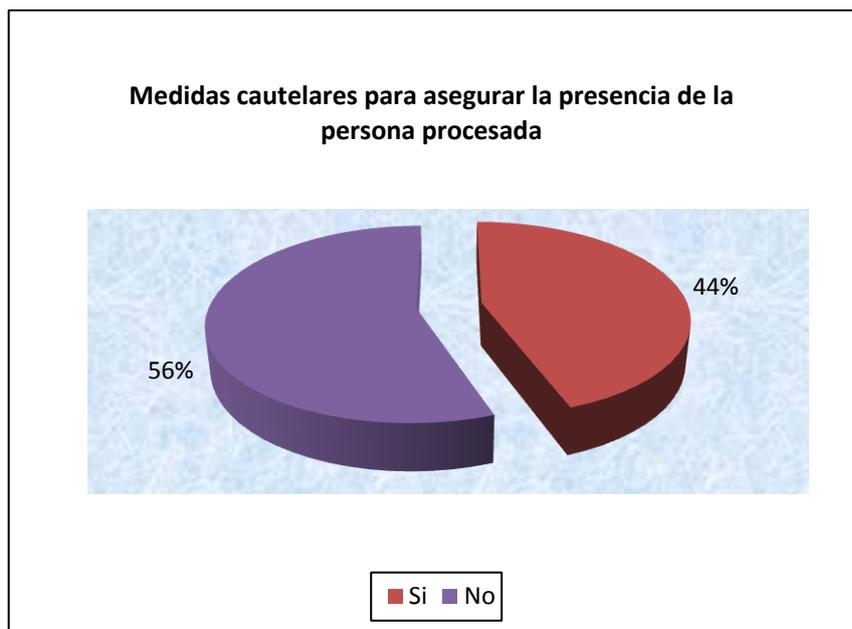
**TABLA N° 20**

MEDIDAS CAUTELARES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	4	44%
NO	5	56%
<b>TOTAL</b>	<b>9</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuestas realizadas a procesados en delitos de tránsito de la ciudad de Riobamba.

**Autor:** Leandro Patricio Vega Chávez

**GRÁFICO N° 17**



Del 100% de procesados en delitos de tránsito de la ciudad de Riobamba, el 56% de los encuestados señalan que conocen que son las medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada, sin embargo el 44% desconocen de las medidas cautelares de carácter personal.

**PREGUNTA No. 2.** ¿Sabía usted que existen medidas alternativas o sustitutivas a la prisión preventiva?

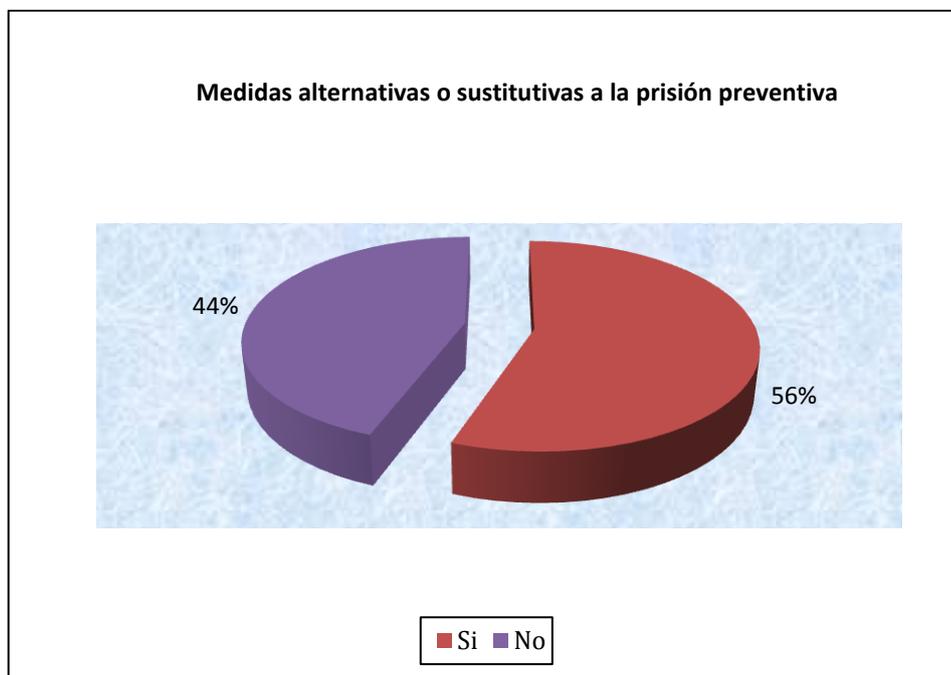
**TABLA N° 21**

<b>MEDIDAS ALTERNATIVAS O SUSTITUTIVAS A LA PRISIÓN PREVENTIVA</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
SI	5	56%
NO	4	44%
<b>TOTAL</b>	<b>9</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuestas realizadas a procesados en delitos de tránsito de la ciudad de Riobamba.

**Autor:** Leandro Patricio Vega Chávez

**GRÁFICO N° 18**



De la información recaba se puede deducir que el 56% de los procesados en delitos de tránsito de la ciudad de Riobamba, saben la existencia de medidas alternativas o sustitutivas a la prisión preventiva, mientras que el 44% no conocen la existencia de medidas alternativas o sustitutivas a la prisión preventiva.

**PREGUNTA No. 3.** ¿De tener la posibilidad de obtener una medida cautelar para asegurar la presencia de la persona procesada distinta a la prisión, cuál de estas elegiría?

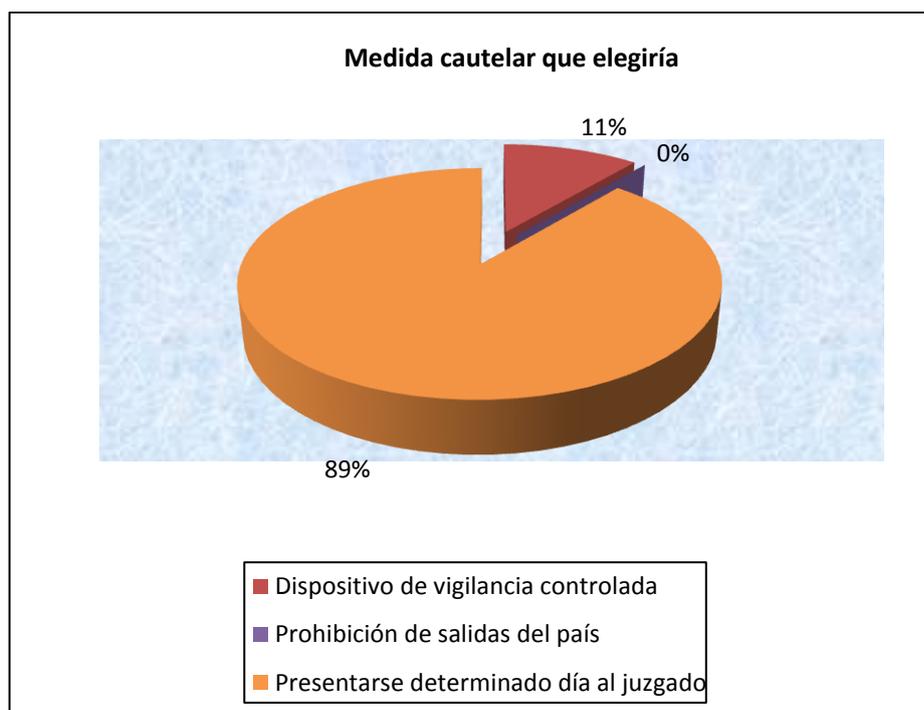
**TABLA N° 22**

<b>MEDIDA CAUTELAR PERSONAL QUE ELEGIRÍA</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
a. Dispositivo de vigilancia controlada	1	11%
b. Prohibición de salidas del país	0	0%
c. Presentarse determinado día al juzgado	9	89%
<b>TOTAL</b>	<b>9</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuestas realizadas a procesados en delitos de tránsito de la ciudad de Riobamba.

**Autor:** Leandro Patricio Vega Chávez

**GRÁFICO N° 19**



Después de analizados los datos se puede señalar que del 100% de los procesados en delitos de tránsito de la ciudad de Riobamba, el 89% señalan que de tener la posibilidad de obtener una medida cautelar para asegurar la presencia de la persona procesada distinta a la prisión, elegiría presentarse determinado día al juzgado y el 11% expresa que preferiría un dispositivo de vigilancia controlado.

**PREGUNTA No. 4.-** ¿Del siguiente listado, qué efectos jurídicos ha ocasionado en usted la aplicación de las medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada?

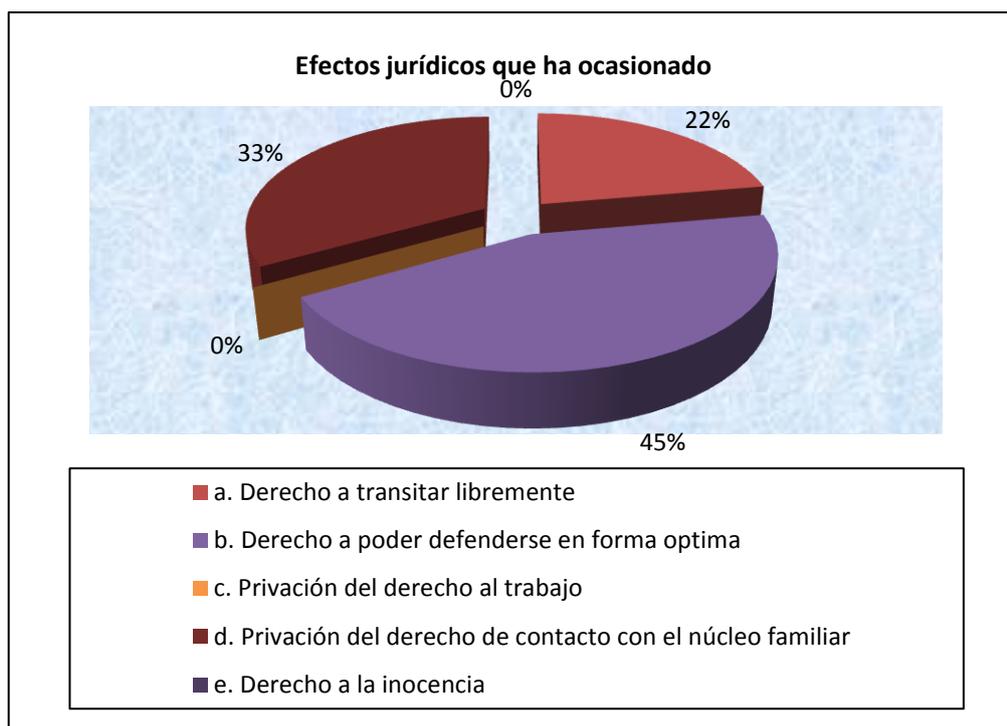
**TABLA N° 23**

<b>EFFECTOS JURÍDICOS QUE HA OCASIONADO</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
a. Pérdida del derecho a transitar libremente	2	22%
b. Pérdida del derecho a poder defenderse en forma óptima	4	45%
c. Privación del derecho al trabajo	0	0%
d. Privación del derecho de contacto con el núcleo familiar	3	33%
e. Pérdida de la presunción a la inocencia	0	0%
<b>TOTAL</b>	<b>9</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuestas realizadas a procesados en delitos de tránsito de la ciudad de Riobamba.

**Autor:** Leandro Patricio Vega Chávez

**GRÁFICO N° 20**



El 45% de los procesados en delitos de tránsito de la ciudad de Riobamba consideran que efecto jurídico que ha ocasionado en el procesado la aplicación de las medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada es la pérdida del derecho a poder defenderse en forma óptima, el 33% mencionan que es la privación del derecho de contacto con el núcleo familiar y el 22% señala que es la pérdida del derecho a transitar libremente.

**PREGUNTA No. 5.-** ¿Cuál de estos efectos sociales considera usted que le ha sido más afectado, originado por la aplicación de las medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada?

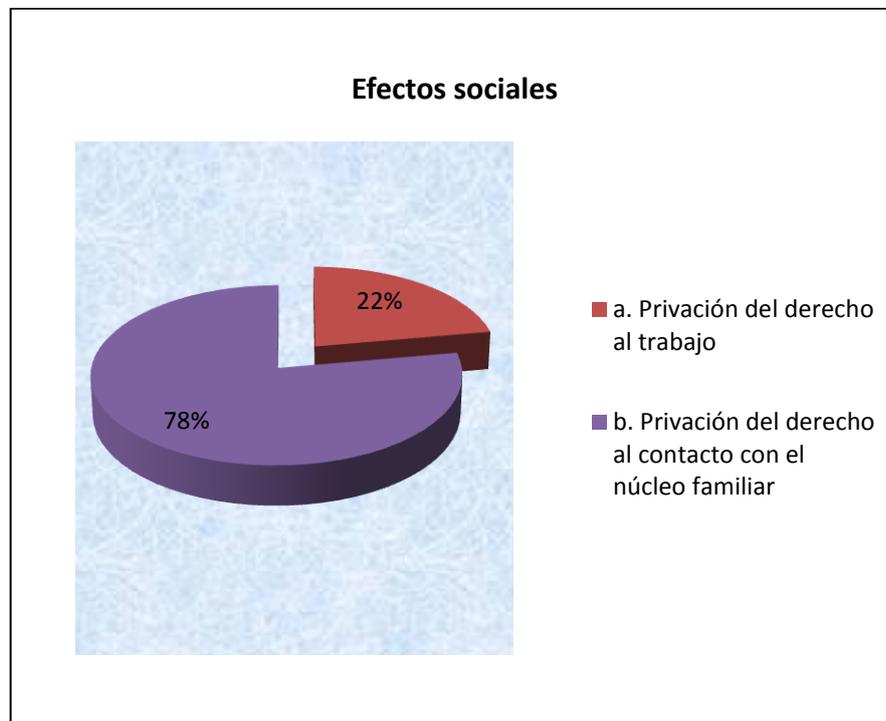
**TABLA N° 24**

<b>EFEKTOS SOCIALES</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
a. Desocupación laboral	2	22%
b. La desintegración del núcleo familiar	7	78%
<b>TOTAL</b>	<b>9</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuestas realizadas a procesados en delitos de tránsito de la ciudad de Riobamba.

**Autor:** Leandro Patricio Vega Chávez

**GRÁFICO N° 21**



Después de analizados los datos se puede señalar que del 100% de los procesados en delitos de tránsito de la ciudad de Riobamba, el 78% señalan que el efecto social más afectado, originado por la aplicación de las medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada es la desintegración del núcleo familiar y el 22% expresa que el efecto social más afectado, originado por la aplicación de las medidas cautelares personales es la desocupación laboral.

**PREGUNTA No. 6.-** ¿Cuál de estos efectos económicos considera usted que le ha sido más afectado, originado por la aplicación de las medidas para asegurar la presencia de la persona procesada?

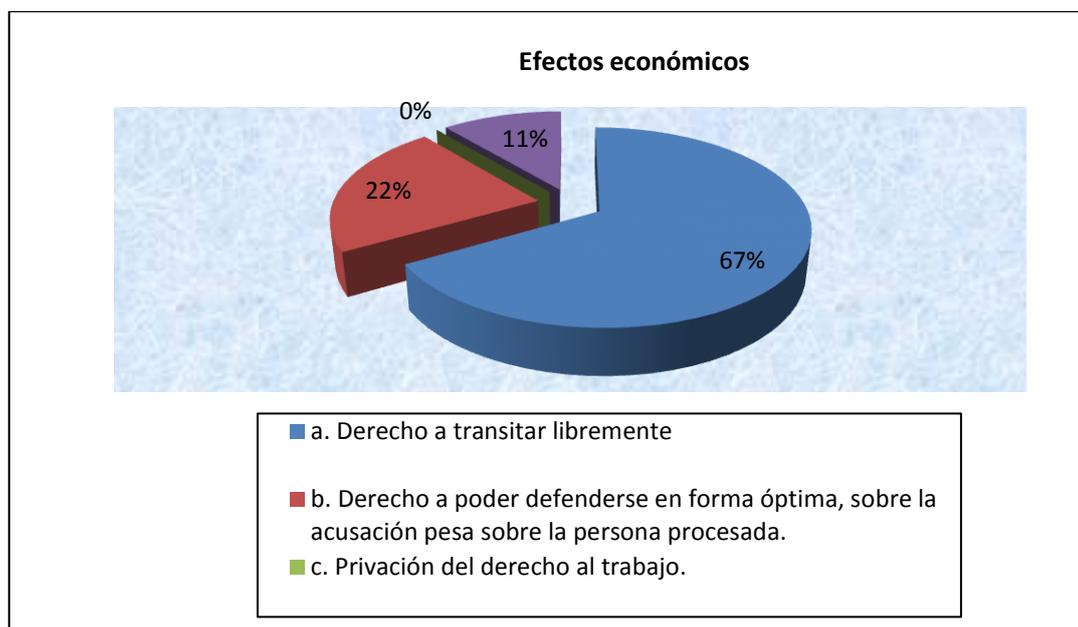
**TABLA N° 25**

<b>EFEKTOS ECONÓMICOS</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
a. Pérdida de trabajo	2	22%
b. Pérdida de bienes	1	11%
c. Dejar sin efecto al alimentante	5	56%
d. No puede ser objeto de crédito en una entidad financiera	1	11%
e. Gastos médicos	0	0%
<b>TOTAL</b>	<b>9</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuestas realizadas a procesados en delitos de tránsito de la ciudad de Riobamba.

**Autor:** Leandro Patricio Vega Chávez

**GRÁFICO N° 22**



De la información recaba se puede deducir que el 56% de los procesados en delitos de tránsito de la ciudad de Riobamba, consideran que el efecto económico que ha sido más afectado, originado por la aplicación de las medidas para asegurar la presencia de la persona procesada es dejar sin efecto al alimentante, mientras que el 22% expresa que es la pérdida de trabajo, el 11% de los encuestados señalan que es la pérdida de bienes, y el 11% restante establece que es la de no poder ser objeto de crédito en una entidad financiera.

**La encuesta fue aplicada a los diez abogados en libre ejercicio de la ciudad de Riobamba, a continuación se procede a tabular la información obtenida.**

**PREGUNTA No. 1.-** ¿Considera usted que las medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada prescritas en el COIP son aplicables en nuestro sistema penal?

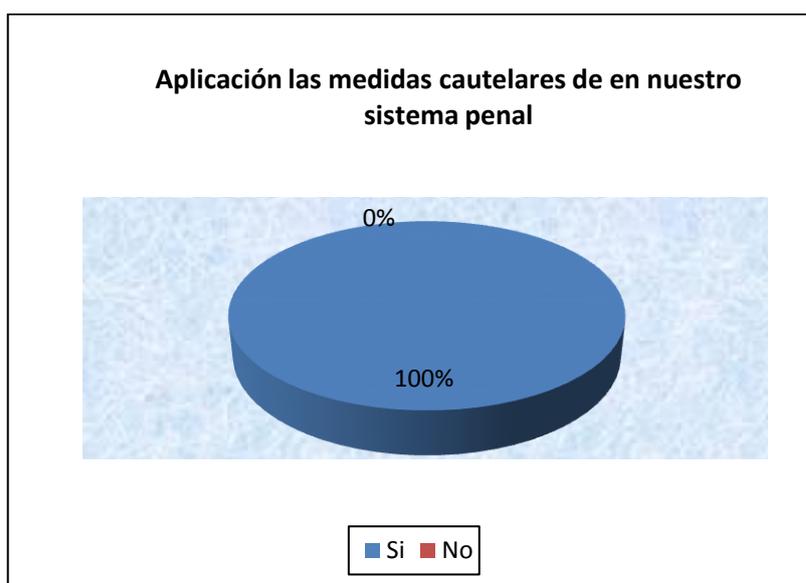
**TABLA N° 26**

<b>APLICACIÓN LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EN NUESTRO SISTEMA PENAL</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Si son aplicables	10	100%
No son aplicables	0	0%
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuestas realizadas a los fiscales y abogados en libre ejercicio de la ciudad de Riobamba.

**Autor:** Leandro Patricio Vega Chávez

**GRÁFICO N° 23**



El 100% de los abogados en libre ejercicio de la ciudad de Riobamba consideran que las medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada prescritas en el COIP son aplicables en nuestro sistema penal.

**¿Por qué?**

- Están vigentes en el COIP.
- Garantiza la comparecencia del procesado al momento del juicio.
- Todo procesado debe tener derecho a la defensa en todo momento, la prisión preventiva es de última opción.
- Se encuentran sentenciadas en la ley.

**PREGUNTA No. 2.-** ¿Cree usted que las medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada están cumpliendo con su finalidad?

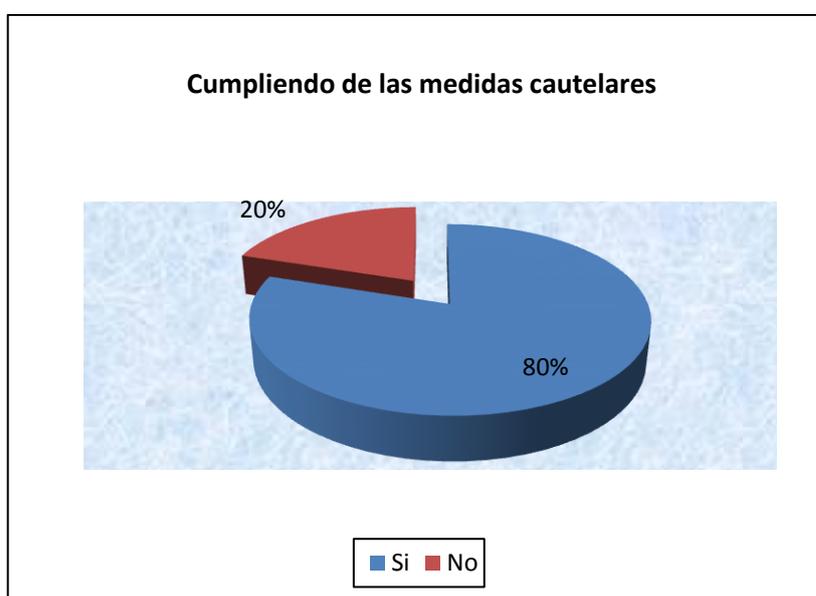
**TABLA N° 27**

<b>CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Si están cumpliendo	8	80%
No están cumpliendo	2	20%
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuestas realizadas a los fiscales y abogados en libre ejercicio de la ciudad de Riobamba.

**Autor:** Leandro Patricio Vega Chávez

**GRÁFICO N°24**



En base al cuadro se puede señalar que del 80% de abogados en libre ejercicio de la ciudad de Riobamba, señalaron que las medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada están cumpliendo con su finalidad, mientras que tan solo el 20% expresan que no está cumpliendo.

**¿Por qué?**

- Se garantiza que el procesado sea sujeto de absoluta transparencia personal.
- De otorgar la posibilidad para que el imputado sea juzgado por la tipicidad que prescribe el COIP.
- Consta en la ley.
- Se estima que la comparecencia del procesado o sospechoso es efectiva.
- En especial y con frecuencia la prisión preventiva.
- Es una manera de garantizar y aplicar a quienes infrinjan.

**PREGUNTA No. 3.-** ¿Está usted de acuerdo con que las medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada en los delitos de tránsito por muerte, sustituyan a la prisión en beneficio del procesado?

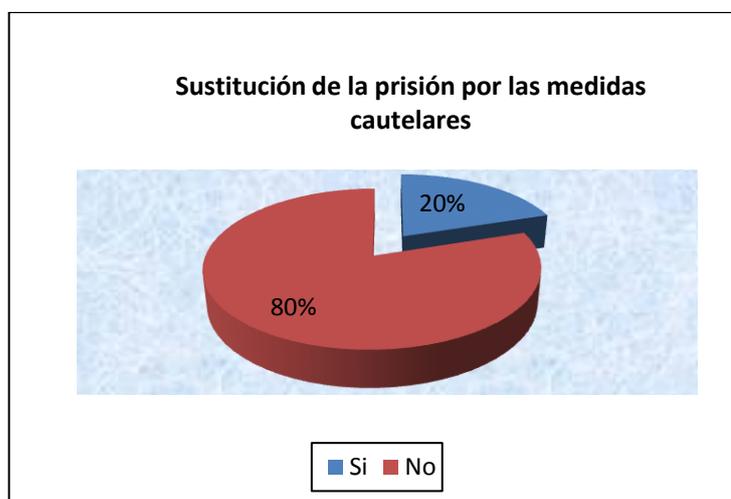
**TABLA N° 28**

<b>SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN POR LAS MEDIDAS CAUTELARES</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Si	2	20%
No	8	80%
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuestas realizadas a los fiscales y abogados en libre ejercicio de la ciudad de Riobamba.

**Autor:** Leandro Patricio Vega Chávez

**GRÁFICO N°25**



Después de analizados los datos se puede señalar que del 20% de abogados en libre ejercicio están de acuerdo con que las medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada en los delitos de tránsito por muerte sustituyan a la prisión en beneficio del procesado, mientras que el 80% no están de acuerdo.

**¿Por qué?**

**Los que respondieron SI**

- La pena tiene medidas.
- Depende de la magnitud.

**Los que respondieron NO**

- Cada quién tiene que pagar una condena por su acción.
- Se deja sin efecto la pena.
- Se debe estudiar las circunstancias de los hechos, no puede quedar el delito en impunidad.

**PREGUNTA No. 4.-** ¿Considera usted que las medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada benefician jurídicamente al procesado?

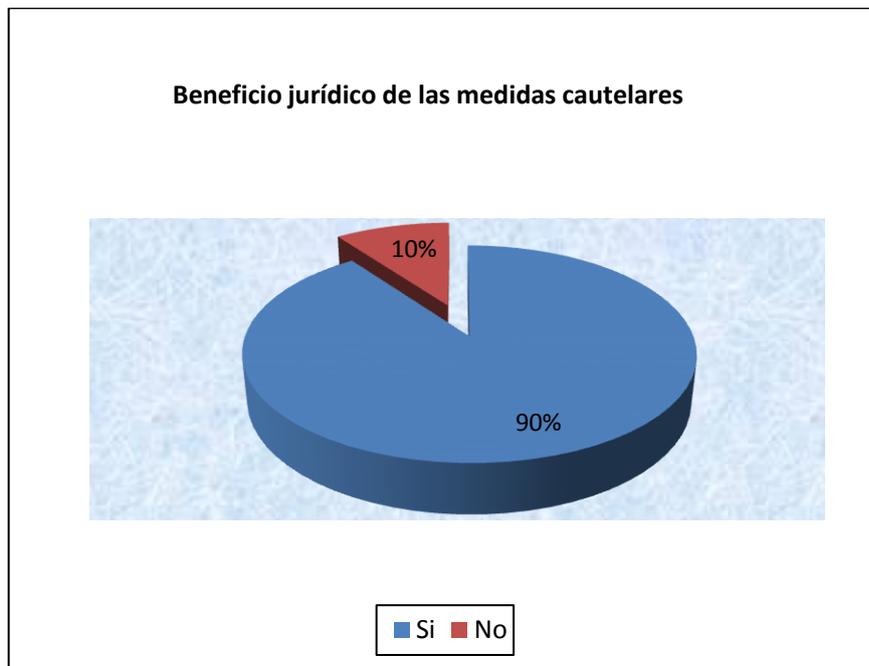
**TABLA N° 29**

<b>BENEFICIO JURÍDICO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Si	9	90%
No	1	10%
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuestas realizadas a los fiscales y abogados en libre ejercicio de la ciudad de Riobamba.

**Autor:** Leandro Patricio Vega Chávez

**GRÁFICO N°26**



De la información recaba se puede deducir que el 90% de los encuestados consideran que las medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada benefician jurídicamente al procesado, mientras que el 10 % señala que las medidas cautelares de carácter personal NO benefician jurídicamente al procesado.

**PREGUNTA No. 5.-** ¿Debería siempre dictarse prisión en delitos de tránsito por muerte del sujeto pasivo o considerarse otras alternativas en beneficio del acusado?

**TABLA N° 30**

CONSIDERACIÓN DE ALTERNATIVAS EN BENEFICIO DEL ACUSADO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	6	60%
No	4	40%
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuestas realizadas a los fiscales y abogados en libre ejercicio de la ciudad de Riobamba.

**Autor:** Leandro Patricio Vega Chávez

**GRÁFICO N° 27**



De la información recaba se puede deducir que el 60% de los encuestados consideran que debería considerarse otras alternativas en beneficio del acusado no dictar prisión preventiva, por otro lado el 40% considera que Si se debería dictar prisión preventiva al procesado.

**PREGUNTA No. 6.-** ¿Cuál de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada considera usted que es la más impuesta por los Jueces de Garantías Penales en delitos de tránsito por muerte del sujeto pasivo?

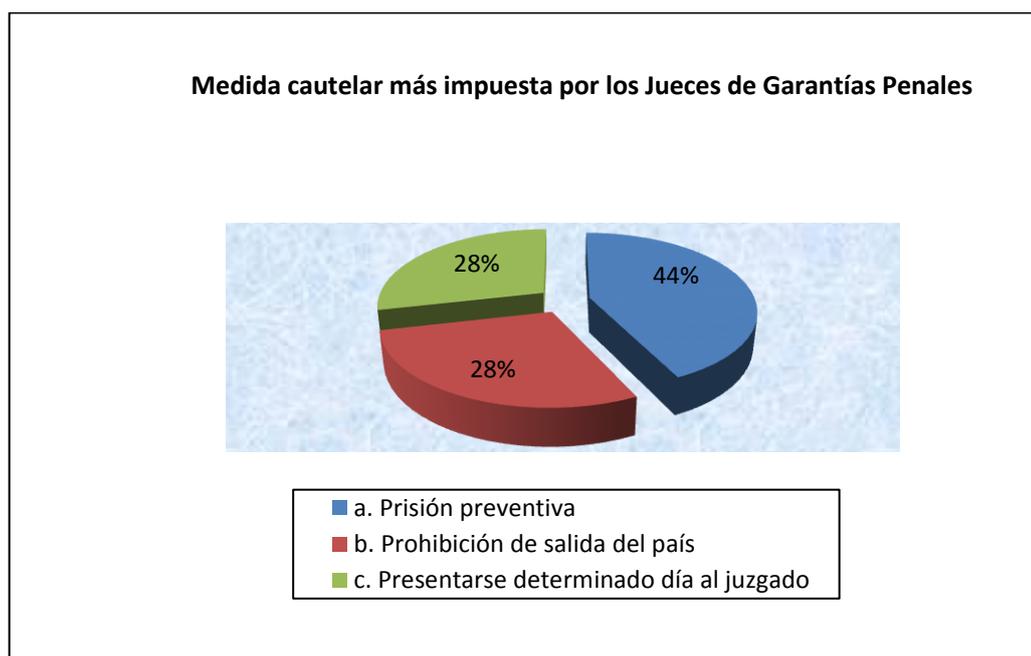
**TABLA N° 31**

<b>MEDIDA CAUTELAR MÁS IMPUESTA POR LOS JUECES DE GARANTÍAS PENALES</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
a. Prisión preventiva	6	44%
b. Prohibición de salida del país	2	28%
c. Presentarse determinado día al juzgado	2	28%
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuestas realizadas a los fiscales y abogados en libre ejercicio de la ciudad de Riobamba.

**Autor:** Leandro Patricio Vega Chávez

**GRÁFICO N° 28**



Los resultados permiten señalar que el 44 % de abogados en libre ejercicio de la ciudad de Riobamba, señalan que la medida cautelar más impuesta por los Jueces de Garantías Penales en delitos de tránsito por muerte del sujeto pasivo es la prisión preventiva, del mismo modo el 28% restante de los encuestados mencionan que la medida cautelar más impuesta por los Jueces de Garantías Penales es presentarse determinado día al juzgado al igual que prohibición de salida del país con un 28%.

**PREGUNTA No. 7.-** ¿Qué efectos jurídicos puede ocasionar la aplicación de las medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada?

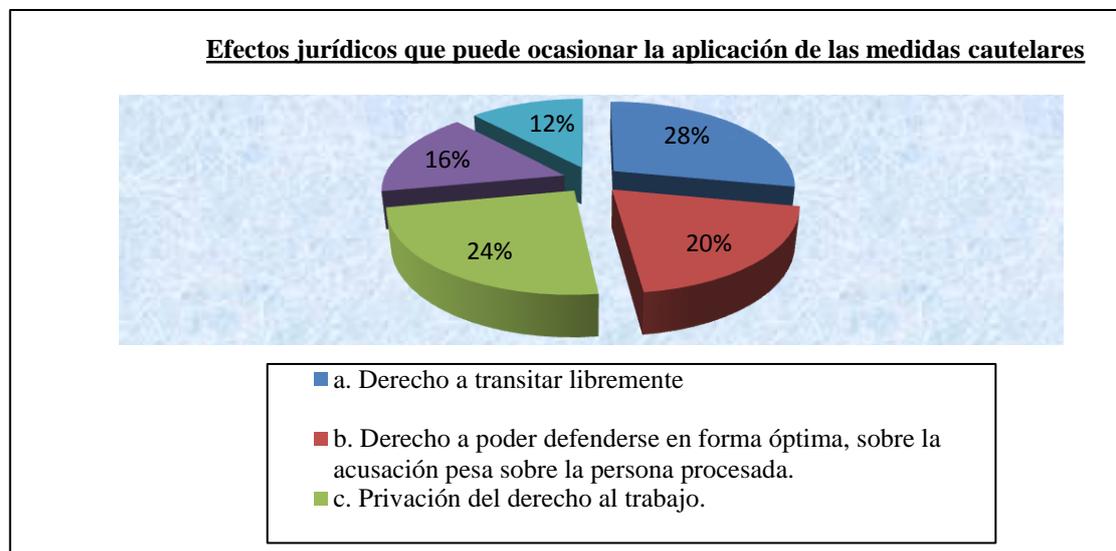
**TABLA N° 32**

<b>EFECTOS JURÍDICOS QUE PUEDE OCASIONAR LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
a. Pérdida del derecho a transitar libremente	3	28%
b. Pérdida del derecho a poder defenderse en forma óptima, sobre la acusación pesa sobre la persona procesada.	2	20%
c. Privación del derecho al trabajo.	2	24%
d. Privación del derecho al contacto con el núcleo familiar	2	16%
e. Pérdida del derecho a la inocencia.	1	12%
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuestas realizadas a los fiscales y abogados en libre ejercicio de la ciudad de Riobamba.

**Autor:** Leandro Patricio Vega Chávez

**GRÁFICO N° 29**



Del 100% de abogados en libre ejercicio de la ciudad de Riobamba encuestados, el 28% señala que el efecto jurídico que puede ocasionar la aplicación de las medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada es el derecho a transitar libremente, mientras que el 20% señala que es el de derecho a poder defenderse en forma óptima, sobre la acusación pesa sobre la persona procesada, el 16% de los encuestados mencionan que es la privación del derecho al contacto con el núcleo familiar, de igual manera el 12% menciona que es el derecho a la inocencia y el 24% mencionan que es la privación del derecho al trabajo.

**PREGUNTA No. 8.-** ¿Cuál es el objetivo de la aplicación de las medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada?

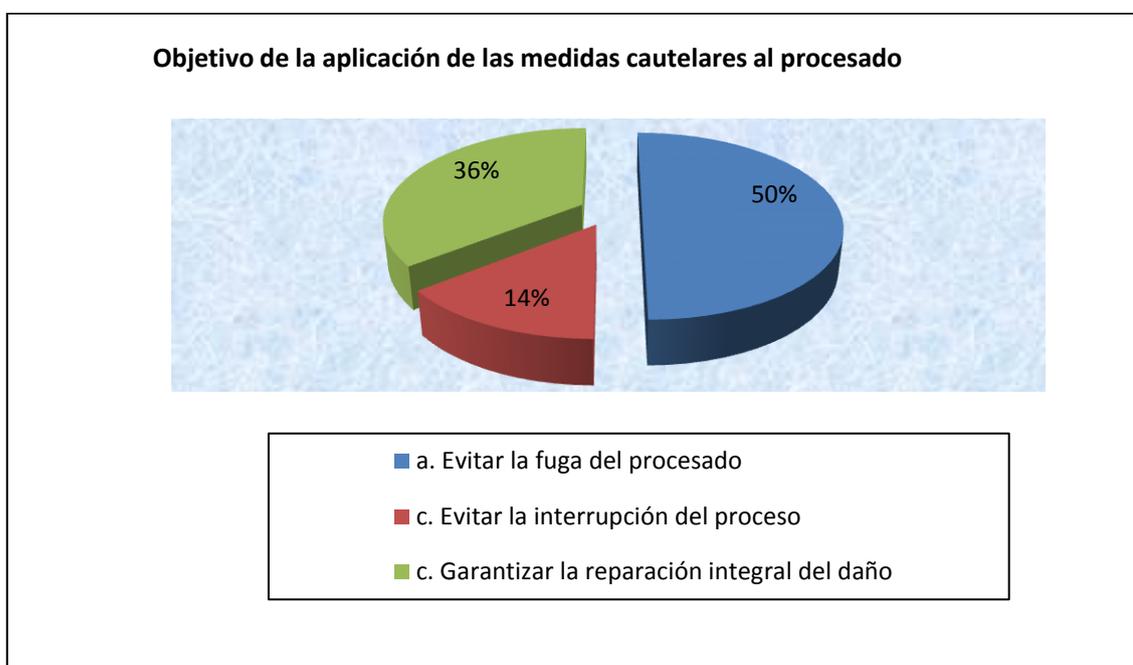
**TABLA N° 33**

<b>OBJETIVO DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
a. Evitar la fuga del procesado	5	50%
c. Evitar la interrupción del proceso	2	14%
c. Garantizar la reparación integral del daño	3	36%
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuestas realizadas a los fiscales y abogados en libre ejercicio de la ciudad de Riobamba.

**Autor:** Leandro Patricio Vega Chávez

**GRÁFICO N° 30**



De la información recaba se puede deducir que el 50% de los encuestados consideran que el objetivo de la aplicación de las medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada es evitar la fuga del procesado, por otro lado el 36% de los encuestados mencionan que el objetivo de la aplicación de las medidas cautelares personales al procesado es garantizar la reparación integral del daño y el 14% evitar la interrupción del proceso.

**PREGUNTA No. 9.-** ¿Cuál de estos efectos sociales considera usted que es el más afectado, originado la aplicación de las medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada?

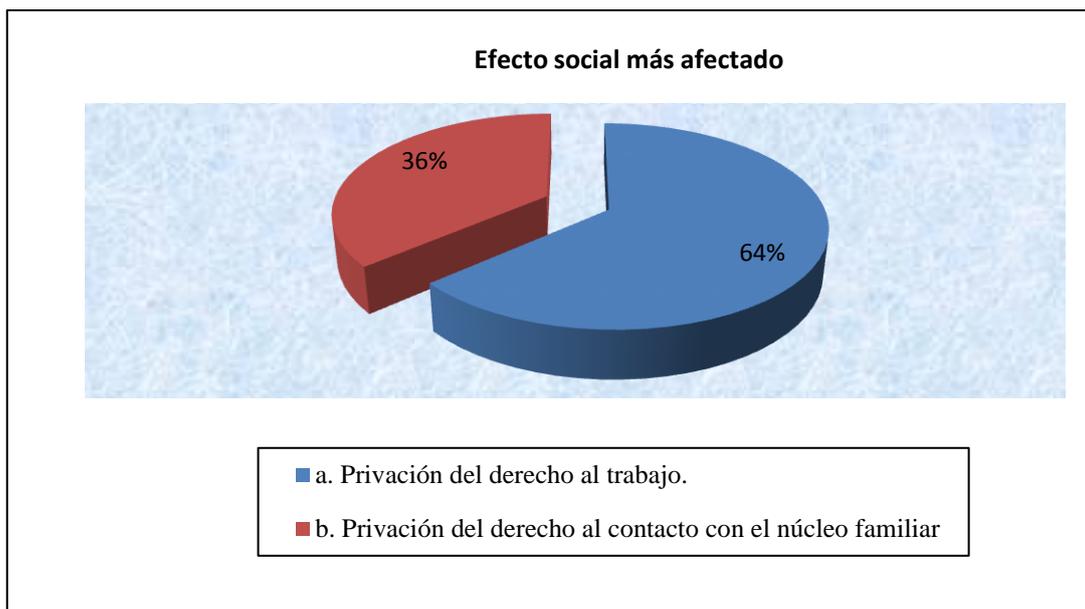
**TABLA N° 34**

<b>EFEECTO SOCIAL MÁS AFECTADO</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
a. Privación del derecho al trabajo.	7	64%
b. Privación del derecho al contacto con el núcleo familiar	3	36%
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuestas realizadas a los fiscales y abogados en libre ejercicio de la ciudad de Riobamba.

**Autor:** Leandro Patricio Vega Chávez

**GRÁFICO N° 31**



Después de analizados los datos se puede señalar que del 100% de abogados en libre ejercicio de la ciudad de Riobamba, el 36% señalaron que el efecto social más afectado, originado la aplicación de las medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada es la privación del derecho al contacto con el núcleo familiar, mientras que el 64% expresa que es la privación del derecho al trabajo.

**PREGUNTA No. 10.-** ¿Cuál de estos efectos económicos considera usted que es el más afectado, originado por la aplicación de las medidas cautelares al para asegurar la presencia de la persona procesada?

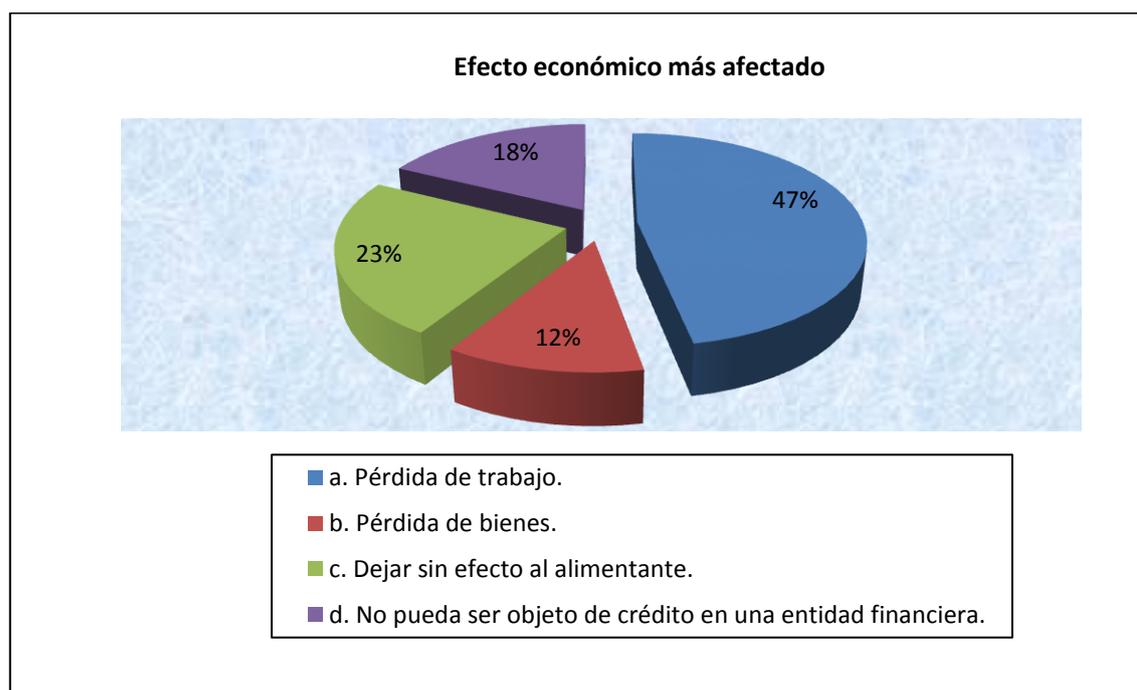
**TABLA N° 35**

<b>EFEECTO ECONÓMICO</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
a. Pérdida de trabajo.	5	47%
b. Pérdida de bienes.	1	12%
c. Dejar sin efecto al alimentante.	2	23%
d. No pueda ser objeto de crédito en una entidad financiera.	2	18%
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuestas realizadas a los fiscales y abogados en libre ejercicio de la ciudad de Riobamba.

**Autor:** Leandro Patricio Vega Chávez

**GRÁFICO N° 32**



Después de analizados los datos se puede señalar que del 100% de abogados en libre ejercicio de la ciudad de Riobamba, el 47% señalan que el efecto económico más afectado, originado por la aplicación de las medidas cautelares al procesado es la pérdida de trabajo, el 12%, menciona que es la pérdida de bienes, el 23% dejar sin efecto al alimentante y el 18% no pueda ser objeto de crédito en una entidad financiera.

## CAPÍTULO IV

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 4.1. CONCLUSIONES

- Las medidas cautelares para asegurar la presencia del procesado que fueron aplicadas con mayor frecuencia en la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba son: la prisión preventiva, la prohibición de salir del país y el presentarse determinado día al juzgado.
- Existe un cierto grado de desconocimiento en cuanto a lo que determina el COIP y la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre en los detenidos de las cárceles de Riobamba también en los profesionales del Derecho (jueces y juezas de la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba), cuando se preguntó sobre el uso del dispositivo de vigilancia electrónica.
- Las medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada establecidas en el COIP, si pueden ser aplicadas a nuestro medio. A mi criterio no en su totalidad por cuanto el dispositivo de vigilancia electrónica hasta el momento de realizadas las encuestas en la Unidad Judicial Penal de Riobamba, no se estaban aplicando.
- La incidencia existente en el acusado en un proceso de delitos de tránsito por muerte a partir de la aplicación del COIP según la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba imposibilitan al acusado a ejercer sus derechos de transitar libremente, defenderse en forma óptima sobre la acusación, privación del derecho al trabajo, privación del derecho al contacto con el núcleo familiar y derecho a la inocencia.

## 4.2. RECOMENDACIONES

- Los jueces y juezas de la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba, deben motivar la decisión de la aplicación de medidas cautelares en los criterios de necesidad y proporcionalidad de la medida solicitada teniendo cuidado con la aplicación de la prisión que es la más lesiva.
- Las universidades, las escuelas de Derecho, el Consejo de la judicatura, Cárcel de Riobamba, y en general a toda institución pública y privada deben dictar charlas, cursos, seminarios en cuanto a la difusión, conocimiento, explicación y entendimiento de normas ante todo básicas en cuanto a la adopción del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano pues considero que hay un desconocimiento generalizado.
- El dispositivo de vigilancia electrónica debe ser utilizado como medida cautelar en manos del organismo o autoridad que le corresponda hacerlo, de otra manera no serviría de nada el habérselo incluido en el Código Orgánico Integral Penal.
- Se recomienda tener mucho cuidado en las incidencias que pueden causar las medidas cautelares, en especial al hablar de la prisión preventiva, la cual debería ser aplicada como última opción por cuanto se restringe a la persona de su desempeño en labores cotidianas, su convivencia en el núcleo familiar y sobre todo que al ingresar a un centro de detención así sea de manera provisional, el individuo sufre un daño psicológico y hasta moral.

## **Bibliografía.**

### **TRATADISTAS**

BINDER, Alberto; GONZALEZ, Daniel, QUINTEROS, Héctor; y otros. (2006). Derecho Procesal Penal. Editorial Amigos del Hogar. Santo Domingo - República Dominicana.

BINDER, Alberto. (1993). Introducción al derecho procesal penal. Buenos Aires – Argentina.

CABANELLAS; Guillermo. (2003). Diccionario Jurídico. Elemental. Editorial Heliasta.

ROXIN, Strafverfahrensrecht, 25ª ed., 1998, p.98, citado por BACIGALUPO, Enrique, Justicia Penal y Derechos Fundamentales, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 2002, p. 201.

VACA ANDRADE, Ricardo. (2009). Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo I. Editorial Estudios y Publicaciones. Quito - Ecuador.

ZAVALA BAQUERIZO, Jorge Enrique. (1964). El proceso penal ecuatoriano, Volumen 2. Departamento de Publicaciones. Universidad de Guayaquil.

ZABALA BAQUERIZO, Jorge, (2009). Tratado de derecho Procesal Penal, Editorial Edinun Guayaquil - Ecuador

### **FUENTES AUXILIARES**

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José de Costa Rica.

Constitución de la República del Ecuador. (2014). Editorial Profesional. Quito – Ecuador.

Código Integral Penal. (2014). Editorial Profesional. Quito – Ecuador.

Código de Procedimiento Penal. (2010). Editorial Profesional. Quito – Ecuador.

Código Penal. (2010). Editorial Profesional. Quito – Ecuador.

Ley Orgánica de Transporte Terrestre, T. y. (2008). Delito de Tránsito . Quito .

○ **Páginas web:**

Franco, E. J. (2014). La Cosa Juzgada y el principio nom bis in idem en el Derecho procesal penal. Recuperado de: [monografias.com/trabajos75/cosa-juzgada-nom-bis-idem/cosa-juzgada-nom-bis-idem3.shtml](http://monografias.com/trabajos75/cosa-juzgada-nom-bis-idem/cosa-juzgada-nom-bis-idem3.shtml)

Saquicela, I. P. (2010). Los principios del sistema acusatorio oral en la audiencia de juicio en el proceso penal ecuatoriano. Recuperado de: <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2926/1/td4303.pdf>

Maza, A. (2015). Principios del proceso penal. Recuperado de: <http://angelitomaza.blogspot.com/2011/11/principios-del-proceso-penal.html>

Morales, J. (2015). Principio de imparcialidad. Recuperado de: <http://www.eltiempo.com.ec/noticias-opinion/915-principio-de-imparcialidad/>

Arteaga, A. (2014). Principios de objetividad e investigación integral. Recuperado de: <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2014/07/04/investigacion-fiscal--principios-de-objetividad-e-investigaci-n-integral>

El Universo. (2014). Inquietudes por el uso de brazaletes en los presos. Recuperado de: <http://www.eluniverso.com/noticias/2014/07/27/nota/3281936/inquietudes-uso-brazaletes-presos>

Santaella, C. (2014). Sustancias estupefacientes y psicotrópicas. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos88/sustancias-estupefacientes-y-psicotropicas/sustancias-estupefacientes-y-psicotropicas.shtml>

Toyocosta, Ecuador. (2014). Cuántas horas se puede conducir sin descansar. Recuperado de: <http://www.toyocosta.com/blog/cuantas-horas-se-puede-conducir-sin-descansar/>

Wikipedia , España. (2011). Recuperado de: <https://es.wikipedia.org/wiki/Psicotr%C3%B3pico>

# **Anexos.**

## Anexos 1



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

## FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

### CARRERA DE DERECHO

*Encuesta aplicada a fiscales y a los abogados en libre ejercicio de la ciudad de Riobamba*

CUESTIONARIO:

1.- ¿Considera usted que las medidas cautelares de carácter personal prescritas en el COIP son aplicables en nuestro sistema penal?

SI ( ) NO ( )

¿Por qué?

---

---

2.- ¿Cree usted que las medidas cautelares de carácter personal están cumpliendo con su finalidad?

SI ( ) NO ( )

3.- ¿Está usted de acuerdo con que las medidas cautelares de carácter personal en los delitos de tránsito por muerte, sustituyan a la prisión en beneficio del procesado?

SI ( ) NO ( )

¿Por qué?

4.- ¿Considera usted que las medidas cautelares de carácter personal benefician jurídicamente al procesado?

SI ( ) NO ( )

5.- ¿Debería siempre dictarse prisión en delitos de tránsito por muerte del sujeto pasivo o considerarse otras alternativas en beneficio del acusado?

SI ( ) NO ( )

6.- ¿Cuál de las siguientes medidas cautelares de carácter personal considera usted que es la más impuesta por los Jueces de Garantías Penales en delitos de tránsito por muerte del sujeto pasivo?

- a) Prisión preventiva. ( )
- b) Prohibición de salida del país. ( )
- c) Presentarse determinado día al juzgado. ( )

7.- ¿Qué efectos jurídicos puede ocasionar la aplicación de las medidas cautelares personales al procesado?

- a) Derecho a transitar libremente. ( )
- b) Derecho a poder defenderse en forma óptima, sobre la acusación pesa sobre la persona procesada. ( )
- c) Privación del derecho al trabajo. ( )
- d) Privación del derecho al contacto con el núcleo familiar. ( )
- e) Derecho a la inocencia. ( )

8.- ¿Cuál es el objetivo de la aplicación de las medidas cautelares personales al procesado?

- a) Evitar la fuga del procesado ( )
- b) Evitar la interrupción del proceso ( )
- c) Garantizar la reparación integral del daño ( )

9.- ¿Cuál de estos efectos sociales considera usted que es el más afectado, originado la aplicación de las medidas cautelares personales al procesado?

- a) Privación del derecho al trabajo. ( )
- b) Privación del derecho al contacto con el núcleo familiar. ( )

10.- ¿Cuál de estos efectos económicos considera usted que es el más afectado, originado por la aplicación de las medidas cautelares al procesado?

- a) Pérdida de trabajo. ( )
- b) Pérdida de bienes. ( )
- c) Dejar sin efecto al alimentante. ( )
- d) No pueda ser objeto de crédito en una entidad financiera. ( )

**GRACIAS POR SU COLABORACIÓN.**



f) Derecho a la inocencia. ( )

5.- ¿Cuál de estos efectos sociales considera usted que le ha sido más afectado, originado por la aplicación de las medidas cautelares personales?

a) Privación del derecho al trabajo. ( )

b) Privación del derecho al contacto con el núcleo familiar. ( )

6.- ¿Cuál de estos efectos económicos considera usted que le ha sido más afectado, originado por la aplicación de las medidas cautelares?

a) Pérdida de trabajo. ( )

b) Pérdida de bienes. ( )

c) Dejar sin efecto al alimentante. ( )

d) No pueda ser objeto de crédito en una entidad financiera. ( )

e) Gastos médicos ( )

**GRACIAS POR SU COLABORACIÓN.**

## Anexos 3



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

## FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

### CARRERA DE DERECHO

*Entrevista aplicada a Jueces de Tránsito de la Unidad Judicial Penal de la ciudad de Riobamba*

CUESTIONARIO:

1.- ¿Por su experiencia, cuan aplicable están siendo las medidas cautelares de carácter personal del COIP, en los Juzgados de Transito?

Aplicables ( )

No aplicables ( )

¿Por qué?

---

---

---

---

2.- ¿Nos podría exponer cual fue el motivo del porque el COIP determino medidas cautelares y medidas de protección?

---

---

---

---

3.- ¿Qué efecto jurídico es el más violentado en la aplicación de las medidas cautelares personales al procesado?

f) Derecho a transitar libremente.

( )

g) Derecho a poder defenderse en forma óptima,

- sobre la acusación pesa sobre la persona procesada. ( )
- h)** Privación del derecho al trabajo. ( )
- i)** Privación del derecho al contacto con el núcleo familiar. ( )
- j)** Derecho a la inocencia. ( )

4.- ¿De estos tres objetivos para la aplicación de medidas cautelares personales, cual considera usted que es el importante jurídicamente hablando?

- d) Fuga del procesado ( )
- e) Interrupción del proceso ( )
- f) Garantizar la reparación integral del daño ( )

5.- ¿En cuánto a los procesados de delitos de transito considera usted, que se beneficia o se perjudica con las medidas cautelares personales prescritas en el COIP?

Si ( ) No ( )

¿Por qué?

---

---

---

---

6.- ¿Desde la aplicación de las medidas cautelares del COIP hasta la presente fecha, cuál de estos efectos jurídicos ha sido el más violentado en los delitos de tránsito por muerte del sujeto pasivo?

- k)** Derecho a transitar libremente. ( )
- l)** Derecho a poder defenderse en forma óptima,  
sobre la acusación pesa sobre la persona procesada. ( )
- m)** Privación del derecho al trabajo. ( )
- n)** Privación del derecho al contacto con el núcleo familiar. ( )
- o)** Derecho a la inocencia. ( )

7.- ¿El dispositivo de vigilancia electrónica está siendo aplicado en los procesados como medida cautelar?

Si ( ) No ( )

8.- ¿En qué consiste, como lo están aplicando y que autoridad está a cargo de su control?

---

**GRACIAS POR SU COLABORACIÓN.**

## **Anexos 4**

### **Ejemplo estudio de caso**

El nombre del procesado es Luis Alfonso Caguana Vilema ingreso en la Unidad Penal en la fecha 16 de enero del 2015 a eso de las 15H50, quien es aprehendido en flagrancia por un supuesto delito de tránsito tipificado como muerte culposa al haber atropellado a dos niñas en la avenida de los héroes de esta ciudad de Riobamba, resultando fallecida una de ellas y la otra con lesiones e incapacidad de treinta días; el procesado es detenido para enfrentar la audiencia de formulación de cargos pero la señora fiscal no cuenta con los elementos de convicción suficientes para formular cargos fundamentando su petición en los Arts. 585 y 586 del Código Orgánico Integral Penal y que por lo contrario, existen elementos de convicción que le liberan de cualquier vinculación con el delito, ya que del reconocimiento del lugar de los hechos, se determinó que existiría una imprudencia de parte de las peatones y que al no existir manifestación en contrario por parte de la víctima y el denunciado, además de que llegan a un acuerdo las dos partes y el procesado no es sometido a desarrollar las medidas cautelares, por lo que se resolvió ordenar el archivo del caso.

Hay que mencionar que el Art. 3 del Código Orgánico Integral Penal, establece que La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales, por tal razón es que se llegan a acuerdos entre las partes como una manera de dar solución a conflictos y no utilizar al sistema penal como primera opción porque es un proceso complicado y que conlleva mucha pesadez entre las partes a más del dolor sufrido, la saturación de procesos que podrían ser resueltos prontamente de manera extrajudicial.

<p>Cabe mencionar también que si bien es cierto el procesado no fue sometido a medidas cautelares, estuvo aprehendido y privado de su libertad por un lapso menor a 24 horas como determina el COIP y puesto en libertad por no existir los suficientes elementos de convicción sustentables para procesarlo una vez realizada la audiencia de flagrancia, la Fiscal titular de la acción penal, levantó cargos en contra del detenido; en tal sentido en base a los dispuesto en el numeral 1), del Art. 77 de la</p>	<p>ARCHIVO DE LA INVESTIGACION PREVIA</p> <p>VISTOS: PRIMERO.- ANTECEDENTES: a) La Ab. Paola Delgado, Fiscal de Chimborazo, solicita el archivo de la investigación, por cuanto considera que no cuenta con los elementos de convicción suficientes para formular cargos, fundamentando su petición en los Arts. 585 y 586 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).- b) Una vez que se tuvo conocimiento del pedido de Fiscalía, se dispuso comunicar a la víctima, denunciante y denunciado, tal como lo dispone el numeral 1 del Art. 587 del COIP, ante lo cual los señores Marcelo Infante Vaca y María Daquilema Capito, no se han pronunciado al respecto dentro del plazo legal; en tal sentido en mi Calidad de Juez de Garantía Penales, se realiza las siguientes consideraciones y se resuelve conforme a derecho. SEGUNDO.- CONSIDERACIONES: a) Del parte policial que consta de fojas 3 y 3, elaborado por el Agente de Policía Alvaro Chinlle, se da a conocer la existencia de un accidente de tránsito, (atropello), ocurrido el 16 de enero del 2015, en la Av. De los Héroes y Calle Comandante Jiménez, de la ciudad de Riobamba, en el cual intervienen la volqueta, marca nissan, color blanco, placas HBA-2057, cuyo conductor era el Sr. Luis Alfonso Cahuana Vilema; y, las menores Leidy Solange Infante Daquilema y Lorena del Pilar Infante Daquilema, falleciendo la primera de las nombradas y con lesiones la segunda.- b) La Fiscalía realiza varias diligencias, entre las que se destacan los reconocimientos técnico mecánico y de evidencias; y, principalmente el reconocimiento del lugar de los hechos, en el cual el perito designado, determina que la causa basal de accidente es porque las peatonas, se exponen al riesgo su integridad y seguridad vial, debido a su corta edad yal escaso poder de discernimiento a experticia para valorar el peligro al tratar de cruzar la calzada por un lugar no determinado.- c) A fojas 51 consta versión del Sr. Luis Alfonso Cahuana Vilema, quien se identifica como el conductor del vehículo, dice que las menores salieron entre dos vehículos y solo sintió un golpe.- d) A fojas 30, del expediente consta una acta transaccional celebrada por una parte los señores Marcelo Infante Vaca y María Daquilema Capito, padre de las menores y el Sr. Luis Alfonso Cahuana Vilema, quienes determinan que la menores cruzan la calzada sin tomar las debidas precauciones, desistiendo de las acciones judiciales derivadas por el accidente de tránsito.- TERCERO.- RESOLUCION: a) El Art. 195 de la Constitución de la República del Estado, determina que la Fiscalía dirigirá la investigación preprocesal y procesal penal, que durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción al principio de oportunidad y mínima intervención penal.- b) El Art. 3 del Código Orgánico Integral Penal, establece que La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales.- c) El segundo inciso del Art. 585 del COIP, determina que si la o el fiscal considera que el acto no constituye delito o no cuenta con los elementos de convicción suficientes para formular cargos podrá dar por terminada la investigación incluso antes del cumplimiento de estos plazos, mediante el requerimiento de archivo.- d) En el caso que nos ocupa, de las investigaciones realizadas por la Fiscalía, no cuenta con elementos suficiente para imputar al conductor del camión sobre los</p>
--	--

<p>Constitución de la República del Ecuador se ordenó su libertad. 19-03-2015</p>	<p>hechos investigados; por lo contrario, existen elementos de convicción que le liberan de cualquier vinculación con el delito, ya que del reconocimiento del lugar de los hechos, se determina que existiría una imprudencia de parte de las peatones; en tal sentido en base a lo que determina el art. 587 del Código Orgánico Integral Penal; en mi calidad de Juez de Garantías Penales; al no existir manifestación en contrario por parte de la víctima y el denunciado, amparado en las normas constitucionales y legales antes invocadas, se RESUELVE ordenar el archivo del caso.- Se califica a la denuncia como no maliciosa ni temeraria.- Ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase el expediente a la Fiscalía.- Notifíquese.</p>
<p>12-03-2015</p>	<p><b>CORRER TRASLADO</b></p> <p>Atendiendo el pedido de archivo de la investigación, que realiza la Fiscalía, conforme lo determina el numeral 1, del Art. 587 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone comunicar a las víctimas, denunciante y denunciado, en el domicilio señalado, con el pedido de archivo de la investigación que realiza la Fiscalía, para que se pronuncien en el plazo de tres días.- Notifíquese.</p>
<p>9-03-2015</p>	<p><b>ACTUARIALES</b></p> <p>RAZÓN: Siento por tal que hoy lunes nueve de marzo del dos mil quince, a las diez horas con treinta minutos se recibe un expediente de Fiscalía de Chimborazo No. 2015-0257, de la oficina de sorteos de la Unidad Judicial Penal – Riobamba, por lo que se pasa a conocimiento del señor Juez, en 133 foja.- CERTIFICO.- Riobamba 09 de marzo del 2015 Abg. Jenny Arguello SECRETARIA AD-HOC</p>
<p>20-01-2015</p>	<p><b>ACTUARIALES</b></p> <p>Razón: Siento como tal que el día de hoy martes veinte de enero del dos mil quince se procede a entregar el acta de califican de flagrancia a la Abg. Paola Delgado Fiscal.- Certifico.- Abg. Jenny Arguello Secretaria Ad-Hoc</p>
<p>20-01-2015</p>	<p><b>OFICIO</b></p> <p>Riobamba, 17 de enero 2015 Oficio. N° 014-2015-UJPCH-FO Sr. Ab. Edison Fernando Reinoso C. COORDINADOR DEL CDC-UAT DE RIOBAMBA Presente.- Dentro del proceso penal, que por un presunto delito de tránsito, que se ha puesto en conocimiento de esta judicatura, por medio de la presente se le comunica que se ha señalado la audiencia de calificación de flagrancia, para el día de sábado 17 de enero del 2015, a las 10h30; en tal sentido solicito se disponga el traslado del presunto infractor, señor LUIS ALFONSO CAHUANA VILEMA, con las debidas seguridades, a la audiencia en la fecha y hora antes indicada, a la Unidad Judicial Penal, del cantón Riobamba. Particular que llevo a su conocimiento para los fines de Ley. Atentamente Dr. Franklin Ocaña Vallejo JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE CHIMBORAZO Riobamba, 17 de enero 2015 Oficio. N° 014-2015-UJPCH-FO Sr. JEFE DE CONTROL DE</p>

	<p>TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE CHIMBORAZO Presente.- Dentro del proceso penal, que por un presunto delito de tránsito, que se ha puesto en conocimiento de esta judicatura, por medio de la presente se le comunica que se ha señalado la audiencia de calificación de flagrancia, para el día de sábado 17 de enero del 2015, a las 10h30; en tal sentido solicito se disponga la comparecencia del señor Policía Alvaro Chinlle Sagba, que ha tomado procedimiento y ha suscrito el parte policial, quien deberá asistir con los elementos probatorios. Particular que llevo a su conocimiento para los fines de Ley. Atentamente Dr. Franklin Ocaña Vallejo JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE CHIMBORAZO</p>
20-01-2015	<p>OFICIO</p> <p>Riobamba, 17 de enero 2015 Oficio. N° 027-2015-UJPCCH-FO Sr. Ab. Edison Fernando Reinoso C. COORDINADOR DEL CDC-UAT DE RIOBAMBA Presente.- Dentro del expediente penal, que por una presunta infracción de tránsito, que se investiga por parte de la Fiscalía al sospechoso Luis Alfonso Cahuana Vilema; por medio de la presente comunico que una vez realizada la audiencia de flagrancia, la Fiscal titular de la acción penal, no ha levantado cargos en contra del detenido; en tal sentido en base a los dispuesto en el numeral 1), del Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador se ordena la libertad del ciudadano, LUIS ALFONSO CAHUANA VILEMA, con cédula N° 0601263486. Libertad que será otorgada siempre y cuando no exista otra orden de detención de autoridad competente que le impida la misma. Particular que llevo a su conocimiento para los fines de Ley. Atentamente Dr. Franklin Ocaña Vallejo JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE CHIMBORAZO</p>
19-01-2015	<p>ACTA RESUMEN</p> <p>Identificación del órgano jurisdiccional: Órgano Jurisdiccional: Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Riobamba Juez/Jueza/Jueces: Dr. Franklin Ocaña Vallejo Nombre del Secretaria Ad-Hoc Abg. Jenny Arguello Santiago Identificación del Proceso: Número de Proceso: 06282-2015-0257 Lugar y Fecha de Realización/Lugar y fecha de reinstalación: Riobamba 17 de Enero del 2015. Hora de Inicio/reinstalación: 10h30 Presunta Infracción: DELITO DE TRÁNSITO Art. 377 inc.1 Desarrollo de la Audiencia: Tipo de Audiencia: Audiencia de Calificación de Flagrancia: ( x ) Audiencia de Formulación de Cargos: ( ) Audiencia Preparatoria de Juicio: ( ) Audiencia de Juicio: ( ) Audiencia de Juzgamiento: ( ) Audiencia de Sustitución de Medidas: ( ) Audiencia de Suspensión Condicional: ( ) Audiencia de Acuerdos Reparatorios: ( ) Audiencia de Revocatoria de Suspensión Condicional: ( ) Audiencia de Medida Cautelar de Prisión Preventiva: ( ) Audiencia de Procedimiento Abreviado: ( ) Audiencia de Procedimiento Simplificado: ( ) Audiencia de Legalidad de Detención: ( ) Audiencia de Revisión de Medidas Cautelares: ( ) Audiencia de Apelación de Medidas Cautelares: ( ) Otro: Formulación del dictamen Intervinientes en la Audiencia: Nombre del Fiscal: Abg. Paola Delgado Casilla Judicial y correo electrónico: Casillero No.82 Nombre del Ofendido/ Peticionario: Nombre del Abogado Patrocinador: Casilla Judicial y correo electrónico: Lorena del Pilar Infante Daquilema Dr.</p>

Marco Herrera Casillero No. 157 Procesado/s: Nombre del Defensor: Casilla Judicial y correo electrónico: Luis Cahuana Luis Alfonso Dr. Marco Piedra Casillero No.67 Testigos Defensa: Testigos Fiscalía: Testigos del Peticionario: Peritos: Traductores o intérpretes: \*Registrar junto al nombre si la intervención ha sido realizada por videoconferencia. Prueba documental del Procesado: Prueba documental de Fiscalía: Prueba documental Actuaciones: Actuaciones del Procesado: Justifica Arraigo Social: ( ) Medidas Sustitutivas: ( ) Solicita Pericia: ( ) Vicios de Procedibilidad: ( ) Vicios de Competencia Territorial: ( ) Existen Vicios Procesales: ( ) Solicita Procedimiento Abreviado: ( ) Solicita Acuerdo Reparatorio: ( ) Otro (x) DR. MARCO PIEDRA: con respecto a la legalidad de la detención, fiscalía ya se pronunció por lo que no tengo nada que alegar. Dr. Marco Piedra: Fiscalía a manifestad mantener este caso en indagación previa por lo que solicito señor Juez se disponga la libertad del señor conductor de la volqueta. Actuaciones de Fiscalía: Acusa: ( ) Solicita Prisión Preventiva: ( ) Solicita Pericia: ( ) Dictamen Acusatorio: ( ) Dictamen Abstentivo: ( ) Acepta Procedimiento Abreviado: ( ) Solicita Procedimiento Simplificado: ( ) Acepta Acuerdo Preparatorio: ( ) Solicita Medidas Cautelares reales: ( ) Solicita Medidas Cautelares Personales: ( ) Otro ( X) ABG. Paola Delgado: en relación a la detención del ciudadano del señor Luis Cahuana Vilema, por los hechos suscitados el día de ayer 16 de enero del 2015 a eso del delas 15H50 en la AV. De los Héroe y Comandante Jiménez, por un presunto delito de tránsito, muerte culposa, por tratarse de un delito flagrante solicito se califique la legalidad de la detención DE AXCUERDO AL Art 527,529 del COIP. ABG. PAOLA DELGADO: fiscalía conoció de un presunto delito de tránsito acaecido el día 16 de enero del 2015, a eso del as 12H50 en la av. De los Héroe y Comodante Jiménez, lugar en el cual el vehículo tipo camioneta de placas HBA2057, de color blanco de propiedad de la señora huaraca Chávez Rosa y conducido por el señor Cahuana Vilema Luis habría atropellada a la menor Leidy Infante Daquilema, quien ha fallecido en el mismo instante y a la menor de edad Lorena del Pilar Infante Daquilema, la misma que ha sido traslada hasta el hospital Provincial, fiscalía ha practicado varias diligencia entre, ellas la pericia del reconocimiento y autopsia, de la menor de edad Leidy Infante, cuya pericia fue realizada por el señor médico legista Robinson Tuapanta, en donde se ha establecido varias lesiones y la presencia de multi fracturas en su cráneo, así mismo se realizó la práctica del reconocimiento médico legal en la menor Lorena Infante, realizado por la Dra. Maria Alexandra Semper en donde se ha verificado que existe un trauma encefálico estableciendo un tiempo de incapacidad físico de 30 días, se practicó también la pericia de huellas y vestigios en la Av. De loa Héroe realizado por el perito Ivan Orozco, fiscalía por no tener elementos suficientes de cargo y de descargo que permitan formular cargos, considera pertinente en el presente caso que se quede en Indagación previa conforme lo establece el Art 580 del COIP. Actuaciones del Peticionario: Solicita conversión de la acción: ( ) Solicita prisión preventiva: Solicita se condene al pago ( ) De daños y perjuicios: ( ) Otro (x ) DR. MARCO HERRERA: con respecto a la legalidad de la detención, fiscalía ya se pronunció por lo que no tengo nada que alegar. Dr. MARCO HERRERA: Fiscalía ha manifestado que mantiene en indagación previa, lo que estamos de

	<p>acuerdo. Extracto de la resolución: (800 caracteres) Fiscalía de manera objetiva ha indicado que tiene elementos de convicción pero que no son suficiente y que necesita seguir investigando, en este caso ha decidido mantener en investigación previa, por cuanto existe otros elementos que se deben investigar, en ese sentido en base al Art. 67 numeral 1 de la constitución, y al no haberse levantado cargos se dispone su inmediata libertad. Razón: El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretario/a del/de la Unidad Judicial Penal del Cantón Riobamba, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto. 6.- Hora de Finalización: 11 H 10 LA SECRETARI/A _____</p>
19-01-2015	<p>ACTUARIALES</p> <p>Razón: siento como tal que la razón de sorteo que antecede se realiza en esta fecha, por cuanto los días sábado 17 y domingo 18 de enero del 2015, el sistema informático SATJE no se encontraba en funcionamiento por lo que no se pudo realizar el ingreso correspondiente de las flagrancias ingresadas dentro del turno.- Riobamba 19 de enero del 2015 Abg. Jenny Arguello SECRETARIA AD-HOC</p>
17-01-2015	<p>AVOCA CONOCIMIENTO</p> <p>VISTOS: Conforme la Acción de Personal N° 10741-DNTH-SBS, del 26 de septiembre del 2013, suscrita por la Ab. Doris Gallardo Cevallos, Directora General del Consejo de la Judicatura, por la cual fui designado Juez de Primer Nivel, de la Unidad Judicial Penal del Cantón Riobamba; AVOCO conocimiento del parte policial elaborado por el Policía Alvaro Chinlle, recibido 16 de enero del 2015, quien da a conocer la detención del Sr. LUIS LAFONSO CAHUANA VILEMA, por participar en un accidente de tránsito; en tal sentido se dispone lo siguiente: PRIMERO: En relación a la situación jurídica del sospechoso, por el accidente de tránsito dado a conocer a esta judicatura, conforme lo determinan el Art. 77 de la Constitución de la República, Arts. 527 y 529 del Código Orgánico Integral Penal; se convoca para que tenga lugar la AUDIENCIA ORAL PARA CALIFICAR LA LEGALIDAD DE LA APREHENSIÓN del ciudadano LUIS ALFONSO CAHUANA VILEMA, para el día sábado 17 de enero del 2015, a las 10H30. SEGUNDO: Oficiese al Coordinador del Centro de Detención de Contraventores de Riobamba, para que facilite la comparecencia hasta esta Unidad Judicial Penal, a la hora señalada, del sospechoso LUIS LAFONSO CAHUANA VILEMA; además oficiese al señor Comandante de Policía de la Subzona Chimborazo N° 6, para que disponga la comparecencia del señor Policía quien ha tomado procedimiento y suscrito el parte policial, a fin de que rindan su versión.- TERCERO: Notifíquese al señor Defensor Público de Chimborazo, que se encuentre de turno. Actúe la Ab. Jenny Arguello, en calidad de Secretaria encargada de este despacho. Hágase saber y notifíquese.</p>

